

MATRIZ DE COMENTARIOS

**Comentarios al
Proyecto Normativo que aprueba las Normas Complementarias para la
Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles
para la Seguridad.**

**Resolución de Consejo Directivo N° 119-2019-CD/OSIPTEL, publicada
en el Diario Oficial El Peruano el día MIÉRCOLES 18/09/2019**

COMENTARIOS RECIBIDOS:

Se han recibido comentarios al referido Proyecto, mediante las siguientes comunicaciones:

1. Carta LAD-029/2019 de Huawei del Perú S.A.C. (en adelante, Huawei del Perú) recibida el 3 de octubre de 2019.
2. Oficio N° 11108-2019-MTC/26 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) recibido el 3 de octubre de 2019.
3. Carta N° 063-2019-GM de Guinea Mobile S.A.C. (en adelante, Guinea Mobile) recibida el 3 de octubre de 2019.
4. Carta DMR/CE/N° 2117/19 de América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) recibida el 3 de octubre de 2019.
5. Carta CGR-2802/19 de Entel Perú S.A. (en adelante, Entel) recibida el 4 de octubre de 2019.
6. Carta TDP-3662-AR-GER-19 de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) recibida el 4 de octubre de 2019. Adjuntó la carta TDP-2215-AG-GER-19.
7. Correo electrónico de Informática El Corte Inglés S.A. (en adelante, IECISA) recibido el 17 de octubre de 2019.
8. Carta DMR/CE/N° 2242/19 de América Móvil recibida el 18 de octubre de 2019.
9. Carta N° 03433-2019/DL de Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel) recibida el 21 de octubre de 2019.
10. Carta CGR-2982/19 de Entel recibida el 21 de octubre de 2019.
11. Carta TDP-4036-AR-GER-19 de Telefónica recibida el 21 de octubre de 2019.
12. Correo electrónico del MTC recibido el 22 de octubre de 2019.
13. Carta sin número de Samsung Electronics Peru S.A.C. (en adelante, Samsung) recibida el 24 de octubre de 2019.
14. Carta sin número de Adelantos Perú S.A.C. (en adelante, Adelantos Perú) recibida el 30 de octubre de 2019.

Los comentarios recibidos, han sido consolidados en la presente matriz de comentarios, incluyéndose como una copia textual y completa, para su publicación en la página web del OSIPTEL.



I. Texto Normativo	
Artículo del Proyecto a Comentarios	Versión Final del Artículo
<p>Artículo 1.- Objeto La presente norma tiene por objeto complementar las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG), orientado a la prevención y el combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-IN.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto La presente norma tiene por objeto complementar las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG), orientado a la prevención y el combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-IN.</p>
<p>Artículo 2.- Alcance La presente norma es aplicable a Concesionarios Móviles, Importadores, Ensambladores, Fabricantes de equipos en el país, abonados, usuarios, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</p>	<p>Artículo 2.- Alcance La presente norma es aplicable a concesionarios móviles, abonados, usuarios, Ministerio del Interior y Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como a importadores, ensambladores y fabricantes de equipos en el país, inscritos en el registro establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para tales fines.</p>
<p>Artículo 3.- Definiciones Para efectos de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>	<p>Artículo 3.- Definiciones Para efectos de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>
<p>3.1 Abonado corporativo: Persona jurídica que ha celebrado un contrato de prestación del servicio público móvil, en la modalidad postpago, que tiene registrado a su nombre un número mínimo de líneas del servicio público móvil definido en el Instructivo Técnico.</p>	<p>3.1 Abonado corporativo: Persona jurídica que ha celebrado un contrato de prestación del servicio público móvil, en la modalidad postpago, que tiene registrado a su nombre un número mínimo de líneas del servicio público móvil definido en el Instructivo Técnico.</p>
<p>3.2 Activación: Proceso por el cual el Concesionario Móvil habilita efectivamente el servicio contratado. Es decir, implica la habilitación del servicio con el IMEI del equipo terminal móvil autorizado por el RENTESEG.</p>	<p>3.2 Activación: Proceso por el cual el concesionario móvil habilita efectivamente el servicio contratado. Es decir, implica la habilitación del servicio con el IMEI del equipo terminal móvil autorizado por el RENTESEG.</p>
<p>3.3 Base de Datos de la GSMA (GSMA IMEI Data Base): Es el sistema de la GSMA que facilita compartir los IMEI por listas (negra, blanca u otra) entre los Concesionarios Móviles que contribuyen con dicha información.</p>	<p>3.3 Base de Datos de las GSMA (GSMA IMEI Data Base): Es el sistema de la GSMA que facilita compartir los IMEI por listas (negra, blanca u otra) entre los concesionarios móviles que contribuyen con dicha información.</p>



<p>3.4 Bloqueo de equipo terminal móvil: Acción mediante la cual el Concesionario Móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>	<p>3.4 Bloqueo de equipo terminal móvil: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>
<p>3.5 Bloqueo por equipo terminal móvil inoperativo: Acción mediante la cual el Concesionario Móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que se encuentra inoperativo, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>	<p>3.5 Bloqueo por equipo terminal móvil inoperativo: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que se encuentra inoperativo, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>
<p>3.6 Bloqueo por IMEI duplicado o clonado: Acción mediante la cual el Concesionario Móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado operando en la red con un IMEI duplicado o clonado, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>	<p>3.6 Bloqueo por IMEI duplicado o clonado: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado operando en la red con un IMEI duplicado o clonado, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>
<p>3.7 Bloqueo por IMEI inválido: Acción mediante la cual el Concesionario Móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado operando en la red con un IMEI inválido, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>	<p>3.7 Bloqueo por IMEI inválido: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado operando en la red con un IMEI inválido, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>
<p>3.8 Bloqueo por incumplimiento del intercambio seguro: Acción mediante la cual el Concesionario Móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado con incumplimiento del intercambio seguro, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>	<p>3.8 Bloqueo por incumplimiento del intercambio seguro: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado con incumplimiento del intercambio seguro, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>
<p>3.9 Bloqueo por no estar registrado en la Lista Blanca: Acción mediante la cual el Concesionario Móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado operando en la red sin estar registrado en la Lista Blanca, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>	<p>3.9 Bloqueo por no estar registrado en la Lista Blanca: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado operando en la red sin estar registrado en la Lista Blanca, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>
<p>3.10 Bloqueo por sustracción o pérdida: Acción mediante la cual el Concesionario Móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido reportado como</p>	<p>3.10 Bloqueo por sustracción o pérdida: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido reportado como sustraído</p>



<p>sustraído o perdido, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>	<p>o perdido, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.</p>
<p>3.11 CDR: De las siglas en inglés Charging Data Records. Es un formato de recolección de información acerca de eventos relacionados al uso de una línea tales como tiempo de establecimiento de una llamada, duración de la llamada, cantidad de datos transferidos, identificación del abonado llamante, entre otros.</p>	<p>3.11 CDR: De las siglas en inglés Charging Data Records. Es un formato de recolección de información acerca de eventos relacionados al uso de una línea tales como tiempo de establecimiento de una llamada, duración de la llamada, cantidad de datos transferidos, identificación del abonado llamante, entre otros.</p>
<p>3.12 Concesionario Móvil: Empresa operadora que cuenta con concesión del servicio público móvil.</p>	<p>3.12 Concesionario móvil: Empresa operadora que cuenta con concesión del servicio público móvil.</p>
<p>3.13 Condiciones de Uso: Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (TUO de las Condiciones de Uso), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL y sus modificatorias o la norma que lo sustituya.</p>	<p>3.13 Condiciones de Uso: Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL y sus modificatorias o la norma que lo sustituya.</p>
<p>3.14 Desbloqueo de equipo terminal móvil: Acción mediante la cual el Concesionario Móvil excluye el IMEI de su EIR para permitir que este acceda a su red del servicio público móvil.</p>	<p>3.14 Desbloqueo de equipo terminal móvil: Acción mediante la cual el concesionario móvil excluye el IMEI de su EIR, para permitir que este acceda a su red del servicio público móvil.</p>
<p>3.15 Desbloqueo por motivo justificado: Acción mediante la cual el Concesionario Móvil excluye de su EIR el IMEI del equipo terminal móvil que ha sido reportado por incumplir el intercambio seguro, no estar registrado en la Lista Blanca, por ser IMEI inválido, o por otra causal.</p>	<p>3.15 Desbloqueo por motivo justificado: Acción mediante la cual el concesionario móvil excluye de su EIR el IMEI del equipo terminal móvil que ha sido reportado por incumplir el intercambio seguro, no estar registrado en la Lista Blanca, por ser IMEI inválido, o por otra causal, cuando exista motivo justificado previsto en la normativa vigente, para permitir que este acceda a su red del servicio público móvil.</p>
<p>3.16 Desbloqueo por recuperación: Acción mediante la cual el Concesionario Móvil excluye de su EIR el IMEI del equipo terminal móvil que ha sido reportado como recuperado, con el fin de habilitar su uso en las redes del servicio público móvil.</p>	<p>3.16 Desbloqueo por recuperación: Acción mediante la cual el concesionario móvil excluye de su EIR el IMEI del equipo terminal móvil que ha sido reportado como recuperado, con el fin de habilitar su uso en las redes del servicio público móvil.</p>
<p>3.17 EIR: De las siglas en inglés Equipment Identity Register (Registro de Identificación de Equipo). Es una entidad funcional que contiene una o</p>	<p>3.17 EIR: De las siglas en inglés Equipment Identity Register (Registro de Identificación de Equipo). Es una entidad funcional</p>



<p>varias bases de datos que almacenan los IMEI, los IMSI u otros datos usados en las redes del servicio público móvil, y tiene la capacidad para permitir o impedir que los IMEI y/o los IMSI que se encuentren registrados en dichas bases utilicen la red de los Concesionarios Móviles.</p>	<p>que contiene una o varias bases de datos que almacenan los IMEI, los IMSI u otros datos usados en las redes del servicio público móvil, y tiene la capacidad para permitir o impedir que los IMEI y/o los IMSI que se encuentren registrados en dichas bases utilicen la red de los concesionarios móviles.</p>
<p>3.18 Equipo terminal móvil: Dispositivo que posee un IMEI por medio del cual se accede a las redes de los Concesionarios Móviles, para prestar servicios de telecomunicaciones de voz y/o datos.</p>	<p>3.18 Equipo terminal móvil: Dispositivo que posee un IMEI por medio del cual se accede a las redes de los concesionarios móviles, para prestar servicios de telecomunicaciones de voz y/o datos.</p>
<p>3.19 Equipo terminal móvil de préstamo: Equipo terminal móvil de propiedad del Concesionario Móvil, para uso de los abonados que internen sus equipos terminales móviles en su servicio técnico. El número máximo de estos equipos terminales móviles es definido en el Instructivo Técnico.</p>	<p>3.19 Equipo terminal móvil de préstamo: Equipo terminal móvil de propiedad del concesionario móvil, para uso de los abonados que internen sus equipos terminales móviles en su servicio técnico. El número máximo de estos equipos terminales móviles es definido en el Instructivo Técnico.</p>
<p>3.20 Equipo terminal móvil inoperativo: Equipo terminal móvil que ha perdido de manera permanente alguna funcionalidad que no le permite operar en la red del servicio público móvil.</p>	<p>3.20 Equipo terminal móvil inoperativo: Equipo terminal móvil que ha perdido de manera permanente alguna funcionalidad que no le permite operar en la red del servicio público móvil.</p>
<p>3.21 Equipo terminal móvil para pruebas, demostraciones u otros similares: Equipo terminal móvil registrado por el Concesionario Móvil, destinado a pruebas, exhibiciones, muestras, ferias, y otras demostraciones de operatividad técnica. El número máximo de estos equipos terminales móviles es definido en el Instructivo Técnico.</p>	<p>3.21 Equipo terminal móvil para pruebas, demostraciones u otros similares: Equipo terminal móvil registrado por el concesionario móvil, destinado a pruebas, exhibiciones, muestras, ferias, y otras demostraciones de operatividad técnica. El número máximo de estos equipos terminales móviles es definido en el Instructivo Técnico.</p>
<p>3.22 Equipo terminal móvil reportado por fraude: Equipo terminal móvil que ha sido adquirido al Concesionario Móvil a través de una contratación no solicitada o portabilidad sin consentimiento.</p>	<p>3.22 Equipo terminal móvil reportado por fraude: Equipo terminal móvil que ha sido adquirido al concesionario móvil a través de una contratación no solicitada o portabilidad sin consentimiento.</p>
<p>3.23 Equipo terminal móvil sustraído: Equipo terminal móvil que ha sido hurtado o robado.</p>	<p>3.23 Equipo terminal móvil sustraído: Equipo terminal móvil que ha sido hurtado o robado.</p>
	<p>3.24 Estado previo a la activación del servicio: Etapa posterior a la contratación del servicio público móvil y previa a la habilitación del servicio con el IMEI del equipo</p>



	terminal móvil autorizado por el RENTESEG, en el cual se encuentran habilitadas, únicamente, las funcionalidades que permitan la captura del IMEI por parte de la red móvil.
3.24 Forma inmediata o en línea: Acción que debe realizarse a la mayor brevedad posible como máximo en un (1) minuto.	3.25 Forma inmediata o en línea: Acción que debe realizarse a la mayor brevedad posible conforme al tiempo indicado en el Instructivo Técnico.
3.25 IMEI: De las siglas en inglés International Mobile Station Equipment Identity (identidad internacional del equipo terminal móvil). Es el código o número de serie de quince dígitos único que identifica al equipo terminal móvil de manera exclusiva a nivel mundial. Está compuesto por cuatro partes: TAC (Type Allocation Code), FAC (Final Assembly Code), el número de serie del teléfono y el décimo quinto dígito es el dígito verificador. La numeración del IMEI físico es aquella grabada en una o más partes físicas del equipo terminal móvil y la del IMEI lógico es aquella grabada en el sistema de dicho equipo. Ambas numeraciones son coincidentes.	3.26 IMEI: De las siglas en inglés International Mobile Station Equipment Identity (identidad internacional del equipo terminal móvil). Es el código o número de serie de quince dígitos único pregrabado por el fabricante que identifica al equipo terminal móvil de manera exclusiva a nivel mundial. Está compuesto por cuatro partes: TAC (Type Allocation Code), FAC (Final Assembly Code), el número de serie del teléfono y el décimo quinto dígito es el dígito verificador. La numeración del IMEI físico es aquella grabada en una o más partes físicas del equipo terminal móvil y la del IMEI lógico es aquella grabada en el sistema de dicho equipo. Ambas numeraciones son coincidentes.
3.26 IMEI Alterado: IMEI que no corresponde a un código numérico válido y/o en el que no existe coincidencia con el originalmente establecido por su Fabricante; es decir, el IMEI físico no coincide con el IMEI lógico. Se considera IMEI alterado al código IMEI duplicado, clonado o inválido.	3.27 IMEI Alterado: IMEI que no corresponde a un código numérico válido y/o en el que no existe coincidencia con el originalmente establecido por su fabricante; es decir, el IMEI físico no coincide con el IMEI lógico. Se considera IMEI alterado al código IMEI duplicado, clonado o inválido.
3.27 IMEI Inválido: IMEI cuya numeración no figura en la lista de la GSMA. El IMEI ausente o incompleto se considera también inválido.	3.28 IMEI Inválido: IMEI cuya numeración IMEI no figura en la lista de la GSMA. El IMEI ausente o incompleto se considera también inválido.
3.28 Importador: Toda persona natural o jurídica que importa al país equipos terminales móviles para su comercialización dentro del país. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los Concesionarios Móviles que importan equipos terminales móviles.	3.29 Importador: Toda persona natural o jurídica que importa al país equipos terminales móviles para su comercialización dentro del país. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los concesionarios móviles que importan equipos terminales móviles.



<p>3.29 IMSI: De las siglas en inglés International Mobile Subscriber Identity (Identificador Internacional de Suscriptor Móvil). Es el código de identificación internacional único para cada abonado del servicio público móvil, el cual se encuentra integrado al SIM card, Chip u otro equivalente, que permite su identificación a través de las redes de servicios móviles.</p>	<p>3.30 IMSI: De las siglas en inglés International Mobile Subscriber Identity (Identificador Internacional de Suscriptor Móvil). Es el código de identificación internacional único para cada abonado del servicio público móvil, el cual se encuentra integrado al SIM card, Chip u otro equivalente, que permite su identificación a través de las redes de servicios públicos móviles.</p>
<p>3.30 Intercambio seguro: Libertad del abonado de acceder a los servicios públicos móviles contratados a través de los IMSI registrados a su nombre en los diferentes equipos terminales móviles en los que el abonado del servicio público móvil figure como usuario registrado en el RENTESEG.</p>	<p>3.31 Intercambio seguro: Libertad del abonado de acceder a los servicios públicos móviles contratados a través de los IMSI registrados a su nombre en los diferentes equipos terminales móviles en los que el abonado del servicio público móvil figure como usuario registrado en el RENTESEG.</p>
<p>3.31 Lista Blanca: Base de datos dinámica y de permanente actualización que contiene información del Registro de Abonados del servicio público móvil, incluyendo el registro de los equipos terminales móviles utilizados en la prestación de dicho servicio y los equipos terminales móviles importados legalmente, ensamblados y fabricados en el país, así como aquellos que de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 deban ser incluidos.</p>	<p>3.32 Lista Blanca: Base de datos dinámica y de permanente actualización que contiene información del Registro de Abonados del servicio público móvil, incluyendo el registro de los equipos terminales móviles utilizados en la prestación de dicho servicio y los equipos terminales móviles importados legalmente, ensamblados y fabricados en el país, así como aquellos que de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 deban ser incluidos.</p>
<p>3.32 Lista de Excepción: Base de datos dinámica y de permanente actualización para los casos de detección de equipos terminales móviles con IMEI duplicados o clonados, y que contiene la información del IMEI acreditado como pregrabado por el Fabricante vinculado al IMSI y/o MSISDN activo en dicho IMEI, a fin de evitar el bloqueo del equipo terminal móvil.</p>	<p>3.33 Lista de Excepción: Base de datos dinámica y de permanente actualización para los casos de detección de equipos terminales móviles con IMEI duplicados o clonados, y que contiene la información del IMEI acreditado como pregrabado por el fabricante vinculado a un IMSI y/o MSISDN activo en dicho IMEI, a fin de evitar el bloqueo del equipo terminal móvil.</p>
<p>3.33 Lista Negra: Base de datos dinámica y de permanente actualización, que contiene información de los equipos terminales móviles que son reportados como sustraídos, perdidos, inoperativos y que hayan incumplido el intercambio seguro, así como los equipos terminales móviles</p>	<p>3.34 Lista Negra: Base de datos dinámica y de permanente actualización que contiene información de los equipos terminales móviles que son reportados como sustraídos, perdidos, inoperativos y que hayan incumplido el intercambio seguro, así como los equipos terminales móviles</p>



con IMEI alterados que sean detectados operando en la red del servicio público móvil sin encontrarse registrados en la Lista Blanca. También se incluye los equipos terminales móviles que exceden la cantidad máxima permitida para su adquisición en el extranjero por la persona natural en el plazo de un (1) año; así como, aquellos que de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 deban ser incluidos.	con IMEI alterados que sean detectados operando en la red del servicio público móvil sin encontrarse registrados en la Lista Blanca. También se incluye los equipos terminales móviles que exceden la cantidad máxima permitida para su adquisición en el extranjero por la persona natural en el plazo de un (1) año; así como, aquellos que de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 deban ser incluidos.
3.34 MININTER: Ministerio del Interior.	3.35 MININTER: Ministerio del Interior
3.35 MSISDN: De las siglas en inglés Mobile Station Integrated Services Digital Network. Es el número que identifica de forma única la suscripción en una red GSM o una red móvil UMTS (Mobile Station Integrated Services Digital Network).	3.36 MSISDN: De las siglas en inglés Mobile Station Integrated Services Digital Network. Es el número que identifica de forma única la suscripción en una red GSM (Global System for Mobile Communication) o una red móvil UMTS (Mobile Station Integrated Services Digital Network).
3.36 MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	3.37 MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
3.37 Registro de Abonados: Registro actualizado de los abonados del servicio público móvil que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago.	3.38 Registro de Abonados: Registro actualizado de los abonados del servicio público móvil que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago.
3.38 Servicio Público Móvil: Servicio público de telecomunicaciones que incluye al servicio de telefonía móvil, el servicio de comunicaciones personales, el servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) y otros que se definan posteriormente de acuerdo a la normativa vigente.	3.39 Servicio Público Móvil: Servicio público de telecomunicaciones que incluye al servicio de telefonía móvil, el servicio de comunicaciones personales, el servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) y otros que se definan posteriormente de acuerdo a la normativa vigente.
3.39 SNM: Superintendencia Nacional de Migraciones.	3.40 SNM: Superintendencia Nacional de Migraciones.
3.40 TAC: Código asignado por la GSMA (del inglés Type Allocation Code) que permite identificar marca, modelo y demás características propias de cada equipo terminal móvil.	3.41 TAC: Código asignado por la GSMA (Type Allocation Code) que permite identificar marca, modelo y demás características propias de cada equipo terminal móvil.
3.41 Usuario Registrado de un equipo terminal móvil: Persona natural o jurídica titular del servicio que activa por primera vez un equipo terminal móvil y/o que tiene registrado a su nombre uno o más equipos	3.42 Usuario Registrado de un equipo terminal móvil: Persona natural o jurídica titular del servicio que activa por primera vez un equipo terminal móvil y/o que tiene registrado a su nombre uno o más



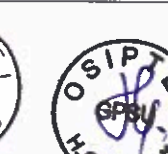
terminales móviles en el RENTESEG.	equipos terminales móviles en el RENTESEG.
<p>Artículo 4.- Información de Registro de Abonados del Concesionario Móvil</p> <p>4.1.- El Concesionario Móvil debe entregar al RENTESEG, la información correspondiente al Registro de Abonados, conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p> <p>4.2.- El Registro de Abonados es actualizado por el Concesionario Móvil de acuerdo con la periodicidad, horarios y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>Artículo 4.- Información de Registro de Abonados del concesionario móvil</p> <p>4.1.- El concesionario móvil debe entregar al RENTESEG, la información correspondiente al Registro de Abonados, conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p> <p>4.2.- El Registro de Abonados es actualizado por el concesionario móvil de acuerdo con la periodicidad, horarios y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 5.- Información de equipos terminales móviles importados, ensamblados y fabricados en el país</p> <p>El Importador, Ensamblador o Fabricante de equipos terminales móviles en el país, así como el Concesionario Móvil:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Están obligados a reportar al RENTESEG información de equipos terminales móviles importados, ensamblados o fabricados en el país, conforme a las indicaciones establecidas el Instructivo Técnico. ii) Están impedidos de entregar o transferir a comercializadores, distribuidores o terceros, equipos terminales móviles importados, ensamblados o fabricados en el país sin la debida conformidad del RENTESEG. 	<p>Artículo 5.- Información de equipos terminales móviles importados, ensamblados y fabricados en el país</p> <p>El importador, ensamblador o fabricante de equipos terminales móviles en el país, así como el concesionario móvil:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Están obligados a reportar al RENTESEG información de equipos terminales móviles importados, ensamblados o fabricados en el país, conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico. ii) Están impedidos de entregar o transferir a comercializadores, distribuidores o terceros, equipos terminales móviles importados, ensamblados o fabricados en el país sin la debida conformidad del RENTESEG.
<p>Artículo 6.- Equipos Terminales Móviles registrados por el Importador, Ensamblador y Fabricante en el país, que no son incluidos en la Lista Blanca</p> <p>Evaluada la información registrada por el Importador, Ensamblador o Fabricante en el país, así como el Concesionario Móvil, y de detectarse IMEI que no pueden ser incluidos en la Lista Blanca, el OSIPTEL remite al Importador, Ensamblador o Fabricante en el país, en un plazo no mayor de un (1) día calendario de realizado el registro, un mensaje a la dirección de correo electrónico registrada, indicando que puede proceder a la descarga de la información del resultado de la evaluación, conteniendo:</p> <p>(i) la relación de IMEI de los equipos</p>	<p>Artículo 6.- Equipos Terminales Móviles registrados por el importador, ensamblador y fabricante en el país, que no son incluidos en la Lista Blanca</p> <p>Evaluada la información registrada por el importador, ensamblador o fabricante en el país, así como el concesionario móvil, y de detectarse IMEI que no pueden ser incluidos en la Lista Blanca, el OSIPTEL remite al importador, ensamblador o fabricante en el país, en un plazo no mayor de un (1) día calendario de realizado el registro, un mensaje a la dirección de correo electrónico registrada, indicando que puede proceder a la descarga de la información del resultado de la evaluación, conteniendo:</p> <p>(i) la relación de IMEI de los equipos</p>



<p>terminales móviles que no se incluyen en la Lista Blanca y (ii) la razón de la denegatoria.</p> <p>En el caso de detectarse IMEI que pueden ser incluidos en la Lista Blanca, el OSIPTEL remite al Importador, Ensamblador o Fabricante en el país, incluyendo el Concesionario Móvil en un plazo no mayor de un (1) día calendario de realizado el registro, un mensaje de correo electrónico, adjuntando una constancia de la relación de IMEI de los equipos terminales móviles que se incluyen en la Lista Blanca.</p> <p>Solo los equipos terminales móviles registrados por el Importador, Ensamblador o Fabricante que han sido incluidos en la Lista Blanca, pueden ser entregados o transferidos al comercializador o distribuidor o tercero.</p>	<p>terminales móviles que no se incluyen en la Lista Blanca y (ii) la razón de la denegatoria.</p> <p>En el caso de detectarse IMEI que pueden ser incluidos en la Lista Blanca, el OSIPTEL remite al importador, ensamblador o fabricante en el país, incluyendo el concesionario móvil en un plazo no mayor de un (1) día calendario de realizado el registro, un mensaje de correo electrónico, adjuntando una constancia de la relación de IMEI de los equipos terminales móviles que se incluyen en la Lista Blanca.</p> <p>Solo los equipos terminales móviles registrados por el importador, ensamblador o fabricante que han sido incluidos en la Lista Blanca, pueden ser entregados o transferidos al comercializador, distribuidor o tercero.</p>
<p>Artículo 7.- Registro de la información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú</p> <p>El Concesionario Móvil registra en el RENTESEG la información de los equipos terminales móviles que le hayan sido reportados como sustraídos, perdidos o recuperados: i) por sus abonados, usuarios; ii) por los Importadores, Ensambladores, Fabricantes en el país, Casas Comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, Distribuidores, por las personas naturales o por el propio concesionario.</p> <p>La información debe ser registrada conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>Artículo 7.- Registro de la información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú</p> <p>El concesionario móvil registra en el RENTESEG la información de los equipos terminales móviles que le hayan sido reportados como sustraídos, perdidos o recuperados: i) por sus abonados y usuarios; ii) por los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, distribuidores, por las personas naturales o por el propio concesionario.</p> <p>La información debe ser registrada conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 8.- Procedimiento para bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú reportados por abonados y usuarios</p> <p>Previa validación conforme a lo previsto en el TUO de las Condiciones de Uso, el Concesionario Móvil registra en línea en el RENTESEG, la información de los equipos terminales móviles sustraídos,</p>	<p>Artículo 8.- Procedimiento para bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú reportados por abonados y usuarios</p> <p>Previa validación conforme a lo previsto en el TUO de las Condiciones de Uso, el concesionario móvil registra en línea en el RENTESEG la información de los equipos terminales móviles sustraídos,</p>



<p>perdidos y recuperados que han sido reportados por sus abonados y usuarios, a efectos de obtener la autorización para realizar la acción que corresponda en el IMEI del equipo terminal móvil respectivo.</p> <p>El RENTESEG realiza el análisis y de forma inmediata:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Envía al Concesionario Móvil que realiza el reporte, la autorización para realizar, según corresponda, el bloqueo y la suspensión del servicio vinculado al equipo terminal móvil, el desbloqueo del equipo terminal móvil y/o la reactivación del servicio, o de ser el caso, el RENTESEG le indicará que no se realizará acción alguna. (ii) Envía a los otros Concesionarios Móviles la instrucción del bloqueo o desbloqueo, según corresponda, del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado. <p>El mensaje a ser enviado por el RENTESEG tiene la estructura indicada en el Instructivo Técnico.</p> <p>Al recibir este mensaje, los Concesionarios Móviles implementarán de forma inmediata la instrucción recibida por el RENTESEG, debiendo registrar la fecha y hora respectiva en que lo realizan.</p>	<p>perdidos y recuperados que han sido reportados por sus abonados y usuarios, a efectos de obtener la autorización para realizar la acción que corresponda en el IMEI del equipo terminal móvil respectivo.</p> <p>El RENTESEG realiza el análisis y de forma inmediata:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Envía al concesionario móvil que realiza el reporte, la autorización para realizar, según corresponda, el bloqueo y la suspensión del servicio vinculado al equipo terminal móvil, el desbloqueo del equipo terminal móvil y/o la reactivación del servicio, o de ser el caso, le indicará que no se realizará acción alguna. ii) Envía a los otros concesionarios móviles la instrucción para el bloqueo o desbloqueo, según corresponda, del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado. <p>El mensaje a ser enviado por el RENTESEG tiene la estructura indicada en el Instructivo Técnico.</p> <p>Al recibir este mensaje, los concesionarios móviles implementarán de forma inmediata la instrucción recibida desde el RENTESEG, debiendo registrar la fecha y hora respectiva en que lo realizan.</p>
<p>Artículo 9.- Procedimiento de bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú reportados por los Importadores, Ensambladores, Fabricantes, Casas Comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, distribuidores, personas naturales o los Concesionarios Móviles</p> <p>Prevía validación conforme a lo previsto en el TUO de las Condiciones de Uso, los Concesionarios Móviles deben registrar</p>	<p>Artículo 9.- Procedimiento de bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú reportados por los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, distribuidores, personas naturales o los concesionarios móviles</p> <p>Prevía validación conforme a lo previsto en el TUO de las Condiciones de Uso, los concesionarios móviles deben registrar</p>



en el RENTESEG la información de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados que han sido reportados por los Importadores, Ensambladores, Fabricantes, Casas Comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, distribuidores, personas naturales o los Concesionarios Móviles, en un plazo máximo de un (1) día calendario de efectuado el reporte, a efectos de obtener la autorización para realizar la acción que corresponda en el IMEI del equipo terminal móvil respectivo.

El RENTESEG realiza el análisis respectivo y de forma inmediata:

- (i) Envía al Concesionario Móvil que realiza el reporte, la autorización para realizar según corresponda, el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, o de ser el caso, el RENTESEG le indicará que no se realizará acción alguna.
- (ii) Envía a los otros Concesionarios Móviles la instrucción del bloqueo o desbloqueo, según corresponda, del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado.

El mensaje a ser enviado por el RENTESEG se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico

Al recibir este mensaje, los Concesionarios Móviles implementan la instrucción recibida por el RENTESEG, debiendo registrar la fecha y hora respectiva en que lo realizan.

en el RENTESEG la información de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados que han sido reportados por los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, distribuidores, personas naturales o los concesionarios móviles, en un plazo máximo de un (1) día calendario de efectuado el reporte, a efectos de obtener la autorización para realizar la acción que corresponda en el IMEI del equipo terminal móvil respectivo.

El RENTESEG realiza el análisis respectivo y de forma inmediata:

- (i) Envía al concesionario móvil que realiza el reporte, la autorización para realizar según corresponda, el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, o de ser el caso, el RENTESEG le indicará que no se realizará acción alguna.
- (ii) Envía a los otros concesionarios móviles la instrucción del bloqueo o desbloqueo, según corresponda, del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado.

El mensaje a ser enviado por el RENTESEG se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico

Al recibir este mensaje, los concesionarios móviles implementarán de forma inmediata la instrucción recibida por el RENTESEG, debiendo registrar la fecha y hora respectiva en que lo realizan.

El plazo máximo desde que se efectúa el reporte, realizado por los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones,



	distribuidores, personas naturales a los Concesionarios móviles, hasta la ejecución del bloqueo del equipo terminal móvil es de dos (2) días calendario.
<p>Artículo 10.- Recojo de información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de otros Países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales</p> <p>El Concesionario Móvil de Perú recoge del RENTESEG la información de los equipos terminales móviles que hayan sido reportados como sustraídos, perdidos o recuperados en otros Países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales.</p> <p>Se deben descargar los archivos que correspondan a los otros países con los cuales el Perú tenga un Acuerdo Internacional.</p> <p>El archivo a recoger se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>Artículo 10.- Recojo de información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales</p> <p>El concesionario móvil de Perú recoge del RENTESEG la información de los equipos terminales móviles que hayan sido reportados como sustraídos, perdidos o recuperados en otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales.</p> <p>Se deben descargar los archivos que correspondan a los otros países con los cuales el Perú tenga un Acuerdo Internacional.</p> <p>El archivo a recoger se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 11.- Procedimiento de bloqueo o desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de otros Países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales</p> <p>Cada Concesionario Móvil ejecuta el bloqueo o desbloqueo efectivo de los IMEI de los equipos terminales móviles que fueron reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, según corresponda, de otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales, conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>Artículo 11.- Procedimiento de bloqueo o desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales</p> <p>Cada concesionario móvil ejecuta el bloqueo o desbloqueo efectivo de los IMEI de los equipos terminales móviles que fueron reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, según corresponda, de otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales, conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 12.- Tratamiento de los IMEI de los equipos terminales móviles sustraídos y perdidos de otros Países</p> <p>En forma semestral, el Concesionario Móvil podrá proceder al retiro de su EIR, de los IMEI reportados con una antigüedad mayor a un (1) año correspondientes a equipos terminales móviles sustraídos y perdidos de otros países proveniente de los países con los cuales el Perú tiene Acuerdos</p>	<p>Artículo 12.- Tratamiento de los IMEI de los equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en otros Países y en el Perú</p> <p>12.1 Para los IMEI de equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en otros países</p> <p>En forma semestral, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles de iniciado el semestre, el concesionario móvil puede proceder al retiro de su EIR, de los IMEI</p>



Internacionales y acuerdos de intercambio de información a través de la base de datos de la GSMA.

El inicio del primer semestre corresponde al primero de enero y el inicio del segundo semestre corresponde al primero de julio de cada año. En caso de realizarse el retiro de los IMEI referidos del EIR, debe ser realizado en un plazo máximo de siete (7) días hábiles del inicio del semestre.

En caso de realizarse el retiro de los IMEI referidos del EIR: i) el Concesionario Móvil debe remitir al RENTESEG la información de los IMEI de los equipos terminales móviles que procede a retirar de su EIR, a los siete (7) días hábiles de ejecutado el retiro, en los términos que el OSIPTEL le comunique; ii) el Concesionario Móvil debe implementar una base de datos histórica de los IMEI retirados de su EIR; y, iii) el Concesionario Móvil, como máximo al día quince (15) de cada mes, procede a verificar que los IMEI incluidos en la base histórica no se encuentren generando tráfico en su red.

En los casos en que el Concesionario Móvil detecte que alguno de los IMEI retirados de su EIR se encuentra cursando tráfico, procede al bloqueo del mismo en su EIR de forma inmediata y a reportar al RENTESEG el incidente en el plazo máximo de un (1) día calendario de realizada la detección. Vencido el plazo antes indicado el Concesionario Móvil comunicará al OSIPTEL la relación de IMEI inválidos bloqueados conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

En caso el OSIPTEL detecte a través del RENTESEG que alguno de los IMEI retirados por un Concesionario Móvil de su EIR se encuentra cursando tráfico en la red, requiere a todos los Concesionarios Móviles que realicen el bloqueo en su EIR, conforme a los horarios y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

reportados con una antigüedad mayor a un (1) año correspondientes a equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en otros países provenientes de los países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales y acuerdos de intercambio de información a través de la base de datos de la GSMA.

El inicio del primer semestre corresponde al primero de enero y el inicio del segundo semestre corresponde al primero de julio de cada año.

En caso de realizarse el retiro de los IMEI del EIR, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de efectuado el retiro, el concesionario móvil debe: i) comunicar al OSIPTEL la fecha de ejecución del retiro y adjuntar la relación de los IMEI retirados de su EIR, en los términos que el OSIPTEL le comunique; ii) registrar en una base de datos histórica los IMEI retirados de su EIR, consignando la fecha de ejecución de la acción; y, iii) verificar diariamente que los IMEI retirados no se encuentren generando tráfico en la red, conforme al procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente norma.

12.2 Para los IMEI de equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en Perú

De considerarlo necesario, el OSIPTEL identifica y comunica a los concesionarios móviles la relación de los IMEI de los equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en Perú que pueden ser retirados de los EIR de los concesionarios móviles.

En caso de realizarse el retiro de los IMEI del EIR, el concesionario móvil debe: (i) comunicar al OSIPTEL la fecha de ejecución del retiro, ii) registrar en una base de datos histórica los IMEI retirados de su EIR, consignando la fecha de ejecución de la acción; y, iii) verificar diariamente que los IMEI retirados no se encuentren generando tráfico en la red,



	conforme al procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente norma.
<p>Artículo 13.- Información referida a los equipos terminales móviles inoperativos</p> <p>El Concesionario Móvil está obligado a entregar al RENTESEG, la información de los equipos terminales móviles inoperativos, con periodicidad mensual, el primer día calendario de cada mes, en el horario y conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p> <p>El Concesionario Móvil está obligado a bloquear en su red, el equipo terminal móvil inoperativo hasta la hora establecida en el Instructivo Técnico del mismo día en que entrega la información al RENTESEG, debiendo registrar la respectiva fecha y hora en que se realiza.</p>	<p>Artículo 13.- Información referida a los equipos terminales móviles inoperativos</p> <p>El concesionario móvil está obligado a entregar al RENTESEG, la información de los equipos terminales móviles inoperativos, con periodicidad mensual, el primer día calendario de cada mes, en el horario y conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p> <p>El concesionario móvil está obligado a bloquear en su red, el equipo terminal móvil inoperativo hasta la hora establecida en el Instructivo Técnico del mismo día en que entrega la información al RENTESEG, debiendo registrar la respectiva fecha y hora en que se realiza.</p>
<p>Artículo 14.- Recojo de la información de los equipos terminales móviles inoperativos por parte de los Concesionarios Móviles</p> <p>El Concesionario Móvil recoge del RENTESEG, la información de los equipos terminales móviles que hayan sido reportados como inoperativos por los otros Concesionarios Móviles.</p> <p>El archivo a recoger se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p> <p>El Concesionario Móvil está obligado a bloquear en su red, el equipo terminal móvil inoperativo hasta la hora establecida en el Instructivo Técnico del mismo día en que descarga la información del RENTESEG.</p>	<p>Artículo 14.- Recojo de la información de los equipos terminales móviles inoperativos por parte de los concesionarios móviles</p> <p>El concesionario móvil recoge del RENTESEG, la información de los equipos terminales móviles que hayan sido reportados como inoperativos por los otros concesionarios móviles.</p> <p>El archivo a recoger se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p> <p>El concesionario móvil está obligado a bloquear en su red el equipo terminal móvil inoperativo hasta la hora establecida en el Instructivo Técnico del mismo día en que descarga la información del RENTESEG.</p>
	<p>Artículo 15.- Información de los equipos terminales móviles reportados por fraude</p> <p>El concesionario móvil registra y recoge la información de los equipos terminales móviles que hayan sido reportados por fraude a través del RENTESEG.</p> <p>Los concesionarios móviles tienen la obligación de bloquear o desbloquear,</p>



	<p>según corresponda, los equipos terminales móviles que hayan sido reportados por fraude.</p> <p>El instructivo técnico contiene el plazo, procedimiento y demás indicaciones necesarias para el bloqueo o desbloqueo de los equipos terminales móviles reportados por fraude.¹</p>
<p>Artículo 15.- Información de las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil realizadas por el abonado</p> <p>El Concesionario Móvil debe entregar al RENTESEG la información correspondiente a todas las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil que realice cada abonado, en la periodicidad, horario y conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico, de todas las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil realizadas por el abonado el día anterior al reporte.</p> <p>El archivo a entregar se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>Artículo 16.- Información de las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil realizadas por el abonado o usuario</p> <p>El concesionario móvil debe entregar al RENTESEG la información correspondiente a todas las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil que realice cada abonado o usuario, el día anterior al reporte, en la periodicidad, horario y conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 16.- Información de todas las vinculaciones diarias del servicio público móvil con los equipos terminales móviles realizadas por el abonado</p> <p>El Concesionario Móvil debe entregar al RENTESEG la información correspondiente a todas las vinculaciones diarias del servicio público móvil realizadas por el abonado, con los equipos terminales móviles que este haya realizado, en la periodicidad, horario y conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>Artículo 17.- Información de todas las vinculaciones diarias del servicio público móvil con los equipos terminales móviles realizadas por el abonado o usuario</p> <p>El concesionario móvil debe entregar al RENTESEG la información correspondiente a todas las vinculaciones diarias del servicio público móvil realizadas por el abonado o usuario, con los equipos terminales móviles que este haya empleado, el día anterior al reporte, en la periodicidad, horario y conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 17.- Información de los equipos terminales móviles registrados por el Concesionario Móvil</p> <p>El Concesionario Móvil reporta en el RENTESEG, la información de los equipos terminales móviles utilizados: (i)</p>	<p>Artículo 18.- Información de los equipos terminales móviles registrados por el concesionario móvil</p> <p>El concesionario móvil reporta en el RENTESEG, la información de los equipos terminales móviles utilizados: (i)</p>

¹ Se consideró necesario desarrollar a nivel normativo la aplicación del supuesto relacionado con el equipo terminal móvil bloqueado por fraude (numeral 3.22 del artículo 3).



<p>en calidad de equipos destinados a pruebas, exhibiciones, muestras, ferias y otras demostraciones de operatividad técnica y (ii) equipos de préstamo para uso de los abonados o usuarios que internen sus equipos terminales móviles en sus servicios técnicos mientras utilice el referido servicio técnico.</p> <p>El Concesionario Móvil actualiza la información de los equipos terminales móviles de su propiedad y determina la periodicidad de entrega de la misma.</p> <p>El archivo a remitir se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>en calidad de equipos destinados a pruebas, exhibiciones, muestras, ferias y otras demostraciones de operatividad técnica; y, (ii) equipos de préstamo para uso de los abonados o usuarios que internen sus equipos terminales móviles en sus servicios técnicos mientras utilicen el referido servicio técnico.</p> <p>El concesionario móvil actualiza la información de los equipos terminales móviles de su propiedad y determina su periodicidad de entrega.</p> <p>El archivo a remitir se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 18.- Información de los equipos terminales móviles homologados</p> <p>El MTC reporta al RENTESEG la información correspondiente a los TAC homologados de los equipos terminales móviles, en la periodicidad, horarios y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>Artículo 19.- Información de los equipos terminales móviles homologados</p> <p>El MTC reporta al RENTESEG la información correspondiente a los TAC homologados de los equipos terminales móviles, en la periodicidad, horarios y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 19.- Información de los equipos terminales móviles exportados</p> <p>El MININTER registra en el RENTESEG la información correspondiente a los equipos terminales móviles exportados, a efectos que el RENTESEG retire de la Lista Blanca los equipos terminales móviles exportados, en la periodicidad, horarios y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>Artículo 20.- Información de los equipos terminales móviles exportados</p> <p>El MININTER registra en el RENTESEG la información correspondiente a los equipos terminales móviles exportados, a efectos que el RENTESEG retire de la Lista Blanca los equipos terminales móviles exportados, en la periodicidad, horarios y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 20.- Validación en línea de los equipos terminales móviles para altas nuevas</p> <p>Para altas nuevas, previa validación de la titularidad del abonado conforme a lo establecido en el TUO de las Condiciones de Uso, el Concesionario Móvil consulta de forma inmediata o en línea al RENTESEG la procedencia de la activación o habilitación del servicio en el equipo terminal móvil, conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>Artículo 21.- Validación en línea de los equipos terminales móviles para altas nuevas</p> <p>Para altas nuevas, previa validación de la titularidad del abonado conforme a lo establecido en el TUO de las Condiciones de Uso, el concesionario móvil consulta de forma inmediata o en línea al RENTESEG la procedencia de la activación o habilitación del servicio en el equipo terminal móvil, conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>



<p>El RENTESEG luego de ejecutar el análisis correspondiente, envía de forma inmediata o en línea al Concesionario Móvil la respuesta a la consulta. La activación o habilitación del servicio en el IMEI del equipo terminal móvil, solo procede en caso el RENTESEG lo autorice. El Concesionario Móvil informa inmediatamente al usuario el resultado de la procedencia o improcedencia de la activación o habilitación del servicio. En este último caso, debe precisar el motivo de la improcedencia.</p>	<p>El RENTESEG luego de ejecutar el análisis correspondiente, envía de forma inmediata o en línea al concesionario móvil la respuesta a la consulta. La activación o habilitación del servicio en el IMEI del equipo terminal móvil, solo procede en caso el RENTESEG lo autorice. El concesionario móvil informa inmediatamente al usuario el resultado de la procedencia o improcedencia de la activación o habilitación del servicio. En este último caso, debe precisar el motivo de la improcedencia.</p>
<p>El mensaje a ser enviado por el RENTESEG se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>El mensaje a ser enviado por el RENTESEG se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 21.- Validación diaria de los equipos terminales móviles para líneas en servicio</p> <p>Para las líneas que cuentan con servicio, el Concesionario Móvil debe realizar al menos una validación diaria en el RENTESEG, a fin de determinar si corresponde o no mantener activado el servicio en el IMEI del equipo terminal móvil que se encuentre vinculado. No puede mantenerse habilitado el servicio en el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra o que no se encuentre en la Lista Blanca.</p> <p>El RENTESEG ejecuta el análisis correspondiente y envía de forma inmediata a los Concesionarios Móviles, según corresponda, las acciones a ser ejecutadas en sus redes.</p> <p>En caso corresponda el bloqueo, el Concesionario Móvil debe realizar el bloqueo de forma inmediata, luego de recibido el mensaje enviado por el RENTESEG. El mensaje de bloqueo de los equipos terminales móviles es enviado por el RENTESEG a todos los Concesionarios Móviles.</p> <p>En caso corresponda el envío de mensajes SMS a los abonados, el Concesionario Móvil deberá enviarlo en un plazo máximo de dos (2) días hábiles,</p>	<p>Artículo 22.- Validación diaria de los equipos terminales móviles para líneas en servicio</p> <p>Para las líneas que cuentan con servicio, el concesionario móvil debe realizar al menos una validación diaria en el RENTESEG, a fin de determinar si corresponde o no mantener activado el servicio en el IMEI del equipo terminal móvil que se encuentre vinculado. No puede mantenerse habilitado el servicio en el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra o que no se encuentre en la Lista Blanca.</p> <p>El RENTESEG ejecuta el análisis correspondiente y envía de forma inmediata a los concesionarios móviles, según corresponda, las acciones a ser ejecutadas en sus redes.</p> <p>En caso corresponda el bloqueo, el concesionario móvil debe realizar el bloqueo de forma inmediata, luego de recibido el mensaje enviado por el RENTESEG. El mensaje de bloqueo de los equipos terminales móviles es enviado por el RENTESEG a todos los concesionarios móviles.</p> <p>En caso corresponda el envío de mensajes SMS a los abonados o usuario, el concesionario móvil deberá enviarlo en un plazo máximo de dos (2) días hábiles</p>



<p>de recibido el mensaje enviado por el RENTESEG. Este mensaje es enviado por el RENTESEG al Concesionario Móvil que brinda el servicio al abonado. El Concesionario Móvil deberá comunicar al OSIPTEL los IMEI que ha bloqueado en un plazo de un (1) día hábil de efectuado el bloqueo.</p> <p>El mensaje a ser enviado por el RENTESEG se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>de recibido el mensaje enviado por el RENTESEG. Este mensaje es enviado por el RENTESEG al concesionario móvil que brinda el servicio al abonado. Asimismo, el concesionario móvil debe efectuar el bloqueo como máximo a los dos (2) días hábiles de enviado el SMS aludido. El concesionario móvil deberá comunicar al OSIPTEL los IMEI que ha bloqueado en un plazo de un (1) día hábil de efectuado el bloqueo.</p> <p>El mensaje a ser enviado por el RENTESEG se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 22.- Detección de los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados</p> <p>El Concesionario Móvil identifica en su propia red, los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados, aplicando un proceso de verificación que contemple, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>a) Simultaneidad de comunicaciones: IMSI diferentes haciendo uso de un mismo IMEI, cursando comunicaciones que se traslapan en el tiempo.</p> <p>b) Conflicto tiempo distancia: IMSI diferentes haciendo uso de un mismo IMEI, que en un umbral de tiempo determinado cursan comunicaciones a una distancia que no sea geográficamente posible.</p> <p>c) El Concesionario Móvil podrá proponer criterios distintos o adicionales a los mencionados en los literales precedentes, siempre que demuestre una mayor efectividad para la identificación de IMEI clonados o duplicados.</p> <p>d) Otros que el OSIPTEL determine.</p> <p>El Concesionario Móvil debe adjuntar al proceso de verificación que aplique, la relación de todos los sectores de estaciones base de servicios de voz y datos que operen a nivel nacional,</p>	<p>Artículo 23.- Detección de los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados</p> <p>El concesionario móvil identifica en su propia red, los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados, aplicando un proceso de verificación que contemple, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>a) Simultaneidad de comunicaciones: IMSI diferentes haciendo uso de un mismo IMEI, cursando comunicaciones que se traslapan en el tiempo.</p> <p>b) Conflicto tiempo distancia: IMSI diferentes haciendo uso de un mismo IMEI, que en un umbral de tiempo determinado cursan comunicaciones a una distancia que no sea geográficamente posible.</p> <p>c) El concesionario móvil podrá proponer criterios distintos o adicionales a los mencionados en los literales precedentes, siempre que demuestre una mayor efectividad para la identificación de IMEI clonados o duplicados.</p> <p>d) Otros que el OSIPTEL determine.</p> <p>El concesionario móvil debe adjuntar al proceso de verificación que aplique, la relación de todos los sectores de estaciones base de servicios de voz y datos que operen a nivel nacional,</p>



<p>indicando para cada sector la ubicación (coordenadas WGS 84 de latitud y longitud) y los códigos que permitan identificar unívocamente el sector en los CDR (tales como Cell Identity (CI), la tecnología (UTRAN, LTE, etc.) y el código del grupo de celdas (Código de Localización de Área (LAC), Tracking Area Code (TAC), u otro, según la tecnología a la que corresponda). Dicha información debe ser actualizada cada vez que se registre algún cambio en la misma.</p> <p>Los Concesionarios Móviles remiten al OSIPTEL el listado de IMEI de equipos terminales móviles duplicados o clonados, detectados conforme al procedimiento establecido por el OSIPTEL.</p> <p>El RENTESEG puede realizar evaluaciones integrales con la información reportada por los Concesionarios Móviles, a fin de determinar los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados a ser bloqueados.</p>	<p>indicando para cada sector la ubicación (coordenadas WGS 84 de latitud y longitud) y los códigos que permitan identificar unívocamente el sector en los CDR [tales como Cell Identity (CI), la tecnología (UTRAN, LTE, etc.), el código del grupo de celdas (Código de Localización de Área (LAC), Tracking Area Code (TAC), u otro, según la tecnología a la que corresponda), entre otros]. Dicha información debe ser actualizada cada vez que se registre algún cambio.</p> <p>Los concesionarios móviles remiten al OSIPTEL el listado de IMEI de equipos terminales móviles duplicados o clonados, detectados conforme al procedimiento establecido por el OSIPTEL.</p> <p>El RENTESEG puede realizar evaluaciones integrales con la información reportada por los concesionarios móviles, a fin de determinar los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados a ser bloqueados. Para tal efecto, en el Instructivo Técnico, se podrá requerir formatos adicionales que los concesionarios móviles reportarán al RENTESEG.</p>
<p>Artículo 23.- Información de los CDR de los Concesionarios Móviles</p> <p>Los Concesionarios Móviles remiten al OSIPTEL la información contenida en sus CDR conforme a los formatos, periodicidad y procedimiento que éste comunique, siendo como mínimo la siguiente:</p> <p>a) Código IMEI, código IMSI y MSISDN de cada llamada saliente y entrante, mensaje de texto SMS, así como, de la sesión de acceso a la red de datos.</p> <p>b) Fecha, hora y código de la celda de la llamada saliente, de la llamada entrante, mensajes de texto SMS y de la sesión de acceso a la red de datos.</p>	<p>Artículo 24.- Información de los CDR de los concesionarios móviles</p> <p>Los concesionarios móviles remiten al OSIPTEL la información contenida en sus CDR conforme a los formatos, periodicidad y procedimiento que este comunique, siendo como mínimo la siguiente:</p> <p>a) Código IMEI, código IMSI y MSISDN de cada llamada saliente y entrante, mensaje de texto SMS, así como, de la sesión de acceso a la red de datos.</p> <p>b) Fecha, hora y código de la celda de la llamada saliente, de la llamada entrante, mensajes de texto SMS y de la sesión de acceso a la red de datos.</p>
<p>Artículo 24.- Información de la Lista de Excepción</p>	<p>Artículo 25.- Información de la Lista de Excepción</p>



<p>El Concesionario Móvil que corresponda recoge del RENTESEG la información del IMEI del equipo terminal móvil que ha sido acreditado como pregrabado por el Fabricante y que se encuentra vinculado a un IMSI o Número de Servicio Telefónico Móvil activo en dicho IMEI, para evitar el bloqueo del equipo terminal móvil en su red, en la periodicidad diaria, horario y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>El concesionario móvil recoge del RENTESEG la información del IMEI del equipo terminal móvil que ha sido acreditado como pregrabado por el fabricante y que se encuentra vinculado a un IMSI o Número de Servicio Telefónico Móvil activo en dicho IMEI, para evitar el bloqueo del equipo terminal móvil en su red, en la periodicidad, horario y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 25.- Procedimiento de habilitación de la Lista de Excepción</p> <p>El Concesionario Móvil que corresponde habilita en su red la pareja IMEI – IMSI, correspondiente al IMEI acreditado como pregrabado por el Fabricante y que se encuentra vinculado a un IMSI activo en dicho IMEI, para evitar el bloqueo del equipo terminal móvil en su red.</p> <p>La habilitación es realizada con periodicidad diaria, los siete (7) días de la semana, hasta las 08:00 horas del día en que descarga la información.</p>	<p>Artículo 26.- Procedimiento de habilitación de la Lista de Excepción</p> <p>El concesionario móvil habilita en su red la pareja IMEI – IMSI, correspondiente al IMEI acreditado como pregrabado por el fabricante y que se encuentra vinculado a un IMSI activo en dicho IMEI, para evitar el bloqueo del equipo terminal móvil en su red.</p> <p>La habilitación es realizada en la periodicidad, horario y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 26.- Registro en línea de la información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, y de la suspensión o reactivación del servicio, según corresponda</p> <p>El Concesionario Móvil registra de forma inmediata o en línea en el RENTESEG, cada vez que ejecute el bloqueo o desbloqueo efectivo del IMEI del equipo terminal móvil realizado en su red y de la suspensión o reactivación del servicio público móvil asociado al equipo terminal móvil bloqueado o desbloqueado, según corresponda; a excepción de los bloqueos o desbloqueos realizados en cumplimiento de: (i) los Acuerdos Internacionales suscritos con otros países y (ii) la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>La información debe ser registrada conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>Artículo 27.- Registro en línea de la información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, y de la suspensión o reactivación del servicio, según corresponda</p> <p>El concesionario móvil registra de forma inmediata o en línea en el RENTESEG, cada vez que ejecute el bloqueo o desbloqueo efectivo del IMEI del equipo terminal móvil realizado en su red y de la suspensión o reactivación del servicio público móvil asociado al equipo terminal móvil bloqueado o desbloqueado, según corresponda; a excepción de los bloqueos o desbloqueos realizados en cumplimiento de: (i) los Acuerdos Internacionales suscritos con otros países y (ii) la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>La información debe ser registrada conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 27.- Entrega de información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, según corresponda en cumplimiento</p>	<p>Artículo 28.- Entrega de información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, según corresponda en</p>



<p>de la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina</p> <p>El Concesionario Móvil debe entregar al RENTESEG diariamente en el horario que se indique en el Instructivo Técnico la información generada por el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil realizado en atención a la información recogida de la Base de Datos de la GSMA.</p> <p>El archivo que contiene la información acumulada y ordenada de la más antigua a la más reciente, correspondiente a las fechas y horas de ejecución del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, según sea el caso, realizados en los horarios que correspondan del mismo día.</p> <p>El archivo a entregar se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>	<p>cumplimiento de la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina</p> <p>El concesionario móvil debe entregar al RENTESEG diariamente en el horario que se indique en el Instructivo Técnico la información generada por el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil realizado en atención a la información recogida de la Base de Datos de la GSMA.</p> <p>El archivo contiene la información acumulada y ordenada de la más antigua a la más reciente, correspondiente a las fechas y horas de ejecución del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, según sea el caso, realizados en los horarios que correspondan del mismo día.</p> <p>El archivo a entregar se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.</p>
<p>Artículo 28.- Entrega y recojo de la información</p> <p>El OSIPTEL otorga los accesos y/o credenciales que correspondan, para que los Concesionarios Móviles acreditados, el MTC y el MININTER, cuenten con los siguientes permisos, según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Carga de la información correspondiente al Registro de Abonados. (ii) Carga y descarga de la información correspondiente a los equipos terminales móviles que han sido reportados como sustraídos, perdidos y recuperados de otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales. (iii) Carga de la información de los equipos terminales móviles inoperativos. (iv) Carga de la información de las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil realizadas por el abonado. 	<p>Artículo 29.- Entrega y recojo de la información</p> <p>El OSIPTEL otorga los accesos y/o credenciales que correspondan, para que los concesionarios móviles acreditados, el MTC y el MININTER, cuenten con los siguientes permisos, según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Carga de la información correspondiente al Registro de Abonados. (ii) Carga y descarga de la información correspondiente a los equipos terminales móviles que han sido reportados como sustraídos, perdidos y recuperados de otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales. (iii) Carga de la información de los equipos terminales móviles inoperativos. (iv) Carga de la información de las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil realizadas por el abonado.



<ul style="list-style-type: none"> (v) Carga de la información de las vinculaciones diarias del servicio público móvil con los equipos terminales móviles. (vi) Carga de la información de los equipos terminales móviles registrados por el Concesionario Móvil a ser utilizados para pruebas, exhibiciones u otros similares. (vii) Carga de la información de los TAC de los equipos terminales móviles homologados. (viii) Carga de la información de los equipos terminales móviles exportados. (ix) Carga y descarga de la información de la Lista de Excepción. (x) Carga de la información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil. (xi) Carga de la información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil en cumplimiento de la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina. (xii) Acceso para las consultas/mensajerías en línea referidas a la información de los equipos terminales móviles. <p>La transmisión de información se realiza a través de un protocolo seguro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> (v) Carga de la información de las vinculaciones diarias del servicio público móvil con los equipos terminales móviles. (vi) Carga de la información de los equipos terminales móviles registrados por el concesionario móvil a ser utilizados para pruebas, exhibiciones u otros similares. (vii) Carga de la información de los TAC de los equipos terminales móviles homologados. (viii) Carga de la información de los equipos terminales móviles exportados. (ix) Carga y descarga de la información de la Lista de Excepción. (x) Carga de la información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil. (xi) Carga de la información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil en cumplimiento de la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina. (xii) Acceso para las consultas/mensajerías en línea referidas a la información de los equipos terminales móviles. <p>La transmisión de información se realiza a través de un protocolo seguro.</p>
<p>Artículo 29.- Responsabilidades</p> <p>Cada Concesionario Móvil, los Importadores, Ensambladores, Fabricantes en el país, el MTC y el MININTER, según corresponda, son responsables de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La seguridad física y lógica de los sistemas empleados para la entrega y/o recojo de la información; así como, de la información contenida en los sistemas empleados en línea. 	<p>Artículo 30.- Responsabilidades</p> <p>Cada concesionario móvil, los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, el MTC y el MININTER, según corresponda, son responsables de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La seguridad física y lógica de los sistemas empleados para la entrega y/o recojo de la información; así como, de la información contenida en los sistemas empleados en línea.



<p>La seguridad de las comunicaciones se implementa a través de los protocolos de comunicaciones definidos y en los componentes de las aplicaciones utilizadas.</p> <p>b) La confidencialidad y uso adecuado de las contraseñas y nombre de usuario que le hayan sido otorgados por el OSIPTEL para el acceso al sistema.</p> <p>c) La confidencialidad de la información intercambiada y el acceso restringido de su personal a esta.</p> <p>d) La instalación, configuración y administración de sus respectivos equipos de cómputo, los clientes/servidores requeridos y de la cuenta de acceso asignada al sistema.</p> <p>e) Realizar las validaciones previas correspondientes de la coherencia y validez de los datos enviados.</p> <p>f) La disponibilidad de sus sistemas usados para la entrega y recojo de la información.</p> <p>g) El Concesionario Móvil se encuentra prohibido de obstaculizar el funcionamiento del RENTESEG, a través de la reiterada entrega de información inconsistente que genere códigos de error, u otras prácticas de efecto equivalente.</p>	<p>La seguridad de las comunicaciones se implementa a través de los protocolos de comunicaciones definidos y en los componentes de las aplicaciones utilizadas.</p> <p>b) La confidencialidad y uso adecuado de las contraseñas y nombre de usuario que le hayan sido otorgados por el OSIPTEL para el acceso al sistema.</p> <p>c) La confidencialidad de la información intercambiada y el acceso restringido de su personal a esta.</p> <p>d) La instalación, configuración y administración de sus respectivos equipos de cómputo, los clientes/servidores requeridos y de la cuenta de acceso asignada al sistema.</p> <p>e) Realizar las validaciones previas correspondientes sobre la coherencia y validez de los datos enviados.</p> <p>f) La disponibilidad de sus sistemas usados para la entrega y recojo de la información.</p> <p>g) El concesionario móvil se encuentra prohibido de obstaculizar el funcionamiento del RENTESEG, a través de la reiterada entrega de información inconsistente que genere códigos de error, u otras prácticas de efecto equivalente.</p>
<p>Artículo 30.- Verificación de la consistencia de la información entregada</p> <p>El RENTESEG verifica la consistencia de los datos incluidos en los campos de información que reciba según corresponda señalados en la presente norma.</p> <p>En caso las inconsistencias detectadas se refieran a que algunos de los campos enviados por el Concesionario Móvil estén vacíos o la información contenida no cuente con la descripción establecida o esté en un formato incorrecto, el RENTESEG envía a la dirección de correo electrónico que haya sido previamente comunicada al OSIPTEL, o envía a través de la mensajería en línea de corresponder, la información de los</p>	<p>Artículo 31.- Verificación de la consistencia de la información entregada</p> <p>En caso el RENTESEG detecte inconsistencias y estas se refieran a que algunos de los campos enviados por el concesionario móvil estén vacíos o la información contenida no cuente con la descripción establecida o esté en un formato incorrecto, el RENTESEG envía a la dirección de correo electrónico que haya sido previamente comunicada al OSIPTEL, o envía a través de la mensajería en línea de corresponder, la información de los mensajes de error y/o inconsistencias detectadas en la información. El concesionario móvil está obligado a realizar las subsanaciones en los plazos que el OSIPTEL establezca.</p>



<p>mensajes de error y/o inconsistencias detectadas en la información. El Concesionario Móvil está obligado a realizar las subsanaciones en los plazos que el OSIPTEL establezca.</p> <p>Durante el proceso de implementación del RENTESEG el OSIPTEL comunicará los tipos de errores, formato y los plazos para realizar las subsanaciones. El OSIPTEL puede incorporar nuevos tipos de errores.</p> <p>El OSIPTEL coordinará con el MTC y el MININTER las inconsistencias que se puedan presentar en la información correspondiente a los TAC homologados y a los equipos terminales móviles exportados, respectivamente.</p>	<p>Durante el proceso de implementación del RENTESEG el OSIPTEL comunicará los tipos de errores, formato y los plazos para realizar las subsanaciones. El OSIPTEL puede incorporar nuevos tipos de errores.</p> <p>El OSIPTEL coordinará con el MTC y el MININTER la subsanación de las inconsistencias que se puedan presentar en la información correspondiente a los TAC homologados y a los equipos terminales móviles exportados, respectivamente.</p>
<p>Artículo 31.- Mecanismo de intercambio alternativo</p> <p>Se consideran los siguientes supuestos:</p> <p>(i) En caso de indisponibilidad del sistema RENTESEG por problemas técnicos, de conectividad u otros, el RENTESEG previamente comunicará a los Concesionarios Móviles, Importadores, Ensambladores y Fabricantes en el país, al MTC y al MININTER, según corresponda, los medios y mecanismos alternativos a ser implementados, a efectos de realizar la carga/descarga y/o acceso de la información. En dicha comunicación se establece el plazo de regularización de la misma.</p> <p>Si el Concesionario Móvil, Importador, Ensamblador, Fabricante en el país, el MTC y el MININTER, según corresponda, no cumpliera con regularizar con la remisión de la información en el plazo anteriormente establecido o si lo hubiera hecho en forma incompleta, se considera como no presentada la misma.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se utilizará para las comunicaciones y coordinaciones con los</p>	<p>Artículo 32.- Mecanismo de intercambio alternativo</p> <p>Se consideran los siguientes supuestos:</p> <p>(i) En caso de indisponibilidad del sistema por problemas técnicos, de conectividad u otros, el RENTESEG comunicará a los concesionarios móviles, importadores, ensambladores y fabricantes en el país, al MTC y al MININTER, según corresponda, los medios y mecanismos alternativos a ser implementados, a efectos de realizar la carga/descarga y/o acceso de la información. En dicha comunicación se establece el plazo de regularización de la misma.</p> <p>Si el concesionario móvil, importador, ensamblador, fabricante en el país, el MTC y el MININTER, según corresponda, no cumpliera con regularizar con la remisión de la información en el plazo anteriormente establecido o si lo hubiera hecho en forma incompleta, aquélla se considera como no presentada.</p>



<p>Concesionarios Móviles, Importadores, Ensambladores y Fabricantes en el país, entre otros, el siguiente correo electrónico: renteseg@osiptel.gob.pe.</p> <p>(ii) En caso de indisponibilidad de los sistemas del Concesionario Móvil o de su conectividad de red, por una situación de caso fortuito, fuerza mayor o circunstancia fuera de su control, ésta debe ser acreditada dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de producida la causa. El Concesionario Móvil debe comunicar tal situación, a través del correo electrónico renteseg@osiptel.gob.pe.</p> <p>Ante el cese de la indisponibilidad el Concesionario Móvil debe cumplir con regularizar el registro de la información en un plazo no mayor de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de finalizada la referida indisponibilidad. Si el Concesionario Móvil no cumpliera con regularizar con la remisión de la información en el plazo anteriormente establecido o si lo hubiera hecho en forma incompleta, se tiene como no presentada la misma.</p>	<p>Sin perjuicio de ello, se utilizará para las comunicaciones y coordinaciones con los concesionarios móviles, importadores, ensambladores y fabricantes en el país, entre otros, el siguiente correo electrónico: renteseg@osiptel.gob.pe.</p> <p>(ii) En caso de indisponibilidad de los sistemas del concesionario móvil o de su conectividad de red, por una situación de caso fortuito, fuerza mayor o circunstancia fuera de su control, mantenimiento correctivo por causas atribuible al concesionario móvil, sin perjuicio de asumir las responsabilidades que correspondan, ésta debe ser acreditada dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de producida la causa. El concesionario móvil debe comunicar tal situación, a través del correo electrónico renteseg@osiptel.gob.pe.</p> <p>(iii) En caso de indisponibilidad de los sistemas del concesionario móvil o de su conectividad de red, por una situación de mantenimiento preventivo o mejoras tecnológicas, ésta debe ser acreditada con una anticipación de tres (03) días calendarios al OSIPTEL adjuntando la acreditación vía correo electrónico al correo renteseg@osiptel.gob.pe.</p> <p>Ante el cese de la indisponibilidad el concesionario móvil debe cumplir con regularizar el registro de la información en un plazo no mayor de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de finalizada la referida indisponibilidad. Si el concesionario móvil no cumpliera con regularizar con la remisión de la información en el plazo anteriormente establecido o si lo hubiera hecho en forma incompleta,</p>
---	--



	<p>dicha información considera no presentada.</p> <p>Toda acreditación que presente el concesionario móvil a razón del presente artículo, se encuentra sujeta a verificación posterior.</p>
<p>Artículo 32.- Acceso y registro de información en el RENTESEG</p> <p>El acceso al RENTESEG se realiza desde la página web institucional del OSIPTEL, mediante el siguiente enlace https://renteseq.osiptel.gob.pe/ u otro mecanismo que defina el OSIPTEL. Los Importadores, Ensambladores, Fabricantes en el país, Concesionarios Móviles u otros, deben solicitar al OSIPTEL el (los) código(s) de usuario(s) y la(s) contraseña(s) para su autenticación e ingreso al RENTESEG, los mismos que son entregados, previa acreditación, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de efectuada la solicitud.</p> <p>El Importador, Ensamblador, Fabricante en el país, los Concesionarios Móviles u otros deben registrar la información conforme al procedimiento establecido y al manual disponible en la página web institucional antes referida u otro mecanismo específico que defina el OSIPTEL. El RENTESEG genera un código único y correlativo, por carga de información, debiendo ser conservados por el Concesionario Móvil, Importador, Ensamblador o Fabricante en el país u otro según corresponda, como constancia del registro realizado; siendo estos responsables de mantener la capacidad de almacenamiento necesaria en sus sistemas para recibir las notificaciones que sean remitidas.</p> <p>Los mecanismos de seguridad para el acceso, transferencia de información, cambio de contraseña, suspensión de cuenta u otro aspecto necesario son definidos en el Instructivo Técnico.</p>	<p>Artículo 33.- Acceso y registro de información en el RENTESEG</p> <p>El acceso al RENTESEG se realiza desde la página web institucional del OSIPTEL, mediante el siguiente enlace https://renteseq.osiptel.gob.pe/ u otro mecanismo que defina el OSIPTEL. Los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, concesionarios móviles u otros, deben solicitar al OSIPTEL el (los) código(s) de usuario(s) y la(s) contraseña(s) para su autenticación e ingreso al RENTESEG, los mismos que son entregados, previa acreditación, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de efectuada la solicitud.</p> <p>El importador, ensamblador, fabricante en el país, los concesionarios móviles u otros deben registrar la información conforme al procedimiento establecido y al manual disponible en la página web institucional antes referida u otro mecanismo específico que defina el OSIPTEL. El RENTESEG genera un código único y correlativo, por carga de información, debiendo ser conservados por el concesionario móvil, importador, ensamblador o fabricante en el país u otro según corresponda, como constancia del registro realizado; siendo estos responsables de mantener la capacidad de almacenamiento necesaria en sus sistemas para recibir las notificaciones que sean remitidas.</p> <p>Los mecanismos de seguridad para el acceso, transferencia de información, cambio de contraseña, suspensión de cuenta u otro aspecto necesario son definidos en el Instructivo Técnico.</p>



<p>El RENTESEG cuenta con un registro de accesos, transacciones e incidencias. Implementa mecanismos de auditoría y de seguridad de los datos almacenados. La bitácora de incidencias será considerada para validar las incidencias señaladas por el Concesionario Móvil, Importador, Ensamblador o Fabricante u otro según corresponda. Cuando se verifique que no existió imposibilidad técnica para el registro de la información, el OSIPTEL considera como no presentada la información.</p>	<p>El RENTESEG cuenta con un registro de accesos, transacciones e incidencias. Implementa mecanismos de auditoría y de seguridad de los datos almacenados. La bitácora de incidencias será considerada para validar las incidencias señaladas por el concesionario móvil, importador, ensamblador o fabricante en el país u otro según corresponda. Cuando se verifique que no existió imposibilidad técnica para el registro de la información, el OSIPTEL considera que esta no fue presentada.</p>
<p>Artículo 33.- Consulta al RENTESEG sobre IMEI de equipos terminales móviles</p> <p>El público en general puede consultar a través de la página web institucional del OSIPTEL, información referida al IMEI del equipo terminal móvil y la relación actualizada de empresas que reportan información al RENTESEG.</p>	<p>Artículo 34.- Consulta al RENTESEG sobre IMEI de equipos terminales móviles</p> <p>El público en general puede consultar a través de la página web institucional del OSIPTEL, información referida al IMEI del equipo terminal móvil y la relación actualizada de empresas que reportan información al RENTESEG.</p>
<p>Artículo 34.- Registro de ventas</p> <p>Los Concesionarios Móviles deben registrar en el RENTESEG la venta del equipo terminal móvil, indicando el IMEI, datos del usuario el comprobante de pago y otros que defina el OSIPTEL. Las Casas Comercializadoras también pueden registrar la referida información.</p> <p>El RENTESEG puede remitir el resultado de la evaluación del IMEI a la dirección de correo electrónico que indique el usuario.</p> <p>El RENTESEG implementa una funcionalidad que permite a los usuarios registrar sus terminales móviles indicando el IMEI, su identificación, el número telefónico, el comprobante de pago y otros detalles definidos por el OSIPTEL.</p>	<p>Artículo 35.- Registro de ventas</p> <p>Los concesionarios móviles deben registrar en el RENTESEG la venta del equipo terminal móvil, indicando el IMEI, datos del usuario, el comprobante de pago y otros que defina el OSIPTEL. Las casas comercializadoras también pueden registrar la referida información.</p> <p>El RENTESEG puede remitir el resultado de la evaluación del IMEI a la dirección de correo electrónico que indique el abonado o usuario.</p> <p>El RENTESEG implementa una funcionalidad que permite a los usuarios registrar sus terminales móviles indicando el IMEI, su identificación, el número telefónico, el comprobante de pago y otros detalles definidos por el OSIPTEL.</p>
<p>Artículo 35.- Régimen de Infracciones y Sanciones</p> <p>En el Anexo que forma parte de la presente norma se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable al Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento, en lo relativo las obligaciones de los Concesionarios Móviles que se vinculan al RENTESEG, incluidas las que se desarrollan en la presente norma.</p>	<p>Artículo 36.- Régimen de Infracciones y Sanciones</p> <p>En el Anexo que forma parte de la presente norma se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable al Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento, en lo relativo a las obligaciones de los concesionarios móviles que se vinculan al RENTESEG, incluidas las que se desarrollan en la presente norma.</p>



<p>Los incumplimientos de los Concesionarios Móviles al Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento, en materias no comprendidas en el objeto de la presente norma, forman parte del régimen de infracciones y sanciones de las Condiciones de Uso.</p>	<p>Los incumplimientos de los concesionarios móviles al Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento, en materias no comprendidas en el objeto de la presente norma, forman parte del régimen de infracciones y sanciones de las Condiciones de Uso.</p>
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Primera.- Entrada en vigencia de las Normas Complementarias y Plazo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG</p> <p>La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.</p> <p>La Tercera Fase del RENTESEG se implementa en un plazo máximo de año y medio, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.</p> <p>La fecha de inicio de operación de la Tercera Fase del RENTESEG es al día siguiente de culminado el plazo de implementación antes señalado.</p>	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Primera.- Entrada en vigencia de las Normas Complementarias y plazo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG</p> <p>La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.</p> <p>La Tercera Fase del RENTESEG se implementa en un plazo máximo de año y medio, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.</p> <p>La fecha de inicio de operación de la Tercera Fase del RENTESEG es al día siguiente de culminado el plazo de implementación antes señalado.</p>
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Segunda.- Adecuaciones y pruebas técnicas de la Tercera Fase del RENTESEG</p> <p>Los Concesionarios Móviles, los Importadores, Ensambladores, Fabricantes de equipos terminales móviles en el país, el MTC, el MININTER y el OSIPTEL o la entidad que este designe, realizan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las coordinaciones que resulten necesarias a efectos de definir las adecuaciones a ser implementadas en sus sistemas. - Las adecuaciones y pruebas técnicas necesarias. - El OSIPTEL o la entidad que este designe, los Importadores, los Ensambladores, los Fabricantes de equipos terminales móviles en el 	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Segunda.- Adecuaciones y pruebas técnicas de la Tercera Fase del RENTESEG</p> <p>Los concesionarios móviles, los importadores, ensambladores, fabricantes de equipos terminales móviles en el país, el MTC, el MININTER y el OSIPTEL o la entidad que este designe, realizan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las coordinaciones que resulten necesarias a efectos de definir las adecuaciones a ser implementadas en sus sistemas. - Las adecuaciones y pruebas técnicas necesarias. - El OSIPTEL o la entidad que este designe, los importadores, los ensambladores, los fabricantes en el país de equipos terminales móviles



<p>país, el MTC, el MININTER y los Concesionarios Móviles deben realizar las pruebas que resulten necesarias, a efectos de verificar la operatividad y el funcionamiento adecuado del RENTESEG. De ser necesario se realizan los ajustes que resulten pertinentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El cronograma, manual de operatividad y el instructivo para las pruebas técnicas de la Tercera Fase del RENTESEG, son comunicados por escrito por el OSIPTEL. 	<p>en el país, el MTC, el MININTER y los concesionarios móviles deben realizar las pruebas que resulten necesarias, a efectos de verificar la operatividad y el funcionamiento adecuado del RENTESEG. De ser necesario se realizan los ajustes que resulten pertinentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El cronograma, manual de operatividad y el instructivo para las pruebas técnicas de la Tercera Fase del RENTESEG, son comunicados por escrito por el OSIPTEL.
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Tercera.- Acreditación del envío de mensajes cortos de texto</p> <p>Los Concesionarios Móviles tienen la obligación de acreditar el cumplimiento del envío de los mensajes de texto requeridos en la presente norma y en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338. Para tal efecto, deberán de conservar los logs y, en su caso, otra información que acrediten el envío y contenido de los mensajes de texto.</p>	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Tercera.- Acreditación del envío de mensajes cortos de texto</p> <p>Los concesionarios móviles tienen la obligación de acreditar el cumplimiento del envío de los mensajes de texto requeridos en la presente norma y en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338. Para tal efecto, deberán de conservar los logs y, en su caso, otra información que acredite el envío y contenido de los mensajes de texto.</p>
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Cuarta.- Instructivo Técnico para el cumplimiento de las Normas Complementarias</p> <p>Mediante resolución de Gerencia General se aprueba el Instructivo Técnico para el cumplimiento de las Normas Complementarias.</p> <p>Los campos de información, la periodicidad; así como los horarios de entrega y/o recojo que se establecen en el Instructivo Técnico, pueden ser modificados previa comunicación a los Concesionarios Móviles, en la que se indique el plazo previsto para su ejecución.</p>	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Cuarta.- Instructivo Técnico para el cumplimiento de las Normas Complementarias</p> <p>Mediante resolución de Gerencia General se aprueba el Instructivo Técnico para el cumplimiento de las Normas Complementarias.</p> <p>Los campos de información, la periodicidad; así como los horarios de entrega y/o recojo que se establecen en el Instructivo Técnico, pueden ser modificados previa comunicación a los concesionarios móviles, en la que se indique el plazo previsto para su ejecución.</p>
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Quinta.- Disposiciones sobre nuevas soluciones tecnológicas</p>	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Quinta.- Disposiciones sobre nuevas soluciones tecnológicas</p>



<p>En caso se desarrollen soluciones tecnológicas que permitan el bloqueo y/o inhabilitación de los equipos terminales móviles de manera más eficiente, los Concesionarios Móviles pueden presentar al OSIPTEL un estudio que describa a detalle la solución propuesta, a efectos que sea analizado y evaluado las medidas que de ser el caso, puedan adoptarse en reemplazo y/o modificación de las disposiciones establecidas en la presente norma y que contribuyan al cumplimiento del objetivo del Decreto Legislativo N° 1338.</p> <p>De forma complementaria, los abonados pueden solicitar al Concesionario Móvil que le brinda el servicio, una funcionalidad en su equipo terminal móvil que ante requerimiento de bloqueo en casos de sustracción o pérdida, se le inhabilite de cursar servicios en la red móvil de forma efectiva, a través de la desactivación de su hardware; aun cuando se hubiese modificado su IMEI o el sistema operativo. Asimismo deberá permitir habilitar su equipo terminal móvil ante un reporte de recuperación. Las empresas que realicen la importación de equipos terminales móviles, deberán llevar a cabo los esfuerzos para que los equipos terminales móviles que importen, estén habilitados para ejecutar la funcionalidad antes indicada o en su defecto, habilitar mecanismos para su activación.</p>	<p>En caso se desarrollen soluciones tecnológicas que permitan el bloqueo y/o inhabilitación de los equipos terminales móviles de manera más eficiente, los concesionarios móviles pueden presentar al OSIPTEL un estudio que describa a detalle la solución propuesta, a efectos que el OSIPTEL analice y evalúe las medidas que, de ser el caso, puedan adoptarse en reemplazo y/o modificación de las disposiciones establecidas en la presente norma y que contribuyan al cumplimiento del objetivo del Decreto Legislativo N° 1338.</p> <p>De forma complementaria, los abonados o usuarios pueden solicitar al concesionario móvil que le brinda el servicio, una funcionalidad en su equipo terminal móvil que ante requerimiento de bloqueo en casos de sustracción o pérdida, se le inhabilite de cursar servicios en la red móvil de forma efectiva, a través de la desactivación de su hardware o software; aun cuando se hubiese modificado su IMEI o el sistema operativo. Asimismo, deberá permitir habilitar su equipo terminal móvil ante un reporte de recuperación. Las empresas que realicen la importación de equipos terminales móviles, deberán llevar a cabo los esfuerzos para que los equipos terminales móviles que importen estén habilitados para ejecutar la funcionalidad antes indicada o, en su defecto, habilitar mecanismos para su activación.</p>
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Sexta.- Equipos terminales móviles a ser reportados como sustraídos o perdidos por los abonados o usuarios</p> <p>Complementariamente a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 007-2019-IN, en caso el abonado o usuario realice a través de la vía telefónica la presentación del reporte por sustracción o pérdida de su equipo terminal móvil, el Concesionario Móvil durante el citado reporte debe asegurarse:</p>	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Sexta.- Equipos terminales móviles a ser reportados como sustraídos o perdidos por los abonados o usuarios</p> <p>Complementariamente a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 007-2019-IN, en caso el abonado o usuario realice a través de la vía telefónica la presentación del reporte por sustracción o pérdida de su equipo terminal móvil, el concesionario móvil durante el citado reporte debe asegurarse:</p>



<p>a. Que el IMEI, marca y modelo del equipo terminal móvil a ser bloqueado haya sido obtenido directamente de la red y que haya estado previamente vinculado al servicio público móvil del abonado días previos, antes de la fecha de reporte de la sustracción o pérdida.</p> <p>b. Informar al abonado o usuario sobre la marca y modelo del equipo terminal móvil que procederá a bloquear.</p> <p>c. En caso el abonado o usuario no esté de acuerdo, el Concesionario Móvil le brinda la opción de solicitar el bloqueo del IMEI vinculado inmediato anterior, informándole la marca y modelo del citado equipo terminal móvil. De persistir su disconformidad, el Concesionario Móvil lo derivará a una oficina o centro de atención presencial.</p> <p>d. En ningún caso, el Concesionario Móvil informa los criterios empleados para identificar el equipo terminal móvil materia del reporte.</p>	<p>a. Que el IMEI, marca y modelo del equipo terminal móvil a ser bloqueado haya sido obtenido directamente de la red y que haya estado previamente vinculado al servicio público móvil del abonado días previos, antes de la fecha de reporte de la sustracción o pérdida.</p> <p>b. Informar al abonado o usuario sobre la marca y modelo del equipo terminal móvil que procederá a bloquear.</p> <p>c. En caso el abonado o usuario no esté de acuerdo, el concesionario móvil le brinda la opción de solicitar el bloqueo del IMEI vinculado inmediato anterior, informándole la marca y modelo del citado equipo terminal móvil. De persistir su disconformidad, el concesionario móvil realiza el bloqueo del referido IMEI vinculado inmediato anterior y lo derivará a una oficina o centro de atención presencial, para que se le brinde mayor información que le permita efectuar el bloqueo del IMEI que este identifique.</p> <p>d. En ningún caso, el concesionario móvil informa los criterios empleados para identificar el equipo terminal móvil materia del reporte.</p> <p>La aplicación de la presente disposición complementaria final inicia a los tres (3) meses del día siguiente de aprobada la presente norma.</p>
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Séptima.- Exigibilidad de las disposiciones de la presente norma</p> <p>La exigibilidad de lo dispuesto en el artículo 34 la Primera, Segunda, Tercera y Sexta Disposición Complementaria Final de la presente norma no se encuentran sujetas a la implementación de la Tercera Fase del RENTESEG.</p>	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Séptima.- Exigibilidad de las disposiciones de la presente norma</p> <p>La exigibilidad de lo dispuesto en la Primera, Segunda, Tercera, Quinta y Sexta Disposición Complementaria Final de la presente norma no se encuentra sujeta a la implementación de la Tercera Fase del RENTESEG.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Primera.- Detección y bloqueo semanal de IMEI de equipos terminales móviles inválidos</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Primera.- Detección y bloqueo semanal de IMEI de equipos terminales móviles inválidos</p>



Durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, los Concesionarios Móviles deben detectar los IMEI inválidos de los equipos terminales móviles que cursan tráfico en su red a efectos que sean bloqueados. Para tal efecto, deben cumplir con el siguiente procedimiento:

- (a) Identificar semanalmente (lunes a domingo) a los IMEI de los equipos terminales móviles que cursan tráfico en su red y que correspondan a IMEI inválidos.
- (b) Vencido el plazo anterior (lunes siguiente), el Concesionario Móvil realiza las acciones necesarias, a efectos de que envíe al día siguiente (martes de cada semana) a los servicios públicos móviles vinculados a los IMEI de los equipos terminales móviles antes mencionados, como mínimo y no restringido a, un (1) mensaje corto de texto SMS señalando que su IMEI será bloqueado a los dos (2) días hábiles contados a partir del envío del primer SMS, de acuerdo al siguiente texto:

*"Su celular con IMEI inválido -----
---* será bloqueado el _____.
OSIPTEL".*

El campo interlineado del referido SMS es completado con el número de IMEI inválido (primeros 14 dígitos del IMEI) seguido del carácter asterisco (*).

- (c) Vencido el plazo antes indicado entre las 00:00:00 y las 00:59:59 horas, el Concesionario Móvil efectuará el bloqueo en su red, y comunicará al OSIPTEL la relación de IMEI inválidos bloqueados hasta las 1:59:59 horas.
- (d) Todos los Concesionarios Móviles deben descargar y ejecutar el bloqueo de los IMEI inválidos entre las 06:00 y 08:00 horas del mismo día en que fueron comunicados.

Durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, los concesionarios móviles deben detectar los IMEI inválidos de los equipos terminales móviles en su red, a efectos que sean bloqueados, exceptuando de la evaluación a aquellos equipos terminales móviles que acceden solo a la red de datos. Para tal efecto, deben cumplir con el siguiente procedimiento:

- (a) Identificar semanalmente (lunes a domingo) a los IMEI de los equipos terminales móviles que cursan tráfico en su red y que correspondan a IMEI inválidos.

- (b) Vencido el plazo anterior (lunes siguiente), el concesionario móvil realiza las acciones necesarias, a efectos de que envíe al día siguiente (martes de cada semana) a los servicios públicos móviles vinculados a los IMEI de los equipos terminales móviles antes mencionados, como mínimo y no restringido a un (1) SMS señalando que su IMEI será bloqueado a los dos (2) días hábiles contados a partir del envío del primer SMS. El contenido del SMS será informado mediante comunicación de la Gerencia General del OSIPTEL.

- (c) Vencido el plazo antes indicado entre las 00:00:00 y las 00:59:59 horas, el concesionario móvil efectuará el bloqueo en su red, y comunicará al OSIPTEL –entre otros- la relación de IMEI inválidos bloqueados hasta las 1:59:59 horas.

- (d) Todos los concesionarios móviles deben descargar y ejecutar el bloqueo de los IMEI inválidos entre las 06:00 y 08:00 horas del mismo día en que fueron comunicados.

- (e) Los concesionarios móviles deben guardar la información de los LOG de ingreso en el EIR de los IMEI inválidos y los LOG de envío de los SMS remitidos a las líneas del



<p>(e) Los Concesionarios Móviles deben guardar la información de los LOG de ingreso en el EIR de los IMEI inválidos y los LOG de envío de los SMS remitidos a las líneas del servicio público móvil asociadas a los equipos terminales móviles con IMEI inválidos, a efectos que sea proporcionada al OSIPTEL en la oportunidad y forma que le sea requerida.</p> <p>El presente procedimiento se aplica a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma. De ser necesario, el OSIPTEL mediante comunicación a los Concesionarios Móviles, podrá realizar modificaciones al procedimiento antes señalado.</p> <p>El Concesionario Móvil que no cumpla con la detección y bloqueo semanal de equipos terminales móviles inválidos, conforme a lo dispuesto en la presente disposición, incurre en infracción grave.</p>	<p>servicio público móvil asociadas a los equipos terminales móviles con IMEI inválidos, a efectos que sea proporcionada al OSIPTEL en la oportunidad y forma que le sean requeridas.</p> <p>El OSIPTEL mediante comunicación de Gerencia General a los concesionarios móviles, podrá realizar precisiones al procedimiento antes señalado; asimismo, informará la fecha de entrada en vigencia de la presente obligación.</p> <p>El concesionario móvil que no cumpla con la detección y bloqueo semanal de equipos terminales móviles inválidos, conforme a lo dispuesto en la presente disposición, incurre en infracción grave.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Segunda.- Implementación de la Lista de Excepción</p> <p>El Concesionario Móvil implementa en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación de la presente norma, la funcionalidad a nivel de la red móvil que en el proceso de acceso inicial a la red permita realizar, la validación de la pareja IMEI – IMSI, a efectos de que en los casos de equipos terminales móviles clonados, únicamente el IMEI acreditado como pregrabado por el Fabricante, vinculado al IMSI activo en dicho IMEI, no sea bloqueado.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Segunda.- Implementación de la Lista de Excepción</p> <p>El concesionario móvil implementa en un plazo máximo de nueve (9) meses calendario, contado a partir de la aprobación de la presente norma: i) la funcionalidad a nivel de la red móvil que en el proceso de acceso inicial a la red permita realizar la validación de la pareja IMEI – IMSI, a efectos de que en los casos de equipos terminales móviles clonados, únicamente el IMEI acreditado como pregrabado por el fabricante, vinculado al IMSI activo en dicho IMEI, no sea bloqueado; ii) todas las actividades que sean adicionalmente requeridas para su aplicación.</p> <p>El concesionario móvil que no cumpla con la implementación de la Lista de Excepción, conforme a lo dispuesto en la</p>



	presente disposición, incurre en infracción grave.
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Tercera.- Módulo de consulta especializado para atender solicitudes de información del Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial y de otras entidades del Estado</p> <p>Los Concesionarios Móviles brindan en los plazos que se determinen la información requerida, así como las facilidades para conectarse al sistema de consulta especializada que implemente el OSIPTEL; a efectos de atender las solicitudes de información del Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial y de otras entidades del Estado. La información guarda la reserva de confidencialidad que amerita la misma.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Tercera.- Módulo de consulta para atender solicitudes de información del Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial y de otras entidades del Estado</p> <p>Los concesionarios móviles brindan en los plazos que se determinen la información requerida, así como las facilidades para conectarse al sistema de consulta especializada que implemente el OSIPTEL; a efectos de atender las solicitudes de información del Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial y de otras entidades del Estado. La información guarda la reserva de confidencialidad que amerita.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Cuarta.- Detección de equipos terminales móviles duplicados o clonados</p> <p>El Concesionario Móvil debe presentar para pronunciamiento del OSIPTEL, en un plazo máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, la propuesta de procedimiento de verificación para detectar IMEI duplicados o clonados en su propia red, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente norma.</p> <p>Una vez recibida la propuesta de procedimiento de verificación de cada uno de los Concesionarios Móviles, el OSIPTEL los evaluará y establecerá el referido procedimiento a ser aplicado, contemplando entre otros aspectos, la fecha de inicio de su ejecución.</p> <p>El Concesionario Móvil que, no cumpla con presentar la propuesta de procedimiento de verificación para detectar IMEI de equipos terminales móviles duplicados o clonados en su</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Cuarta.- Detección de equipos terminales móviles duplicados o clonados</p> <p>El concesionario móvil debe presentar para pronunciamiento del OSIPTEL, en un plazo máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, la propuesta de procedimiento de verificación para detectar IMEI duplicados o clonados en su propia red, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente norma.</p> <p>Una vez recibida la propuesta de procedimiento de verificación de cada uno de los concesionarios móviles, el OSIPTEL los evaluará y establecerá el referido procedimiento a ser aplicado, en un plazo de tres (3) meses calendario.</p> <p>El concesionario móvil que no cumpla con presentar la propuesta de procedimiento de verificación para detectar IMEI de equipos terminales móviles duplicados o</p>



<p>propia red, en el plazo establecido, incurre en infracción leve.</p>	<p>clonados en su propia red, en el plazo establecido, incurre en infracción leve.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Quinta.- Procedimiento de validación para la habilitación excepcional de IMEI pregrabados que no se encuentren en la lista de la GSMA</p> <p>Los equipos terminales móviles adquiridos legalmente y con IMEI pregrabados por el Fabricante que sean IMEI inválidos conforme a la definición establecida en el literal o) del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, se encuentran habilitados de manera excepcional para operar en la red del servicio público móvil.</p> <p>Para la habilitación excepcional, los Importadores, Comercializadores y Distribuidores interesados deben seguir el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar una Declaración Jurada al OSIPTEL, en la cual se solicite la habilitación temporal de equipos terminales con IMEI inválidos detallados en una relación adjunta, y se declare: (i) que los IMEI detallados en dicha relación corresponden a equipos adquiridos legalmente, (ii) que los citados IMEI se encuentran pregrabados por el Fabricante y no han sido adulterados, y (iii) que al comercializar estos IMEI informará que se encontrarán habilitados hasta el 05/04/2020. 2. Acreditar el origen lícito de los citados equipos terminales, para lo cual deberán adjuntar los siguientes documentos: a) comprobante de pago que acredite la adquisición de los equipos terminales cuyos IMEI solicita la habilitación temporal; y b) documento o comunicación en la cual el proveedor nacional o extranjero detalle dichos IMEI. 	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Quinta.- Procedimiento de validación para la habilitación excepcional de IMEI pregrabados que no se encuentren en la lista de la GSMA</p> <p>Los equipos terminales móviles adquiridos legalmente y con IMEI pregrabados por el fabricante que sean IMEI inválidos conforme a la definición establecida en el literal o) del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, se encuentran habilitados de manera excepcional para operar en la red del servicio público móvil.</p> <p>Para la habilitación excepcional, los importadores, comercializadores y distribuidores interesados deben seguir el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar una Declaración Jurada al OSIPTEL, en la cual se solicite la habilitación temporal de equipos terminales con IMEI inválidos detallados en una relación adjunta, y se declare: (i) que los IMEI detallados en dicha relación corresponden a equipos adquiridos legalmente, (ii) que los citados IMEI se encuentran pregrabados por el fabricante y no han sido adulterados, y (iii) que al comercializar estos IMEI informará que se encontrarán habilitados hasta el 5 de abril de 2020. 2. Acreditar el origen lícito de los citados equipos terminales, para lo cual deberán adjuntar los siguientes documentos: a) comprobante de pago que acredite la adquisición de los equipos terminales cuyos IMEI solicita la habilitación temporal; y b) documento o comunicación en la cual el proveedor nacional o extranjero detalle dichos IMEI.



<p>3. En caso se trate de equipos importados, adicionalmente, se deberá adjuntar lo siguiente: a) copia de la Declaración Única de Aduanas que acredite el ingreso lícito al país; y, b) documento emitido por el MTC que acredite su internamiento definitivo en el país.</p> <p>4. Adjuntar a su Declaración Jurada, a través de formato Excel, la relación de IMEI de equipos terminales móviles sea que se encuentren en sus existencias y/o comercializados o transferidos, respecto de los cuales solicita su habilitación temporal, de conformidad con el numeral 1.</p> <p>5. El OSIPTEL efectuará el cruce de la base de datos de IMEI remitida con la base de datos de la GSMA, a efectos de verificar que se tratan de IMEI inválidos, lo cual será puesto en conocimiento de los Importadores, Comercializadores y Distribuidores que remitieron sus bases.</p> <p>6. El OSIPTEL realizará la validación respectiva y de corresponder indicará a dichos Importadores, Comercializadores y Distribuidores los IMEI de los equipos terminales móviles que podrán ser habilitados de manera excepcional a través de los Concesionarios Móviles por un periodo de un (1) año desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, siempre que el IMEI permanezca vinculado con el IMSI y/o MSISDN que activa el Concesionario Móvil.</p> <p>7. Lo establecido en el punto 6, será a su vez; remitido a los Concesionarios Móviles para efectos que remitan mensajes</p>	<p>3. En caso se trate de equipos importados, adicionalmente, se deberá adjuntar lo siguiente: a) copia de la Declaración Única de Aduanas que acredite el ingreso lícito al país; y, b) documento emitido por el MTC que acredite su internamiento definitivo en el país.</p> <p>4. Adjuntar a su Declaración Jurada, en formato Excel, la relación de IMEI de equipos terminales móviles que se encuentren en sus existencias y/o hayan sido comercializados o transferidos, respecto de los cuales solicita su habilitación temporal, de conformidad con el numeral 1.</p> <p>5. El OSIPTEL efectuará el cruce de la base de datos de IMEI remitida con la base de datos de la GSMA, a efectos de verificar que se tratan de IMEI inválidos, lo cual será puesto en conocimiento de los importadores, comercializadores y distribuidores que remitieron sus bases.</p> <p>6. El OSIPTEL realizará la validación respectiva y de corresponder indicará a dichos importadores, comercializadores y distribuidores los IMEI de los equipos terminales móviles que podrán ser habilitados de manera excepcional a través de los concesionarios móviles hasta el 5 de abril de 2020, siempre que el IMEI permanezca vinculado con el IMSI y/o MSISDN que activa el concesionario móvil.</p> <p>7. Lo establecido en el punto 6, será a su vez; remitido a los concesionarios móviles para efectos que remitan mensajes cortos de texto con una periodicidad mensual (último día de cada mes) cuando los IMEI se</p>
---	---



cortos de texto con una periodicidad mensual (último día de cada mes) cuando los IMEI se encuentren vinculados a un servicio. El mensaje de texto a remitir es el siguiente:

"Su celular con IMEI inválido ----- funcionará hasta el 05/04/2020. No cambie de CHIP o el equipo será bloqueado. OSIPTEL- MININTER"*

- Finalizado el plazo de un (1) año desde la vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 (05/04/2020), los Concesionarios Móviles deben bloquear de modo definitivo los IMEI habilitados excepcionalmente o en caso cese la vinculación del IMEI vinculado con el IMSI y/o MSISDN que activa el Concesionario Móvil, el IMEI es bloqueado de manera definitiva independientemente de que haya transcurrido el plazo de un (1) año.

Los abonados pueden también solicitar la habilitación excepcional de su equipo terminal móvil con IMEI inválido ante los Concesionarios Móviles que les brindan el servicio, debiéndose proceder conforme a lo establecido en el artículo 136 de las Condiciones de Uso. Adicionalmente, los Concesionarios Móviles deberán realizar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal móvil con sus respectivas características físicas.

El Concesionario Móvil que, no cumpla con: (a) el envío del mensaje corto de texto a los servicios que se encuentren vinculados al IMEI del equipo terminal móvil inválido, y (b) el bloqueo definitivo de los IMEI de los equipos terminales móviles inválidos que funcionarán hasta el 05 de abril de 2020, incurre en infracción grave.

encuentren vinculados a un servicio. El contenido del SMS será informado mediante carta de la Gerencia General del OSIPTEL.

- A partir del 6 de abril de 2020, los concesionarios móviles deben bloquear de modo definitivo los IMEI habilitados excepcionalmente o en caso cese la vinculación del IMEI vinculado con el IMSI y/o MSISDN que activa el concesionario móvil, el IMEI es bloqueado de manera definitiva independientemente de que no haya transcurrido el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto legislativo N° 1338.

Los abonados o usuarios también pueden solicitar la habilitación excepcional de su equipo terminal móvil con IMEI inválido ante los concesionarios móviles que les brindan el servicio, debiéndose proceder conforme a lo establecido en el artículo 136 de las Condiciones de Uso. Adicionalmente, los concesionarios móviles deberán realizar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal móvil con sus respectivas características físicas.

El concesionario móvil que no cumpla con: (a) el envío del mensaje corto de texto a los servicios que se encuentren vinculados al IMEI del equipo terminal móvil inválido, y (b) el bloqueo definitivo de los IMEI de los equipos terminales móviles inválidos que funcionarán hasta el 5 de abril de 2020, incurre en infracción grave.



<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Sexta.- Vigencia de las disposiciones relativas a la Segunda Fase del RENTESEG</p> <p>En tanto se implemente la Tercera Fase del RENTESEG se mantiene vigente lo dispuesto en los artículos 4, 5, 17, 18, 19, 20, 32 literales (i) y (ii), 47 literales (i) y (ii), 47, 49 y 50; así como su respectivo régimen sancionador aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.</p> <p>Los Concesionarios Móviles deben continuar ejecutando el bloqueo o desbloqueo de los equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos o recuperados en otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Sexta.- Vigencia de las disposiciones relativas a la Segunda Fase del RENTESEG</p> <p>En tanto se implemente la Tercera Fase del RENTESEG se mantiene vigente lo dispuesto en los artículos 4, 5, 17, 18, 19, 20, 32 literales (i) y (ii), 47 literales (i) y (ii), 49 y 50 de las Normas Complementarias, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, así como su respectivo régimen sancionador.</p> <p>Los concesionarios móviles deben continuar ejecutando el bloqueo o desbloqueo de los equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos o recuperados en otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Séptima.- Procedimiento de suspensión y baja del servicio público móvil cuando el abonado utiliza el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez</p> <p>Durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, el OSIPTEL detecta las líneas del servicio público móvil cuyos abonados utilizan el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido, por más de una vez. Para tales efectos, se debe observar el siguiente procedimiento:</p> <p>(i) El OSIPTEL realiza la detección y determina la relación de líneas del servicio público móvil cuyos abonados utilizan el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido.</p> <p>(ii) La relación de líneas del servicio público móvil detectadas por el OSIPTEL conforme al párrafo</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Séptima.- Procedimiento de suspensión y baja del servicio público móvil cuando el abonado utiliza el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez</p> <p>Durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, el OSIPTEL detecta las líneas del servicio público móvil cuyos abonados utilizan el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido, por más de una vez. Para tales efectos, se debe observar el siguiente procedimiento:</p> <p>(i) El OSIPTEL realiza la detección y determina la relación de líneas del servicio público móvil cuyos abonados utilizan el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido.</p> <p>(ii) La relación de líneas del servicio público móvil detectadas por el OSIPTEL conforme al párrafo</p>



precedente, serán comunicadas previamente, a los Concesionarios Móviles para que remitan los días martes de cada semana, de corresponder, un mensaje corto de texto (SMS) cada día a todas las líneas contratadas por el abonado, pudiendo adicionalmente emplearse otros medios; señalando que la línea identificada será suspendida, a los dos (2) días hábiles contados a partir del envío del primer SMS.

El SMS a ser remitido es el siguiente:

"Su línea ----- será suspendida el ----- por utilizar reiteradamente el servicio con celulares que tienen IMEI inválido. OSIPTEL"

Cabe indicar que este mensaje de texto será enviado de manera adicional al mensaje de texto referido al bloqueo de IMEI inválido señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria (enviado los días martes), para las líneas detectadas por el OSIPTEL.

Vencido el plazo antes indicado, el Concesionario Móvil deberá proceder con la suspensión de la línea en un plazo de dos (2) días hábiles.

- (iii) El abonado podrá solicitar su reactivación hasta los treinta (30) días calendario luego de la ejecución de la suspensión del servicio, para lo cual debe acercarse a las Oficinas o Centros de Atención del Concesionario Móvil que le brinda el servicio y presentar por única vez, una Declaración Jurada de Compromiso (según el Instructivo Técnico) en el que manifieste su compromiso de no utilizar equipos terminales móviles con IMEI inválido. Para

precedente, será comunicada previamente a los concesionarios móviles para que remitan los días martes de cada semana, de corresponder, un SMS cada día a todas las líneas contratadas por el abonado, pudiendo adicionalmente emplearse otros medios; señalando que la línea identificada será suspendida, a los dos (2) días hábiles contados a partir del envío del primer SMS. El contenido del SMS será informado mediante carta de la Gerencia General del OSIPTEL.

Cabe indicar que este mensaje de texto será enviado de manera adicional al mensaje de texto referido al bloqueo de IMEI inválido señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria (enviado los días martes), para las líneas detectadas por el OSIPTEL.

Vencido el plazo antes indicado, el concesionario móvil deberá proceder con la suspensión de la línea en un plazo de dos (2) días hábiles.

- (iii) El abonado podrá solicitar su reactivación hasta los treinta (30) días calendario luego de la ejecución de la suspensión del servicio, para lo cual debe acercarse a las Oficinas o Centros de Atención del concesionario móvil que le brinda el servicio y presentar por única vez, una Declaración Jurada de Compromiso (según el Instructivo Técnico) en el que manifieste su compromiso de no utilizar equipos terminales móviles con IMEI inválido. Para dicho fin, el abonado deberá presentar el equipo terminal móvil al concesionario al cual solicita que levante la suspensión. El concesionario móvil debe efectuar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo



<p>dicho fin, el abonado deberá presentar el equipo terminal móvil al concesionario al cual solicita que levante la suspensión. El Concesionario Móvil debe efectuar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal móvil con sus respectivas características físicas y debe verificar que el IMEI no sea inválido; independientemente de que el equipo terminal móvil haya sido adquirido a otro Concesionario Móvil.</p> <p>(iv) El Concesionario Móvil reactiva el servicio del abonado en un plazo máximo de 24 horas de recibida la citada Declaración Jurada de Compromiso debidamente completada y suscrita, debiendo contar con la verificación satisfactoria del IMEI.</p> <p>(v) En caso haya vencido el plazo de treinta (30) días calendario señalado en el literal (iii) sin que el abonado haya solicitado la reactivación del servicio, el Concesionario Móvil procede a dar de baja la línea del servicio público móvil que fue detectada por utilizar de forma reiterada equipos terminales móviles con IMEI inválidos.</p> <p>(vi) En caso el OSIPTEL detecte que el abonado ha vuelto a utilizar el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido, de forma posterior a la suscripción de la declaración jurada, procederá a comunicar al Concesionario Móvil para que realice de forma inmediata la baja la línea del servicio público móvil en cuestión.</p> <p>(vii) Para el caso de los abonados que hayan sido detectados utilizando un servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez, todos los Concesionarios Móviles únicamente permitirán la</p>	<p>terminal móvil con sus respectivas características físicas y debe verificar que el IMEI no sea inválido; independientemente de que el equipo terminal móvil haya sido adquirido a otro concesionario móvil u otro proveedor.</p> <p>(iv) El concesionario móvil reactiva el servicio del abonado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de recibida la citada Declaración Jurada de Compromiso debidamente completada y suscrita, debiendo contar con la verificación satisfactoria del IMEI.</p> <p>(v) En caso haya vencido el plazo de treinta (30) días calendario señalado en el literal (iii) sin que el abonado haya solicitado la reactivación del servicio, el concesionario móvil procede a dar de baja la línea del servicio público móvil que fue detectada por utilizar de forma reiterada equipos terminales móviles con IMEI inválidos.</p> <p>(vi) En caso el OSIPTEL detecte que el abonado ha vuelto a utilizar el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido, de forma posterior a la suscripción de la Declaración Jurada de Compromiso, procederá a comunicar al concesionario móvil para que realice de forma inmediata la baja de la línea del servicio público móvil en cuestión.</p> <p>(vii) Para el caso de los abonados que hayan sido detectados utilizando un servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez, todos los concesionarios móviles únicamente permitirán la contratación de servicios públicos móviles en sus Oficinas o Centros de Atención. Para dicho fin, el abonado deberá presentar el equipo terminal móvil al concesionario al cual solicita que se contrate un servicio público móvil.</p>
--	--



contratación de servicios públicos móviles en sus Oficinas o Centros de Atención. Para dicho fin, el abonado deberá presentar el equipo terminal móvil al concesionario al cual solicita que se contrate un servicio móvil. El Concesionario Móvil debe efectuar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal móvil con sus respectivas características físicas y debe verificar que el IMEI no sea inválido; independientemente de que el equipo terminal móvil haya sido adquirido a otro Concesionario Móvil. En caso de que se verifique que el IMEI es válido, se procederá a la contratación del servicio. Este requisito aplica por un año, contado a partir del día siguiente de la detección del último uso de un IMEI inválido.

El Concesionario Móvil debe remitir al OSIPTEL los días viernes de cada semana, de corresponder, la relación de las líneas del servicio público móvil que fueron reactivadas y/o dadas de baja. De considerarlo necesario, el OSIPTEL podrá requerir los archivos de las Declaraciones Juradas de Compromiso suscritas por los abonados de los Concesionarios Móviles; a efectos de realizar el seguimiento correspondiente.

Los Concesionarios Móviles deben guardar la información de los LOG de envío de los SMS remitidos a las líneas del servicio público móvil asociadas a los equipos terminales móviles con IMEI inválidos, a efectos que sea proporcionada al OSIPTEL en la oportunidad y forma que le sea requerida.

Estos LOG deben ser obtenidos directamente de la central de mensajería de texto (SMSC) y deberán contener, como mínimo, la siguiente información: el número telefónico del servicio móvil, fecha y hora del envío, contenido del SMS, estado de envío.

El presente procedimiento se aplica a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma. De ser necesario,

El concesionario móvil debe efectuar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal móvil con sus respectivas características físicas y debe verificar que el IMEI no sea inválido; independientemente de que el equipo terminal móvil haya sido adquirido a otro concesionario móvil u otro proveedor. En caso de que se verifique que el IMEI es válido, se procederá a la contratación del servicio. Este requisito aplica por un año, contado a partir del día siguiente de la detección del último uso de un IMEI inválido.

El concesionario móvil debe remitir al OSIPTEL los días viernes de cada semana, de corresponder, la relación de las líneas del servicio público móvil que fueron reactivadas y/o dadas de baja. De considerarlo necesario, el OSIPTEL podrá requerir los archivos de las Declaraciones Juradas de Compromiso suscritas por los abonados de los concesionarios móviles, a efectos de realizar el seguimiento correspondiente.

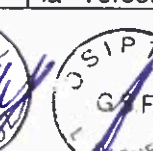
Los concesionarios móviles deben guardar la información de los LOG de envío de los SMS remitidos a las líneas del servicio público móvil asociadas a los equipos terminales móviles con IMEI inválidos, a efectos que sea proporcionada al OSIPTEL en la oportunidad y forma que le sea requerida.

Estos LOG deben ser obtenidos directamente de la central de mensajería de texto (SMSC) y deberán contener, como mínimo, la siguiente información: el número telefónico del servicio público móvil, fecha y hora del envío, contenido del SMS, estado de envío.

El presente procedimiento se aplica a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma. De ser necesario, el OSIPTEL podrá realizar modificaciones



<p>el OSIPTEL podrá realizar modificaciones al procedimiento, mediante comunicación a los Concesionarios Móviles.</p> <p>El Concesionario Móvil que no cumpla con lo establecido en la presente disposición, incurre en infracción grave.</p> <p>El OSIPTEL podrá informar sobre estos hechos al Ministerio Público para las investigaciones que correspondan.</p>	<p>al procedimiento, mediante comunicación a los concesionarios móviles.</p> <p>El concesionario móvil que no cumpla con lo establecido en la presente disposición, incurre en infracción grave.</p> <p>El OSIPTEL podrá informar sobre estos hechos al Ministerio Público para las investigaciones que correspondan.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Octava.- Reporte temporal del IMEI de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país</p> <p>Hasta el inicio de operaciones de la Tercera Fase, los Concesionarios Móviles deberán remitir al OSIPTEL la información de los equipos terminales móviles conforme lo establecido en el artículo 5 de la presente norma. Los Importadores, Fabricantes o Ensambladores en el país también podrán remitir esta información. Para estos efectos, el OSIPTEL, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, pondrá a disposición los instructivos y herramientas que sean necesarios para el correspondiente reporte.</p> <p>El Concesionario Móvil que no cumpla con lo establecido en la presente disposición, incurre en infracción grave.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Octava.- Reporte temporal del IMEI de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país</p> <p>Hasta el inicio de operaciones de la Tercera Fase, los concesionarios móviles deberán remitir al OSIPTEL la información de los equipos terminales móviles conforme lo establecido en el artículo 5 de la presente norma. Los importadores, fabricantes o ensambladores en el país también deberán remitir esta información. Para estos efectos, el OSIPTEL, en un plazo máximo de cuatro (4) meses calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, pondrá a disposición los instructivos y herramientas que sean necesarios para el correspondiente reporte.</p> <p>El concesionario móvil que no cumpla con lo establecido en la presente disposición, incurre en infracción grave.</p>
	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Novena.- Retiro de IMEI de equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en otros países registrados en el EIR de los concesionarios móviles</p> <p>Durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, los</p>



concesionarios móviles podrán retirar de su EIR, por única vez, los IMEI reportados con una antigüedad mayor a un (1) año correspondientes a equipos terminales móviles sustraídos y perdidos de otros países proveniente de los países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales y acuerdos de intercambio de información a través de la base de datos de la GSMA.

En caso los concesionarios móviles opten por realizar el retiro de los IMEI referidos del EIR, los mismos deberán manifestar su intención, durante el primer trimestre del 2020, mediante comunicación escrita al OSIPTEL. Seguidamente, OSIPTEL comunica la fecha máxima del retiro así como el formato de la información que deben remitir luego de que se efectúe el retiro.

Luego de ello, el concesionario móvil debe:

- i) Remitir al OSIPTEL la información de los IMEI de los equipos terminales móviles que procede a retirar de su EIR, en el formato requerido por OSIPTEL, a los dos (2) días hábiles de ejecutado el retiro.
- ii) Implementar una base de datos histórica de los IMEI retirados de su EIR; y,
- iii) Proceder a verificar que los IMEI incluidos en la base histórica no se encuentren generando tráfico en su red, como máximo al día quince (15) de cada mes.

En los casos en que el concesionario móvil detecte que alguno de los IMEI retirados de su EIR se encuentra cursando tráfico, procede al bloqueo del mismo en su EIR de forma inmediata y reporta al OSIPTEL el incidente en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de realizada la detección. Seguidamente, OSIPTEL requiere a todos los concesionarios móviles que realicen el bloqueo en su EIR.



En caso el OSIPTEL detecte a través del RENTESEG que alguno de los IMEI retirados por un concesionario móvil de su EIR se encuentra cursando tráfico en la red, requiere a todos los concesionarios móviles que realicen el bloqueo en su EIR, sin perjuicio de iniciar las acciones que correspondan.

De considerarlo necesario, el OSIPTEL puede determinar que el retiro se realice por segunda vez, el cual será informado a los concesionarios móviles mediante comunicación.

El concesionario móvil que no cumpla con lo establecido en la presente disposición, incurre en infracción grave.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Derogación de las Normas Complementarias relativas al RENTESEG

Las "Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias se derogan a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria.

ANEXO RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES			ANEXO RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES		
N°	TIPIFICACIÓN	INFRACCIÓN N	N°	TIPIFICACIÓN	INFRACCIÓN
1	El Concesionario Móvil que, en el marco del Decreto Legislativo 1338, su reglamento y las presentes Normas Complementarias, no reporte o entregue al RENTESEG o no consulte o recoja de este, según corresponda, la información requerida, conforme a lo exigido en	GRAVE	1	El concesionario móvil que, en el marco del Decreto Legislativo 1338, su reglamento y las presentes Normas Complementarias, no reporte o entregue al RENTESEG o no consulte o recoja de este, según corresponda, la información requerida, conforme a lo exigido en los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 25.	GRAVE



	los artículos 4, 5, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 27.				
2	El Concesionario Móvil que no cumpla con ejecutar la acción requerida por el RENTESEG en el IMEI del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado, conforme a los artículos 10 y 11.	GRAVE	2	El concesionario móvil que no cumpla con ejecutar la acción requerida por el RENTESEG en el IMEI del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado, conforme a los artículos 10, 11 y 15.	GRAVE
3	El Concesionario Móvil que no bloquee el IMEI del equipo terminal móvil sustraído o perdido, de acuerdo a lo indicado en el artículo 12.	GRAVE	3	El concesionario móvil que no bloquee el IMEI del equipo terminal móvil reportado por fraude, conforme al artículo 15.	GRAVE
4	El Concesionario Móvil que no realice el bloqueo del IMEI del equipo terminal móvil inoperativo, conforme a los artículos 13 y 14.	LEVE	4	El concesionario móvil que no realice el bloqueo del IMEI del equipo terminal móvil inoperativo, conforme a los artículos 13 y 14.	LEVE
5	El Concesionario Móvil que incumpla con realizar las validaciones, activaciones o demás acciones requeridas por el RENTESEG, conforme a lo previsto en los artículos 20 y 21.	MUY GRAVE	5	El concesionario móvil que incumpla con realizar las validaciones, activaciones o demás acciones requeridas por el RENTESEG, conforme a lo previsto en los artículos 21 y 22.	MUY GRAVE
6	El Concesionario Móvil que no cumpla con identificar y bloquear en su propia red, los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados, aplicando el procedimiento de verificación establecido por el OSIPTEL, conforme al artículo 22.	GRAVE	6	El concesionario móvil que no cumpla con identificar y bloquear en su propia red, los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados, aplicando el procedimiento de verificación establecido por el OSIPTEL, conforme al artículo 23.	GRAVE
7	El Concesionario Móvil que no cumpla con el procedimiento de habilitación en su red de la pareja IMEI-IMSI, conforme al artículo 25.	GRAVE	7	El concesionario móvil que no cumpla con el procedimiento de habilitación en su red de la pareja IMEI-IMSI, conforme al artículo 26.	GRAVE
8	El Concesionario Móvil que no cumpla con registrar a través del RENTESEG, la ejecución del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, la suspensión o reactivación del servicio asociado al respectivo	GRAVE	8	El concesionario móvil que no cumpla con registrar a través del RENTESEG, o la ejecución del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, o la suspensión o reactivación del servicio asociado al respectivo equipo, o la venta del equipo terminal móvil, según corresponda, conforme a los artículos 27, 28 y 35.	GRAVE
			9	El concesionario móvil que no cumpla con regularizar la información empleando los mecanismos de	LEVE



	equipo, la venta del equipo terminal móvil, según corresponda, conforme a los artículos 26, 27, 34.			intercambio alternativo, de acuerdo al artículo 32.	
9	El Concesionario Móvil que no cumpla con regularizar la información empleando los mecanismos de intercambio alternativo, de acuerdo al artículo 31.	LEVE		10 El concesionario móvil que no cumpla con implementar en el plazo establecido la Tercera Fase del RENTSEEG; conforme a la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final.	GRAVE
10	El Concesionario Móvil que no cumpla con implementar en el plazo establecido la Tercera Fase del RENTSEEG; conforme a la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final; incurre en infracción grave.	GRAVE		11 El concesionario móvil que, i) no acredite el cumplimiento del envío de los mensajes cortos de texto, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final; ii) no cumpla con realizar el envío de mensajes cortos de texto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1338 o las presentes Normas Complementarias; o iii) no cumpla con los requerimientos realizados por el OSIPTEL para el envío de mensajes cortos de texto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1338.	LEVE
11	El Concesionario Móvil que, i) no acredite el cumplimiento del envío de los mensajes cortos de texto, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final; ii) no cumpla con realizar el envío de mensajes cortos de texto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1338 o las presentes Normas Complementarias; o iii) no cumpla con los requerimientos realizados por el OSIPTEL para el envío de mensajes cortos de texto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1338.	LEVE		12 El concesionario móvil que, no cumpla con aplicar, durante el proceso de reporte por sustracción o pérdida que reciba de su abonado o usuario, las indicaciones establecidas en la Sexta Disposición Complementaria Final.	GRAVE
12	El Concesionario Móvil que, no cumpla con aplicar, durante el proceso de reporte por sustracción o pérdida que reciba de su abonado o usuario, las indicaciones establecidas en la Sexta Disposición Complementaria Final.	GRAVE		13 El concesionario móvil que incumpla con cualquier requerimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, su reglamento y la normativa emitida por el OSIPTEL, o incumpla con cualquier requerimiento que efectúe el OSIPTEL en la forma y plazo establecido, respecto de la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo y/o suspensión del servicio de los IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados.	GRAVE
La información falsa, incompleta, inexacta o remitida por el Concesionario Móvil fuera del plazo establecido, será evaluada de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, o la norma que lo modifique o sustituya.				14 El concesionario móvil que, no cumpla con cualquiera de sus obligaciones establecidas en la Decisión	GRAVE



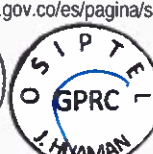
		786 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme al Literal l) del artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.	
	15	El concesionario móvil que no realice campañas de difusión de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.	LEVE
	16	El concesionario móvil que, hasta la implementación del RENTASEG, no remita al OSIPTEL, hasta el décimo día calendario de cada mes, la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.	GRAVE
<p>La información falsa, incompleta, inexacta o remitida por el concesionario móvil fuera del plazo establecido, en el marco de las Normas Complementarias, del Decreto Legislativo N° 1338 o su reglamento, será evaluada de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>			



II. Comentarios de los interesados²	
Tema comentado	1. Comentarios generales
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p>Telefónica soporta los esfuerzos del Regulador en la lucha contra la inseguridad ciudadana. Sin embargo, a efectos de que ésta sea efectiva, es fundamental considerar lo siguiente:</p> <p>1. El responsable en la lucha contra la seguridad ciudadana es el Estado a través del Ministerio del Interior y la Policía Nacional. En ese sentido, es fundamental que ambas instituciones aseguren un rol activo para luchar contra el hurto de terminales y la adulteración de IMEIs. Por más esfuerzos que se realicen para implementar el RENTESEG, si ello no va a ir acompañado con medidas intensivas para combatir los lugares donde adulteran los IMEIs, la importación de los hardware que sirven para esta actividad y finalmente el hurto de terminales, el RENTESEG no será efectivo. Considerar que ya Colombia, país que impulsó en la Región este tipo de controles hurto terminales vía listas blancas, ha iniciado un trabajo para reevaluar su efectividad³. Al respecto la CRC señala lo siguiente <i>“Un análisis preliminar de las medidas adoptadas dentro de la estrategia del gobierno nacional para las diferentes etapas de la cadena de hurto indicaría una aparente concentración en los eslabones de reporte y reactivación, asociados a las medidas adoptadas desde el sector TIC, sin que pueda evidenciarse el mismo nivel de esfuerzo en el resto de los eslabones de la cadena”</i>. El siguiente cuadro resume la problemáticas recogida por la CRC:</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD CON[CONSECUENCIAS] --> C1[Aumento gradual de los costos de cumplimiento en los ciudadanos] CON --> C2[El costo de implementación de las medidas asociadas podría incrementar los costos de entrada para nuevos operadores] CON --> C3[Posible reducción de los montos de inversión disponibles en los PRST para otros proyectos] C1 --> PRO[PROBLEMA] C2 --> PRO C3 --> PRO PRO --> CA[CAUSAS] CA --> C4[La utilización de metodologías de AIN habría permitido determinar con mayor precisión la eficiencia de las medidas] CA --> C5[Necesidad continua de ajustar las medidas por la adaptación de la delincuencia a los controles] CA --> C6[Focalización de las medidas en condiciones técnicas de red y bases de datos, sin fortalecer los controles desde otras dimensiones de la cadena del hurto de ETV] </pre> <p style="text-align: center;"><i>Fuente: Elaboración propia CRC</i></p> </div>

² Los comentarios a los artículos y sus respuestas están referidos a la versión publicada del proyecto normativo.

³ Ver. <https://www.crcom.gov.co/es/pagina/simplificacion-marco-regulatorio-para-restriccion-equipos-terminales-hurtados>



Por lo expuesto, más allá del esfuerzo que pongamos la industria en el adecuado funcionamiento del RENTESEG, es fundamental que vaya acompañado con trabajar en las otras dimensiones de la lucha contra el delito.

2. Necesidad de abarcar medidas para atacar actividades conexas que incentivan el mercado negro de terminales:

Es importante considerar que para poder atacar el ilícito hay que entender la cadena detrás del mismo y gestionarlo desde diversas. Creemos importante no darle un alcance acotado, porque quienes cometen ilícitos constantemente van adoptando acciones para burlar las medidas que se adopten. Al respecto, la CRC manifiesta lo siguiente:

“Las investigaciones alrededor de las medidas para la prevención del crimen demuestran que los delincuentes suelen adaptarse a las medidas preventivas existentes. En ese sentido, algunos autores plantean que tales adaptaciones y contra-adaptaciones de la “lucha contra el crimen”, pueden modelarse como luchas evolutivas prolongadas, o como carreras armamentísticas. En este tipo de dinámicas, es necesario “correr” simplemente para permanecer en el mismo lugar [...]. En cualquier punto de la secuencia criminal evolutiva, podemos encontrar brotes o “ataques sorpresa evolutivos”, donde una nueva táctica, herramienta o arma estará disponible y, al menos durante un tiempo, sobrepasan las defensas de la oposición. La experiencia en la implementación de las medidas para la restricción de equipos terminales móviles hurtados en Colombia no difiere de este modelo y las diferentes tipologías de alteración de IMEI pueden ser entendidas como una forma de adaptación. Adicionalmente, algunos investigadores en el campo de la seguridad digital han planteado otras formas de ataque a través del protocolo SS72324, que permitirían el desbloqueo de dispositivos. A raíz de esta dinámica, la CRC y la institucionalidad involucrada en la estrategia de restricción de la operación de equipos terminales móviles hurtados se ve en la necesidad constante de responder a las adaptaciones desarrolladas por la criminalidad organizada. Un posible indicador del desarrollo constante que requieren las medidas es el número de precisiones y propuestas que ha surtido el marco regulatorio asociado, las cuales ya acumulan 23 Resoluciones desde el año 2011 hasta el años 2018”.

En ese contexto, uno de los principales elementos de la cadena es el mercado negro de terminales, aquel al que acuden los “proveedores” vendiéndoles equipos de “procedencia dudosa” (hurtados o producto de fraude) y aquel al que acuden clientes para adquirir dichos terminales (clientes que buscan acceder a equipos “más económicos”). Este mercado negro se encarga de: (1) el reflasheo de los equipos terminales robados para su posterior venta; (2) la venta de autopartes de equipos robados; (3) la venta de equipos terminales que, aunque no tienen como origen el hurto, su origen también es ilícito, como lo es el fraude, equipos que son materia de estafas a operadoras nacionales o de otros países como las descritas en el párrafo anterior, incluso detrás de esta actividad puede haber puede haber involucrado el contrabando. En ese sentido, se requiere atacar el mercado negro a través de acciones de control como las comentadas en el acápite anterior pero también reduciendo la demanda del mismo. A menor demanda éstos tendrán que reducir su oferta, reduciéndose a su vez la demanda de quienes delinquen a través del hurto y el fraude.



Para reducir la demanda hay que entender la perspectiva desde el lado del cliente, se requiere atacar los incentivos de acceso al mercado negro y ahí es fundamental la educación a efectos de que entiendan que la receptación y la adulteración de IMEIs son delitos. Pero también hay que atacar el fraude y la morosidad. OSIPTEL ha dado un paso importante reconociendo el bloqueo por "fraude". Sin embargo, resulta fundamental un enfoque amplio sobre el fraude, dado que entendemos que hoy se ha planteado únicamente como una acción frente a un reclamo por portabilidad no reconocida, cuando: (1) el fraude puede también estar presente en un alta sin portabilidad numérica o inclusive en cambios de equipo no reconocidos; (2) el fraude puede ser detectado muchas veces de oficio sin necesidad de un reclamo o intervención del cliente, como ocurre en la práctica de "fuga de terminales". En estos casos se evidencia que se adquiere equipo pero éste no genera tráfico en la red ni se produce el pago de la factura, lo cual evidencia que detrás de esta "operación" está una persona que busca obtener un celular por medios fraudulentos para comercializarlo en el mercado negro.

También se requiere tomar conciencia que la problemática de morosidad de equipo finalmente es una cara de la misma moneda. Actualmente contamos con un 36% de clientes no pagan a la 7ma cuota. Así mismo vemos, que la morosidad impacta en la sostenibilidad de la compañía, puesto que representa un porcentaje importante de la provisión de cobranza dudosa. Ello supone a su vez, un aumento de riesgos y costos para la empresa que tiene como correlato en el modelo de financiamiento de equipos que permite que el cliente acceda a terminales formales a un costo asequible e inclusive con facilidades de pago sin tener que asumir los intereses del crédito de consumo que tiene una tasa de interés promedio de 69% (T. Promedio Crédito Consumo T.C. Financieras.). La problemática de la morosidad tiene incidencia directa en la demanda de equipos en el mercado negro, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

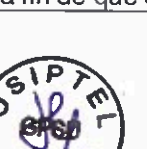


Es importante señalar que la problemática descrita, ha sido evaluada también por otros reguladores de la región, quienes ya han desplegado medidas para poder atender estos escenarios. Específicamente, nos referimos a la experiencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile, quienes mediante Resolución 1068 EXENTA (2013), permite a las operadoras bloquear el equipo cuando el abonado incumpla sus obligaciones contractuales, asegurándose que este sea en todas las redes:

"Artículo 1º Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán facultadas para bloquear los equipos terminales móviles, para su uso, en los siguientes casos:

[...] c) En casos en que el suscriptor o usuario se encuentre en mora en el pago de los acuerdos previamente establecidos respecto del equipo terminal móvil. Las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para estos efectos, deberán implementar un sistema de información centralizado al que todos concurrirán."

Frente a ello creemos fundamental una ampliación del alcance del bloqueo de equipo terminal por fraude a fin de que comprenda distintos



escenarios de fraude y que también contemple el escenario de morosidad. Ello debe ir acompañado con una modificación de las Condiciones de Uso. A mayor abundamiento, ofrecemos como anexo 1 la información alcanzada mediante Carta TDP-2215-AG-GER-19 que describe:

- Experiencia Chilena de bloqueo por morosidad.
- Estadísticas de morosidad de equipos.
- Propuesta de procedimiento de bloqueo de equipo por morosidad.

3. Reducir el impacto en redes de los procedimientos: Considerar que el EIR es un elemento de red que se dimensiona en función de la cantidad de IMEIs que se incorporan en el mismo, a mayor cantidad de IMEIs, mayor cantidad de licencias, lo que incrementa el costo de la gestión pero también genera más riesgo de error por el incremento de las bases de gestión. Para hacer más eficiente el sistema, es importante que se permita utilizar el mismo planteamiento que se ha descrito para IMEIs internacionales en el artículo 12 para los IMEIs nacionales que se incorporan en la lista negra.

América Móvil

En su carta DMR/CE/N°2117/19, indica que:

Consideramos preocupante que el presente proyecto normativo disponga que la forma en cómo se cumplirán las obligaciones establecidas en los diferentes artículos serán en función a lo señalado -de forma posterior al presente proyecto-- por el Instructivo Técnico, tal como se puede apreciar en los artículos 4°, 7°, 9°, 10°, 11°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 24°, 26°, y 27°.

En ese sentido, la remisión normativa antes indicada --a un instructivo que asumimos debería ser publicado primero como un proyecto, para sus respectivos comentarios-- no permite que nuestra representada cuente con dicha información relevante respecto a los alcances de diversas obligaciones que impactarán no sólo nuestra normal operación comercial sino también nuestros sistemas, plataformas y redes. Es por dicha razón que América Móvil **solicita** respetuosamente que el Instructivo Técnico sea publicado, a la brevedad posible, y se otorgue un plazo razonable para que todos los interesados puedan presentar comentarios al mismo.

A lo largo del proyecto ha sido posible apreciar que se propone la creación de diversos procesos que implican una **conexión "en línea"** de diversos elementos de Red con el RENTESEG, lo cual generará un enorme impacto en la operación comercial, debido a que ello implicaría realizar trabajos de integración que afectarán la normal operación comercial. Es oportuno señalar que, en la actualidad, una importante cantidad de procesos no trabajan con información de los diversos elementos de red (transaccionales) de la empresa sino con la información almacenada en diversas bases de datos, a efectos de no generar situaciones de saturación o conflicto que puedan afectar la operación.

No obstante ello, preliminarmente hemos podido apreciar que una importante cantidad de procesos (v.g. artículo 8°, 20°, 21°, 26°) no sería posible implementar a menos que se efectúe una integración directa con algunos elementos de red transaccionales, todo lo cual podría poner en riesgo la norma operación comercial, como consecuencia del incremento de transacciones que se deba realizar, situación que se acentúa aún más si tomamos en consideración que no se establecen tiempos máximos de respuesta (SLA) en



los cuales el RENTESEG deberá dar una respuesta, siendo esto último una condición indispensable para cualquier proceso en línea.

Es por tal motivo que América Móvil **propone** que ningún proceso sea realizado en línea sino que estos sean realizados con bases de datos off line, de modo tal que no se arriesgue la normal operación comercial.

En su carta DMR/CE/N°2242/19, manifiesta que:

Respecto a la creación de procesos "en línea" integrados con el RENTESEG.-

A lo largo del proyecto ha sido posible apreciar que se propone la creación de diversos procesos que implican una **conexión "en línea"** de diversos elementos de Red con el RENTESEG, lo cual generará un enorme impacto en la operación comercial.

En efecto, la propuesta formulada implicaría realizar diversos trabajos de integración de diversas plataformas técnicas y comerciales con el RENTESEG, con un impacto que afectará la normal operación comercial, es por ello que América Móvil rechaza las propuestas formuladas en el sentido antes señalado.

Asimismo, resulta oportuno señalar que, en la actualidad, una importante cantidad de procesos no trabajan con información de los diversos elementos de red (transaccionales) de la empresa sino con la información almacenada en diversas bases de datos, a efectos de no generar situaciones de saturación o conflicto que puedan afectar la operación comercial, con un posible impacto en procesos regulados tales como contratación de nuevos servicios, transacciones post venta de bloqueo / desbloqueo de IMEIs, etc.

Es por ello que hemos podido apreciar que una importante cantidad de procesos (v.g. artículo 8°, 20°, 21°, 26°) no serían posible implementar a menos que se efectúe una integración directa con algunos elementos de red transaccionales, todo lo cual pondrá en riesgo la norma operación comercial, como consecuencia del incremento de transacciones que se deba realizar, e inclusive hasta podría exponer a la empresa al incumplimiento de las reglas establecidas en otros procesos regulados, como consecuencia de una eventual saturación.

La situación antes descrita se torna más evidente aún si tomamos en consideración que no se establecen tiempos máximos de respuesta (SLA) en los cuales el RENTESEG deberá dar una respuesta, lo cual resulta un estándar cuando se realizan procesos en línea, como por ejemplo, si existen en los procesos de Portabilidad.

Es por tal motivo que América Móvil reitera su rechazo a este extremo del proyecto y **propone** que ningún proceso sea realizado en línea sino que estos sean realizados con bases de datos off line, de modo tal que no se arriesgue la normal operación comercial ni el cumplimiento de las diversas obligaciones regulatorias.

Respecto a los impactos en otras normas de atención al cliente.-

De otro lado, respetuosamente le manifestamos nuestra preocupación por algunas disposiciones contenidas en el proyecto que implicará que una importante cantidad de personas se acerquen a nuestros Centro de Atención o llamen a nuestro Call Center con la finalidad de obtener más información sobre las diversas medidas del proyecto.



En efecto, es oportuno mencionar que existe normativa sectorial (Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTTEL) que tiene por finalidad mejorar y reducir los tiempos de atención a nuestros clientes, pero por otro lado, se encuentra el presente Proyecto cuya implementación podría generar que los tiempos de atención se incrementen sustancialmente, con el consiguiente impacto que ello tendría en los indicadores regulados por el Reglamento de Calidad de Atención.

Consideramos indispensable que, a efectos de no generar que las empresas operadoras puedan incurrir en eventuales situaciones punibles por no cumplir con los parámetros establecidos en la referida norma, se establezca la posibilidad de que los diversos trámites contenidos en el proyecto así como en el Decreto Supremo N° 009- 2017-IN se puedan realizar no sólo mediante canales presenciales y telefónicos sino también a través de mecanismos informáticos y de auto atención.

Respecto al Internet de las cosas.-

Consideramos importante que vuestro Despacho tome en cuenta que en el mercado se ofrecen planes tarifarios --que operan en las redes móviles--, que son destinados para servicios muy específicos de comunicación "Machine to Machine" así como la telemetría, entre otras soluciones que utilizan un SIMCARD y se utilizan principalmente para el segmento corporativo.

En ese sentido, según la definición de "equipo terminal móvil" contenida en el proyecto, dichos equipos también serían considerados como terminales móviles únicamente por utilizar algún tipo de SIMCARD o tarjeta integrada, lo cual consideramos no es adecuado ya que nos encontramos ante un equipamiento totalmente diferente a los terminales móviles, y que debería estar sujeto a reglas diferentes.

Asimismo, como es de conocimiento público, el internet de las cosas es tendencia mundial y el Perú no resulta ajeno a la misma en tanto que ya resulta posible apreciar de una manera más frecuente dicho fenómeno en el día a día, tales como el incremento de uso de relojes inteligentes (Smartwatch), televisores inteligentes (Smart Tv), refrigeradoras inteligentes, reguladores de luz, carros inteligentes (Google Car), etc., todo lo cual ha ameritado inclusive notas periodísticas, tal como ha sido recogido, por ejemplo, en el Diario Oficial "El Peruano" en una nota publicada el día 15 de abril del 2018, conforme se puede apreciar a continuación:

Imagen se ubica en la página 3 de la carta DMR/CE/N°2242/19, remitida por el concesionario.

En esos casos particulares, como estamos seguros vuestro Despacho comprenderá, dichos productos --conectados las 24 horas del día y los 07 días de la semana-- utilizan la red móvil para poder mantenerse "en línea" y de esa manera facilitar la vida a las personas.

En ese sentido, consideramos indispensable que se establezca un régimen especial aplicable al equipamiento necesario que se utiliza para el internet de las cosas (relojes, televisores, refrigeradores, etc) que -insistimos-- utilizan la red móvil y cada vez su utilización será más frecuente, consecuencia de la masificación de los productos "inteligentes" tal como se desprende de la siguiente nota periodística, en la cual se describen los planes de uno de los más grandes fabricantes de artefactos en el mundo y un proveedor importante, a nivel mundial, de servicio de telecomunicaciones para llevar el internet de las cosas a todos los hogares, tal como se muestra a continuación:



Imagen se ubica en la página 4 de la carta DMR/CE/N°2242/19, remitida por el concesionario.

De igual manera, de manera paralela al fenómeno existente del internet de las cosas, existe toda una gama de productos corporativos que permiten realizar de una manera más eficiente el día a día de las empresas, mediante la contratación de productos que usan el monitoreo y la gestión a distancia, la utilización de la geolocalización (AVL), mecanismos de seguridad en vehículos (implican el uso de un botón del pánico) entre otros productos destinados a automatizar su operación comercial y que hacen uso de un SIMCARD para conectarse a la red móvil.

En ese sentido, es oportuno mencionar que el denominador común de todos esos productos es la ausencia de una interacción con un interlocutor humano sino que en todos los casos antes señalados, se produce una comunicación entre dos equipos terminales de manera automática, siendo comúnmente denominado este segmento de mercado como uno "Machine to Machine" y que utilizan la red móvil para su comunicación del día a día.

Estimamos importante mencionar que la exclusión del proyecto de los dos segmentos de mercado antes indicado (Internet de las Cosas y Machine to Machine) no contravendría el proyecto ni tampoco el Decreto Legislativo N° 1338 --*el cual es una de las razones que inspiran el presente proyecto*-- sino por el contrario, es acorde con su espíritu, en tanto que de conformidad con su artículo 1°, el RENTESEG ha sido creado con la finalidad de "*prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de los **equipos terminales móviles***", no siendo posible considerar a los equipos terminales utilizados para el internet de las cosas (Televisores Inteligentes, Autos Inteligentes, etc) ni los equipos utilizados para la comunicación Machine to Machine (POS, Cajeros Automáticos, Sensores de Geolocalización, etc) como equipos terminales móviles, siendo oportuno señalar que dicha característica se acentúa más, si es tomado en consideración que la mayoría de dichos artefactos no cuenta necesariamente con un código IMEI / TAC (extensión ni composición) acorde con los estándares de la GSMA.

Por las razones antes indicadas, mucho agradeceremos se sirva contemplar en la norma que finalmente sea aprobada un régimen especial aplicable a todo el equipamiento que se usa para el internet de las cosas, de modo tal que la definición bajo análisis deberá excluir lo siguiente: (i) el equipamiento utilizado para el Internet de las Cosas; y (ii) el equipamiento utilizado para la comunicación Machine to Machine (M2M).

Respecto a la necesidad de contar con una numeración exclusiva para el Internet de las cosas.-

Al respecto, como ha sido señalado anteriormente, el internet de las cosas es un nuevo mercado que actualmente se encuentra en crecimiento y se estima que abarcará una importante cantidad de conexiones de nuestra red móvil en los próximos años.

Es por dicha razón que consideramos no sólo que el internet de las cosas debería tener un tratamiento diferente respecto al servicio móvil no sólo por la cantidad de conexiones sino principalmente porque ambas se encuentran diseñadas para satisfacer diferentes necesidades, en tanto que mientras el servicio móvil está pensado para la comunicación entre personas, el internet de las cosas se encuentra diseñado para que las maquinas (carros inteligentes, relojes inteligentes, televisores, etc) se encuentren conectadas 24 x 7.



En ese sentido, si bien el internet de las cosas utiliza la red móvil, resulta indispensable que cuenten con una numeración única e identificable, de modo tal que las empresas operadoras no deban destinar parte de la numeración asignada actualmente, para dicho tipo de conexiones.

En ese sentido, como estamos seguros vuestro Despacho comprenderá, el internet de las cosas representa una completa revolución del sector de las telecomunicaciones, motivo por el cual consideramos que no sólo no le deberían resultar de aplicación las reglas establecidas para el servicio móvil sino que el sector debería encontrarse preparado para su inminente llegada, para lo cual es indispensable que el Gobierno apruebe una numeración exclusiva para dicho mercado.

MTC

Si bien el proyecto normativo, en su mayoría, responde a disposiciones contenidas en el Decreto legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN; también comprende disposiciones y procedimientos nuevos, los que requerirían de un mayor sustento y análisis de impacto regulatorio.

Entel

El Proyecto plantea una constante interacción en entre los Concesionarios Móviles y el RENTESEG. Esta interacción se ha planteado incluso en procesos en los cuales participan activamente los abonados y usuarios, como es el caso de la activación de una línea o el bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados.

Nos preocupa que la interacción con el RENTESEG traiga consigo demoras en los procesos señalados, generando incrementos en los tiempos de atención por parte de los Concesionarios Móviles. Los incrementos en los tiempos de atención, tanto presenciales como a través del servicio de atención telefónica, tienen impactos en el cumplimiento de los indicadores establecidos en Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 127-2013- CD-OSIPTEL.

En dicho sentido, de manera general, consideramos que todas las interacciones con el RENTESEG en las cuales esté involucrado un abonado o usuario a la espera de una respuesta no se realicen en línea.

De igual manera, consideramos que debe evaluarse las afectaciones a los indicadores de calidad ya que al sumar nuevos pasos en los procesos y la espera de una respuesta por parte del RENTESEG (la cual puede ser de hasta 1 minuto) se debe revisar si los tiempos y metas establecidas actualmente son viables de cumplir.

Huawei del Perú

La norma no establece cómo debe ser el tratamiento respecto a los cambios de Mainboards en los equipos terminales. Por tal motivo, debemos precisar lo siguiente: El Mainboard es conocido como la placa madre o base de los componentes básicos de un equipo terminal.

Con la finalidad de proceder con la consulta, a modo de antecedente les informamos que un equipo terminal necesariamente cambia de número de IMEI cuando se cambia el Mainboard de dicho dispositivo.



Lo mencionado previamente, suele ocurrir cuando el consumidor se acerca al servicio técnico por un problema de garantía, ya sea por una falla de fábrica, un problema en la pantalla o tarjeta del dispositivo, problemas de lógica en interfaz (No permite que el dispositivo se actualice, no abre funciones, presenta lentitud) o en casos fuera de garantía, como los que mencionaremos a continuación: el equipo terminal móvil presenta golpes o sensores de humedad activo por haber sido expuesto a líquidos y para repararlo podría ser necesario recurrir a un cambio de Mainboard.

En ese sentido, los importadores que brinden servicios técnicos para los equipos terminales que son comercializados en el mercado nacional cuando realicen reparaciones de equipos terminales o cambios de Mainboards en dichos dispositivos, ¿Deberán informar de dicho cambio a la Autoridad Competente? ¿El nuevo IMEI deberá ser informado al Rentenseg para que se pueda añadir dicha información en el sistema y por consiguiente, el nuevo IMEI se añadiría a la lista Blanca? ¿Qué pasa con el IMEI anterior? ¿Se da de baja? ¿Cuál es el procedimiento que deberán seguir los importadores, operadores y/o concesionarios móviles?

Guinea Mobile

En atención a la revisión del proyecto de modificación de las normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG), presentado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 119-2019-CD/OSIPTEL

podimos verificar que la misma no ha considerado las condiciones específicas de los Operadores

Móviles Virtuales.

Es decir, que el proyecto de modificación no ha tomado en cuenta las características propias de estos operadores, como el hecho que, por tratarse de empresas operadoras, que no cuentan con la infraestructura y facilidades propias de un Operador Móvil con Red, no podrían cumplir con entregar la totalidad de la información solicitada por este proyecto de norma, así como que al depender de los Operadores Móviles con Red para su operación, el envío de información provista por estos generaría una demora en la entrega de información solicitada por el proyecto de la norma.

En ese sentido, solicitamos que se tomen en consideración las características y condiciones particulares de empresas operadoras como los Operadores Móviles Virtuales que no cuentan con las facilidades técnicas y de infraestructura como los Operadores Móviles con Red y que solamente prestan el servicio de telecomunicaciones sin efectuar la venta de equipos terminales móviles; para que al momento de implementar las obligaciones correspondientes a este proyecto estas se adecuen en orden de que los Operadores Móviles Virtuales no recaigan en infracciones y sean pasibles de ser sancionados por el OSIPTEL.

IECISA

1. OSIPTEL se podría centrar en la regulación y cumplimiento de RENTESEG, sin preocuparse de cómo llevarla a cabo ni responsabilizarse por la ejecución del servicio.

2. OSIPTEL estaría realizando una contratación de una solución a medida y supervisando todo el proceso de implementación (como lo hizo con la Portabilidad).



	<p>3. Esta solución estaría alineada al presupuesto asignado por el MTC.</p> <p>4. Es recomendable considerar que la empresa especializada en gestión de registro de terminales móviles, tenga por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un caso de éxito implantado internacionalmente y funcionando a la perfección. • Esa solución de gestión de registro de terminales, incluya lecciones aprendidas y mejores prácticas • Qué se tenga un Framework de Desarrollo propio para permitir que la solución se adapte a las reglas regulatorias del OSIPTEL en Peru, de una manera óptima y rápida. • Qué toda la gestión de la calidad del producto sea soportado en KPIs y SLAs para asegurar la disponibilidad máxima del servicio • Qué sea una solución que cumpla con las normas regulatorias, instructivos y se ejecute en el tiempo y presupuesto asignado. <p>Cuadro N° 4 Información a entregar o recoger por los concesionarios móviles</p> <p>Todos los bloqueos y desbloqueos por cualquier tipología, deberían realizarse en el momento de ser detectados, por lo que si no es online, debiera ser con una periodicidad menor.</p> <p>Tabla Proceso Recojo de información y bloqueo o desbloqueo de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de otros países con los cuales el Perú tiene acuerdos internacionales.</p> <p>[...] Actividades: En caso que OSIPTEL detecte a través del RENTESEG que alguno de los IMEI retirados por el concesionario móvil de su EIR se encuentra cursando tráfico en la red, requiere a todos ¿Cómo determina el RENTESEG que se está cursando tráfico? Esto debería ser responsabilidad de los prestadores, y remitir al RENTESEG el bloqueo.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>RESPUESTA A TELEFÓNICA</u></p> <p>Si bien el responsable de la lucha contra la inseguridad ciudadana corresponde, en primer término al Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, el Decreto Legislativo 1338 y su Reglamento han otorgado competencias al OSIPTEL respecto al RENTESEG, cuyo ejercicio es de observancia obligatoria para este Organismo.</p> <p>El tema de fraude en la adquisición de equipos en el caso de contratación no solicitada o portabilidad no reconocida está siendo abordado en la presente norma, para lo cual se ha previsto que la empresa pueda registrar en línea dicha casuística (Formato N°19 del proyecto de Instructivo Técnico). No obstante, respecto al tema de morosidad, debe precisarse que ello no se encuentra dentro del alcance del RENTESEG.</p> <p>Respecto a los elementos de red (EIR), debe indicarse que dichos aspectos se analizarán en los comentarios al artículo 12.</p> <p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>Con relación al Instructivo, debe indicarse que dicho proyecto de este ha sido publicado y se ha otorgado a las empresas operadoras la posibilidad de emitir sus comentarios al mismo; asimismo, los comentarios remitidos serán analizados por este Organismo.</p>



De otro lado, respecto a los costos que implicará la propuesta respecto a procesos en línea, debe indicarse que toda modificación implica un costo, en este caso debe garantizarse que este se encuentre justificado en atención al beneficio esperado.

Asimismo, debe indicarse que la exigencia de implementar procesos en línea emana del Decreto Supremo N° 007-2019-IN, por lo que este Organismo no puede apartarse de dicha exigencia. Así, por ejemplo, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 establece expresamente que la empresa procede al bloqueo del equipo terminal móvil y suspensión del servicio previa consulta en línea al RENTESEG.

Respecto al incremento de tiempos de atención, debe considerarse que las consultas serán en línea, por lo que no implicarán un incremento considerable en los tiempos de atención para los trámites relacionados a dichas consultas.

En cuanto a la definición de servicio público móvil, debe precisarse que esta se encuentra en el Reglamento del RENTESEG, por lo que el OSIPTEL no puede apartarse de dicha definición.

En cuanto a la propuesta relacionada a la asignación de numeración especial a equipos utilizados para el Internet de las cosas, saludamos la iniciativa de la empresa; sin embargo debemos precisar que la asignación de numeración no es competencia del OSIPTEL.

RESPUESTA AL MTC

El proyecto de norma ha sido publicado conjuntamente con un Informe de Declaración de Calidad Regulatoria. Del mismo modo, para la versión final, también se tendrá en cuenta dicho análisis, por lo que no queda claro en qué consiste el cuestionamiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, máxime si no ha precisado cuáles serían los aspectos que requerirían de un mayor sustento.

RESPUESTA A ENTEL

Nos remitimos a la respuesta a los comentarios de América Móvil Perú S.A.C. sobre estos mismos aspectos.

RESPUESTA A HUAWEI

Ante el escenario de cambio de Mainboard (que conlleve un cambio de IMEI), el mismo deberá ser informado a quien solicitó el servicio técnico, para que luego lo reporte a la empresa operadora que le brinda el servicio móvil. Así, la empresa operadora deberá reportar como inoperativo el IMEI del terminal móvil, cuyo Mainboard está siendo cambiado.

Por tanto, se concluye que si un IMEI se encuentra registrado en la Lista blanca y luego es sustituido (por cualquier tipo de falla), el mismo debe ser reportado al RENTESEG (Inoperativo) a fin de ingresarlo a la Lista Negra, independientemente que este o no relacionado a un servicio móvil.

Los repuestos (de contener IMEI), deben ser reportados al RENTESEG a fin que al ser usados puedan estar habilitados para su funcionamiento y no estén propensos a ser bloqueados.

RESPUESTA A GUINEA MOBILE



	<p>Debido a la importancia de las disposiciones relativas al RENTESEG al guardar relación con la seguridad ciudadana, se considera necesario no hacer distinciones entre operadores.</p> <p>Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 (numeral 51.2) de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, de ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindarle la información con la que no cuente el Operador Móvil Virtual y que le resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referidas entre otras, en la normativa de equipos robados perdidos y recuperados.</p> <p><u>RESPUESTA A IECISA</u></p> <p>Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1338, así como en su Reglamento, el OSIPTEL es responsable de la implementación del OSIPTEL.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en caso OSIPTEL opte por tercerizar algunos procesos de dicha implementación, las especificaciones respectivas se realizarán, de ser el caso, en las etapas correspondientes al proceso de contratación.</p> <p>Sobre la ejecución de los bloqueos y desbloqueos, se ha previsto que ello se realice de manera inmediata.</p> <p>Respecto a la identificación de equipos retirados del EIR que se encuentren cursando tráfico, se ha previsto que la verificación de ello, la haga en principio la empresa operadora.</p>
Tema comentado:	2. Sobre el artículo 2
Comentarios de los interesados	<p>MTC</p> <p>Resulta necesario revisar el alcance de la norma respecto de los exportadores de equipos terminales móviles, ello considerando que si bien el reporte de información de los mismos para efectos del RENTESEG se realizaría a través del MININTER, según lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley del RENTESEG; el artículo 20 del mismo dispositivo establece lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 20.- Entrega de información</i></p> <p><i>Las empresas operadoras, importadores, exportadores, fabricantes y ensambladores adoptan las medidas necesarias a fin de garantizar que la información proporcionada sea veraz y que la entrega se realice de manera segura, según las disposiciones que emita el OSIPTEL."</i></p> <p>En ese sentido, a partir de lo dispuesto por el citado artículo 20, el OSIPTEL también aprueba las disposiciones de entrega de información por parte de los exportadores.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>El OSIPTEL mediante la propuesta normativa ha contemplado las disposiciones necesarias (formato de los campos de información y la periodicidad de entrega), a efectos que el MININTER proporcione la información de los equipos terminales móviles exportados.</p> <p>Ello, en atención al propio artículo 14 del Reglamento del DL 1338 que establece que la información es proporcionada al RENTESEG por el MININTER.</p>



	<p>En ese sentido, cabe aclarar que los exportadores remitirán la información al MININTER, a efectos que este último entregue la información al RENTESEG, conforme a las disposiciones establecidas por el OSIPTEL.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>No se recoge el comentario del MTC, dado que el Reglamento del DL 1338, establece en su artículo 14, que el MININTER proporciona al RENTESEG, la información de los equipos terminales móviles exportados.</p> <p>En ese sentido, cabe aclarar que los exportadores remitirán la información al MININTER, a efectos que este último entregue la información al RENTESEG, conforme a las disposiciones establecidas por el OSIPTEL.</p>
Tema comentado:	3. Sobre el artículo 3 – numeral 3.1
Comentarios de los interesados	<p>América Móvil</p> <p>En relación a la definición propuesta, respetuosamente le manifestamos nuestra preocupación por la definición de abonados corporativo contenido en el proyecto, en tanto que deriva dicha definición al instructivo técnico</p> <p>En este punto, debe tomarse en consideración que cualquier definición no debe ser realizada en función a una cantidad específica de líneas móviles contratadas sino en función a la naturaleza de los clientes que pertenecen al segmento corporativo.</p> <p>En efecto, cualquier definición de cliente corporativo <u>no debe ser formulada en función a la cantidad de líneas móviles</u> que sean adquiridos, ya que resulta es posible que las personas jurídicas (clientes corporativos) puedan contratar pocas líneas telefónicas. En caso el instructivo técnico establezca una definición en función a la cantidad de líneas contratadas (por ejemplo, 100 líneas como esta en la actualidad), se mantendría un serio perjuicio a aquellas empresas medianas o pequeñas que contratan menos de cien (100) líneas telefónicas pero por ello no dejan de ser clientes corporativos.</p> <p>Respecto a lo anterior, <u>proponemos</u> que se considere como cliente corporativo a aquellos clientes que se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyente (RUC) con un RUC 20 o 10 con negocio, ya que ello no sólo va acorde con las políticas del Estado de formalizar a los agentes que realizan actividad económica sino que también se constituye en un parámetro objetivo y de fácil acceso.</p> <p>Reiteramos que la calificación de cliente corporativo en función al RUC es indispensable debido a que ello es acorde a las decisiones políticas y/o económicas implementadas por parte del Gobierno Central para impulsar la formalización de las personas jurídicas que realizan actividades económicas, motivo por el cual América Móvil <u>propone</u> se adopte la definición antes indicada.</p> <p>Entel</p> <p>Conforme a lo establecido en el Instructivo Técnico, el mínimo de líneas con las que debe contar un abonado para ser considerado Abonado Corporativo debe contar con más de 100 números.</p> <p>Consideramos que no es lo correcto asociar la condición de abonado corporativo a una cantidad de líneas. Un abonado corporativo debería ser una persona jurídica.</p>



	<p>El requisito para ser considerado como Abonado Corporativo debería ser únicamente que sea una persona Jurídica.</p> <p>El poner una cantidad de líneas como requisito podría ocasionar que un gran número de empresas con gran cantidad de líneas se vean perjudicados al no encontrarse exceptuadas del intercambio seguro.</p> <p>Imaginemos el caso de una persona jurídica que tiene contratadas 30 líneas. Una empresa con dicha cantidad no es un número menor. Al no cumplir con el requisito de 100 líneas, no sería considerado un abonado corporativo, por lo que en caso quiera intercambiar sus SIM Cards entre sus equipos no lo va a poder hacer sin tener que pasar por el proceso de desvinculación.</p> <p>Es importante recalcar que las empresas con más de 100 líneas representan tan sólo el 1 % del mercado de personas jurídicas, ello significa que el 99% de las personas jurídicas que tienen contratados servicios públicos de telecomunicaciones cuentan con menos de 100 líneas contratadas.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>RESPUESTA A TELEFÓNICA</u></p> <p>No se recoge el comentario efectuado por la empresa.</p> <p>Cabe indicar que esta definición fue evaluada en su oportunidad en el año 2017 a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL.</p> <p>No obstante, se debe recordar que la excepción al intercambio seguro fue prevista para abonados con un número importante de líneas, considerando que éstos utilizan las telecomunicaciones móviles de manera intensiva como parte de sus actividades económicas. En ese sentido, los abonados que tienen más de 100 líneas postpago razonablemente pueden necesitar de disponer la rotación/renovación de los equipos terminales entre los usuarios (p.ej. su personal), pero manteniendo el control de los mismos por la propia relevancia del servicio móvil como insumo para sus procesos productivos, teniendo por ello incentivos para asumir los costos organizativos y de gestión que conlleva dicho esquema de uso de equipos terminales móviles.</p> <p>Asimismo, la cantidad de abonados corporativos se encuentra establecida en el Instructivo Técnico, norma que permite contar con flexibilidad para realizar de ser el caso, las modificaciones que resulten necesarias.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe recordar que existen personas naturales que cuentan con RUC 10 y que incluso podrían tener una sola línea móvil, razón por la cual se desvirtúa limitar la definición en función al número de RUC.</p> <p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>No se recoge el comentario efectuado por la empresa.</p> <p>Conforme ha sido señalado en las respuestas al comentario anterior, la definición y cantidad fue evaluada en la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-D/OSIPTEL.</p> <p>Con relación al comentario referido a que no debe establecerse una cantidad máxima como requisito, se debe recordar que el Reglamento del DL 1338, establece en su artículo 23, que el OSIPTEL debe determinar el número máximo, a efectos que no le resulte aplicable el Intercambio Seguro.</p> <p>No obstante lo señalado, se debe precisar que la cantidad máxima se encuentra establecida en el Instructivo Técnico, norma que otorga la</p>



	<p>flexibilidad necesaria para realizar las modificaciones que resulten con el debido sustento necesarias.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>No se recogen los comentarios efectuados por América Móvil y Entel Perú.</p> <p>Cabe indicar que esta definición fue evaluada en su oportunidad en el año 2017 a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL.</p> <p>No obstante, se debe recordar que la excepción al intercambio seguro fue prevista para abonados con un número importante de líneas, considerando que éstos utilizan las telecomunicaciones móviles de manera intensiva como parte de sus actividades económicas.</p> <p>Asimismo, la cantidad de abonados corporativos se encuentra establecida en el Instructivo Técnico, norma que permite contar con flexibilidad para realizar de ser el caso, las modificaciones que resulten necesarias.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe recordar que existen personas naturales que cuentan con RUC 10 y que incluso podrían tener una sola línea móvil, razón por la cual se desvirtúa limitar la definición en función al número de RUC.</p>
<p>Tema comentado:</p>	<p>4. Sobre el artículo 3 – numeral 3.2</p>
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>Telefónica</p> <p>En relación al artículo 3.2, sugerimos realizar una diferenciación respecto a los estados en lo que se encontraría una línea comercializada.</p> <p>Sugerimos diferenciar los conceptos de "Habilitación" VS "Activación". Ello, toda vez que, para que se puedan hacer consultas al RENTESEG sobre un IMEI, y más aún para el caso de ventas de solo SIMCARD; será necesario, identificar el IMEI que usará el cliente, acción que solo se puede hacer por medio de la RED, que obtiene el dato del IMEI, IMSI y línea, ya sea por las interacciones a nivel de tráfico (CDRs) o de equipo (Check IMEI). Sin embargo para que la red detecte dichas interacciones, es necesario que el la línea/Servicio cuente con al menos un mínimo de funcionalidades activas, lo que se conocería como servicio habilitado. Luego en función a la identificación del IMEI y como consecuencia de la respuesta de la consulta del RENTESEG, recién se podría dar cabida a la "activación" del servicio.</p> <p>Así mismo consideramos necesario, realizar una evaluación sobre los impactos en el proceso de venta y comercialización, de la presente definición, dado que, de lo descrito por el presente artículo; la activación de un servicio/Línea, estará condicionada a un primer uso en un IMEI autorizado por el RENTESEG.</p> <p>En esa misma línea, es prudente evaluar escenarios en donde los clientes nunca hagan uso del servicio, pese a haber adquirido un servicio móvil y haber suscrito un contrato previamente.</p> <p>Por ello, sugerimos considerar un plazo mínimo de uso de IMEI autorizado, para las nuevas líneas, a fin de tener certeza del inicio de vigencia de la prestación de sus servicios. O qué, en su defecto, se condicione la contratación del servicio al uso inmediato de un IMEI autorizado por el RENTESEG. De lo contrario se deja abierta la posibilidad de poder hacer contrataciones de servicio de telecomunicaciones (Desde las que se cuentan</p>



plazos de pago, facturación, penalidad, entre otros), sin antes haber realizado una activación del servicio.

América Móvil

Al respecto, le expresamos nuestro rechazo a la definición de activación del servicio, en tanto que propone que sólo se considerará un servicio como activo si concurren dos situaciones: (i) existe una autorización del RENTESEG; y (ii) se encuentra asociado a un equipo terminal.

En relación a la autorización (en línea) de la activación del servicio, nos remitimos a los argumentos señalados en la sección de "comentarios generales" sobre procesos en línea, en tanto que se tendría que efectuar una integración entre el RENTESEG y diversos procesos / plataformas transaccionales, todo lo cual ocasionara un impacto negativo no sólo a la operación comercial sino también al cumplimiento de diversas obligaciones de índole regulatoria.

De otro lado, no resulta adecuado que se considere como activo a una línea telefónica cuando se asocia a un equipo terminal ya que la mayoría de venta de líneas telefónicas, en el país, son en la modalidad de chip suelto, tal como será desarrollado a detalle en nuestros comentarios al artículo 20°, a los cuales nos remitimos. Es por ello que América Móvil **propone** la adopte la definición de activación del servicio no considere las dos variables antes señaladas

Entel

En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:

Consideramos necesario que se mantenga uniformidad en el término cuando se haga referencia al acta de fiscalización.

Se precisa que a mayoría de activaciones de líneas que se hacen en Entel son sólo SIM y el cliente se va con el SIM activado.

Debería aclarar Osiptel que esto "habilitación del servicio con el IMEI del equipo terminal móvil autorizado por el RENTESEG" sólo aplica cuando el Concesionario Móvil vende el SIM con un IMEI.

En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:

Consideramos necesario que en la versión final del artículo bajo comentario no se condicione la activación y habilitación del servicio a la autorización por parte del RENTESEG.

El motivo de nuestra consideración radica en que de mantenerse la redacción del Proyecto tiene la potencialidad para causar un gran perjuicio en el mercado de las telecomunicaciones, afectando a los consumidores que quieran contratar y activar un servicio público de telecomunicaciones o quieran ejercer su derecho a realizar la portabilidad numérica sin necesidad de contar con el equipo terminal donde se va a hacer uso del servicio. De igual manera, el impacto también alcanza a las empresas operadoras, las cuales se verían directamente afectada debido a la dinámica de venta que existe en la actualidad.

Consideramos importante señalar que las empresas operadoras somos proveedoras de servicios públicos de telecomunicaciones y no existe obligación alguna de contratar el acceso al servicio de telecomunicaciones de la mano de un equipo terminal adquirido en la empresa operadora. Las personas que desean adquirir un equipo terminal móvil para hacer uso del servicio tienen múltiples alternativas en el mercado.



En líneas con lo señalado, de las contrataciones de líneas móviles actuales que realiza nuestra empresa, más del 80% se realiza mediante la adquisición de únicamente la línea, es decir, el cliente contrata únicamente el servicio y adquiere un chip para insertarlo en el equipo que adquirió o piensa adquirir en un lugar distinto a la empresa donde contrata el servicio. Menos del 20% de las contrataciones de líneas, se realiza de la mano con la adquisición de un equipo en la empresa operadora.

Con la inclusión de una disposición como la establecida en el artículo bajo comentario se estaría generando una prohibición, una barrera a la contratación de sólo el servicio sin equipos (adquisición de sólo SIM Cards), restringiendo la libertad de los consumidores a elegir la mejor forma de contratar sus servicios y la libertad de las empresas operadoras de comercializar los servicios de telecomunicaciones para los cuales han obtenido una concesión.

Nos preocupa la dinámica que generaría estas nuevas disposiciones en la portabilidad numérica. Podríamos encontrarnos ante un escenario en el que se ha validado correctamente la identidad del cliente frente a RENIEC mediante una validación biométrica se ha celebrado un contrato de servicios con el cliente, el ABDCP ha declarado procedente la portabilidad, pero el cliente no cuenta con el IMEI del equipo que va a utilizar porque se lo robaron o porque simplemente no lo llevó consigo, el hecho es que no podría ejercer su derecho a realizar una portabilidad numérica. Creemos que una disposición como la que se pretende implementar tendría un efecto negativo en la dinámica del mercado móvil.

Las empresas operadoras han diseñado sus sistemas y realizado grandes inversiones para que los mismos sean lo más ágiles posibles y que la experiencia de contratación del servicio sea la mejor para el cliente. El desarrollo de sistemas ágiles y rápidos involucra que el proceso de activación sea lo más simple posible.

En el supuesto negado que finalmente se mantenga la redacción del archivo bajo comentario, involucraría un cambio sustancial a todos los sistemas comerciales de la compañía. Un cambio de esta naturaleza nos tomaría alrededor de dieciocho (18) meses en implementar. Este plazo responde al hecho que actualmente estamos inmersos en un proceso de transformación digital, lo cual involucra desarrollos y modificaciones de nuestros sistemas comerciales, con la finalidad de ser más eficientes y brindar un mejor servicio y experiencia a nuestros clientes. En ese sentido, dentro de este proceso, estamos desarrollando e implementando una nueva plataforma comercial de nuestros servicios. El proceso de desarrollo y puesta en funcionamiento de esta plataforma hace complejo cualquier nuevo desarrollo hasta su puesta en producción final, por lo que un cambio mayor como el que plantea el Proyecto no puede ser implementado hasta la salida en producción de nuestro nuevo sistema.

Finalmente, el hecho de que todas las ventas de la compañía se encuentren supeditadas a la autorización del RENTESEG nos genera una gran preocupación. Hoy que debemos validar la identidad mediante la verificación biométrica contra el RENIEC tenemos problemas por las constantes caídas del servicio, caídas que afectan directamente a nuestras ventas. Nos preocupa que el servicio de validación en línea termine teniendo un impacto negativo en el mercado al afectar directamente a las activaciones aún más cuando de acuerdo a la definición de "Forma Inmediata o en línea" el RENTESEG podría tardar hasta un (1) minuto en otorgar una respuesta.



Posición del
OSIPTEL

RESPUESTA A TELEFÓNICA

Con relación al comentario efectuado, se debe señalar que la definición de Activación, se encuentra establecida en el Reglamento del DL 1338, el cual define que la activación es el proceso por el cual la empresa "habilita" efectivamente el servicio contratado. Además de una lectura concordante, con el artículo 34 del referido Reglamento, se dispone que para altas nuevas, la empresa no puede habilitar el servicio si el equipo terminal móvil se encuentra en la Lista Negra o no se encuentra en la Lista Blanca.

En dicho contexto, se debe aclarar que si bien la red requiere un mínimo de interacciones activas para detectar el IMEI cuando el abonado inserta el SIM Card o Chip, estas interacciones no están referidas al establecimiento de las comunicaciones tales como, voz, SMS y/o datos, pues el servicio no debe estar habilitado.

Respecto a la evaluación de los impactos en el proceso de venta y comercialización, se debe señalar que estos procesos tendrán que adecuarse a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento del DL 1338.

Asimismo, con relación al caso en que el cliente nunca haga uso del servicio, pese haber adquirido un servicio móvil y suscrito un contrato, así como el plazo mínimo de uso de IMEI autorizado; se debe señalar que, si bien podrían presentarse algunos casos, estos serían mínimos, pues hay que resaltar que es el abonado el principal interesado en contar con un servicio, por lo que cuenta con los incentivos para insertar su Chip en un equipo terminal móvil válido.

RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL

No se recoge el comentario de la empresa, toda vez que la obligatoriedad de dar cumplimiento a la citada disposición se encuentra en el Reglamento del DL 1338 y no en la presente propuesta normativa.

En dicho contexto, no corresponde modificar el concepto de activación.

RESPUESTA A ENTEL

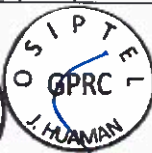
En atención al comentario efectuado, se debe señalar que el Reglamento del DL 1338 establece que, para las altas nuevas, el servicio se habilita siempre que el equipo terminal móvil se encuentre en la Lista Blanca y no se encuentre en la Lista Negra, razón por la cual si el abonado solo contrató el Sim Card o Chip, y posteriormente inserte el referido Chip en el equipo, la habilitación se realizará si la respuesta a la consulta en el RENTESEG, resulta procedente.

Conforme se ha señalado en párrafos precedentes, la definición de activación se encuentra en el Reglamento del DL 1338.

En el caso de una alta nueva, el citado Reglamento establece que la habilitación del servicio se supedita a que el Chip se inserte en un equipo terminal móvil registrado en la Lista Blanca y no se encuentre en la Lista Negra.

Con relación a la portabilidad numérica, se debe recordar que se aplica respecto del servicio. En ese sentido, una vez ejecutada la portabilidad numérica, la empresa operadora receptora podrá revisar si el equipo es válido, dado que se encuentra obligada a realizar diariamente la validación del equipo terminal móvil que utilizan sus abonados.

Respecto a que más del 80% de las contrataciones se realizan con la adquisición únicamente de la línea, se debe recordar que el servicio se



	<p>habilitará siempre que el equipo terminal móvil consultado en el RENTESEG resulte procedente, de lo contrario la empresa operadora no debe habilitar los servicios.</p> <p>Con relación a la prohibición, y que sería una barrera a la contratación, restringiendo la libertad de los consumidores, se debe aclarar que dicha obligatoriedad se encuentra establecida en el Reglamento del DL 1338, por lo que no resulta factible recoger el comentario efectuado.</p> <p>Con relación al plazo de implementación, se ha previsto que este inicie con la implementación una vez aprobada la presente norma y cuente con un plazo máximo de hasta 18 meses, fecha en que deberá iniciar operaciones el RENTESEG.</p> <p>Respecto comentario referido al tiempo de consulta al RENTESEG establecido en un minuto, se debe señalar que se consideró conveniente que el tiempo específico, por ejemplo, de un minuto sea establecido en el Instructivo Técnico, a efectos de dar flexibilidad en su cumplimiento, y en la modificación que de ser el caso, resulte necesaria.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>No se recogen los comentarios recibidos. Cabe señalar que el Reglamento del DL 1338 establece que, para las altas nuevas, el servicio se habilita siempre que el equipo terminal móvil se encuentre en la Lista Blanca y no se encuentre en la Lista Negra, razón por la cual si el abonado solo contrató el Sim Card o Chip, y posteriormente inserte el referido Chip en el equipo, la habilitación se realizará si la respuesta a la consulta en el RENTESEG, resulte procedente. Se debe precisar que el periodo entre la contratación del servicio público móvil y la habilitación autorizada por el RENTESEG, se denominará Estado previo a la activación del servicio.</p> <p>De otro lado, con relación a la definición de activación, esta se encuentra en el Reglamento del DL 1338. En el caso de una alta nueva, el citado Reglamento establece que la habilitación del servicio se supedita a que el Chip se inserte en un equipo terminal móvil registrado en la Lista Blanca y no se encuentre en la Lista Negra.</p> <p>Con relación a la portabilidad numérica, se debe recordar que se aplica respecto del servicio. En ese sentido, una vez ejecutada la portabilidad numérica, la empresa operadora receptora podrá revisar si el equipo es válido, dado que se encuentra obligada a realizar diariamente la validación del equipo terminal móvil que utilizan sus abonados.</p>
<p>Tema comentado:</p>	<p>5. Sobre el artículo 3 – numeral 3.5</p>
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>Entel</p> <p><u>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</u></p> <p>Bajo esta definición, estos IMEI no se debe cargar en el EIR dado que el terminal ha perdido la función de registrarse en la red.</p> <p>Adicionalmente, se debe tener en cuenta que si bien esto permite alcanzar los objetivos que busca el Estado, se hace necesario precisar que carece de sentido y sustento técnico que se deba mantener indefinidamente los IMEI de los equipos inoperativos; por ello, en caso se decida mantener esta definición se hace necesario que se establezca un periodo de tiempo permanencia en el EIR, así como se ha realizado para los casos provenientes de la CAN y/o acuerdos que firme el Estado.</p>



	<p><u>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</u></p> <p>Entendemos que al establecer el bloqueo de equipos terminales inoperativos se busca que los IMEI de estos no puedan ser utilizados para alterar los IMEI de equipos operativos.</p> <p>Sin embargo consideramos que se debe tener en cuenta que carece sustento técnico que se deba mantener indefinidamente los IMEI de los equipos inoperativos; por lo que en caso se decida mantener la redacción del artículo del Proyecto bajo comentario, se hace necesario que se establezca un periodo de tiempo permanencia en el EIR, así como se ha realizado para los casos de los IMEI de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de otros países con los cuales el Perú tiene acuerdos internacionales.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>En atención al comentario recibido, se debe aclarar que cargar en el EIR de las empresas operadoras, la información del IMEI del equipo terminal inoperativo, es con la finalidad de evitar que otros equipos terminales puedan utilizar el citado IMEI.</p> <p>Con relación a que los IMEI inoperativos que han sido bloqueados en el EIR de las empresas operadoras, cuenten con un tiempo de permanencia, se debe señalar que la empresa no sustenta ni brinda una cantidad que permita analizar si estos IMEI representan un alto volumen. Sin perjuicio de ello, se ha previsto el retiro de IMEI en el EIR de las empresas operadoras para los casos de equipos terminales móviles sustraídos y perdidos, conforme se desarrolla la respuesta a los comentarios recibidos en el artículo 12 de la presente propuesta.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>No se recoge el comentario recibido de Entel Perú. No obstante, se debe aclarar que cargar en el EIR de las empresas operadoras, la información del IMEI del equipo terminal inoperativo, es con la finalidad de evitar que otros equipos terminales puedan utilizar el citado IMEI.</p> <p>Con relación a que los IMEI inoperativos que han sido bloqueados en el EIR de las empresas operadoras, cuenten con un tiempo de permanencia, se debe señalar que se ha previsto el retiro de IMEI en el EIR de las empresas operadoras para los casos de equipos terminales móviles sustraídos y perdidos, conforme al artículo 12 de la presente propuesta.</p>
Tema comentado:	6. Sobre el artículo 3 – numeral 3.15
Comentarios de los interesados	<p>MTC</p> <p>Se sugiere precisar que el desbloqueo procede cuando la causal que determinó el bloqueo cesó, esto según lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de la Ley del RENTESEG, según se advierte a continuación:</p> <p><i>"Artículo 24.- Desbloqueo del equipo terminal móvil</i></p> <p><i>El usuario cuyo equipo terminal móvil haya sido incorporado a la Lista Negra por incumplimiento del Intercambio Seguro solicita el desbloqueo de dicho equipo a su empresa operadora, siempre que acredite que la causal de bloqueo cesó. Para dicho efecto, el OSIPTEL aprueba el procedimiento correspondiente."</i></p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA AL MTC</u></p> <p>Se recoge el comentario recibido, por lo que se incluye la precisión.</p>



	<p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Se recoge comentario recibido del MTC, por lo que se incluye la precisión.</p>
Tema comentado:	7. Sobre el artículo 3 – numeral 3.17
Comentarios de los interesados	<p>América Móvil</p> <p>Sobre el particular, aprovechamos la oportunidad para hacer de nuestro conocimiento que según el estándar vigente de la GSMA, el EIR no es un elemento de red que se encuentre diseñado para almacenar información de IMSI u otra información diferente al IMEI.</p> <p>Asimismo, la naturaleza de la tecnología GSMA permite una desasociación entre IMEI, IMSI y línea telefónica, de modo tal que cualquier asociación como la propuesta en el RENTESEG debe ser objeto de un cuidadoso análisis por parte de nuestros proveedores no sólo del EIR sino también de los elementos de red involucrados, a efectos de que puedan realizar una propuesta de solución fuera del estándar GSMA. En este punto es pertinente mencionar que a pesar de que la consulta ya ha sido elevada, hasta el momento no ha sido absuelta.</p> <p>Es por ello que América Móvil propone que la definición de EIR sea flexible de modo tal que el objetivo de la norma (asociación IMEI e IMSI) pueda ser alcanzado mediante cualquier implementación técnica que permita asociar el IMEI y el IMSI en la red y no necesariamente en el EIR.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>En atención al comentario recibido, se precisa que la definición contemplada en la propuesta normativa refiere que el EIR es una entidad funcional que contiene una o varias bases de datos.</p> <p>Cabe indicar que la definición de EIR se encuentra establecida en el Reglamento del DL 1338. Además, la implementación de la asociación IMEI-IMSI ha sido incluso desarrollada por las empresas operadoras del servicio público móvil de Colombia. Asimismo, cabe indicar que en atención a las supervisiones que realiza el OSIPTEL se ha verificado que en el EIR de las empresas operadoras, se encuentra información del IMEI e IMSI.</p> <p>Con relación a flexibilidad para asociar el IMEI e IMSI mediante cualquier implementación técnica, se debe señalar que la definición contemplada en la Lista de Excepción es amplia y no establece alguna restricción. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la implementación técnica requiere del cumplimiento de los aspectos referidos en el Instructivo Técnico.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>En atención al comentario recibido de América Móvil, se precisa que la definición contemplada en la propuesta normativa refiere que el EIR es una entidad funcional que contiene una o varias bases de datos. Cabe indicar que la definición de EIR se encuentra establecida en el Reglamento del DL 1338. La implementación de la asociación IMEI-IMSI ha sido incluso desarrollada por las empresas operadoras del servicio público móvil de Colombia.</p> <p>Con relación a la flexibilidad para asociar el IMEI e IMSI mediante cualquier implementación técnica, se debe señalar que la definición contemplada en la Lista de Excepción es amplia y no establece restricción, sin perjuicio de aclarar que se requiere del cumplimiento de los aspectos referidos en el Instructivo Técnico.</p>



Tema comentado:	8. Sobre el artículo 3 – numeral 3.18
Comentarios de los interesados	América Móvil
	Consideramos importante que vuestro Despacho tome en consideración que en las redes móviles no sólo se conectan equipos celulares sino también otro tipo de equipamiento que no es calificado como terminales móviles, como lo serían equipamiento para la comunicación machine to machine así como el internet de las cosas.
	Es por ello que América Móvil propone que se realice la precisión antes indicada y se excluya de la definición de equipo terminal móvil a los equipos utilizados para la comunicación machine to machine así como el internet de las cosas, en tanto que la definición propuesta implicaría necesaria que dichos equipos terminales (no móviles) se encuentren dentro del ámbito de aplicación del RENTESEG.
	MTC
	3.18 Equipo Terminal móvil: La definición debería ser similar a la definición establecida en el DS N° 019-2019-MTC "Equipo que posee un IMEI por medio del cual se establece una conexión con las redes de las empresas operadoras, para acceder a servicios públicos de comunicaciones móviles de voz y/o datos"
Entel	<p><u>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</u></p> <p>La definición no hace distinción de los dispositivos utilizados para M2M o IoT u otros similares; por ello, sería conveniente se precise que estos tipos de dispositivos no forman parte del RENTESEG.</p> <p>En caso se decida mantener esta definición, se hace necesario que el OSIPTEL prevea que la exigencia de aplicación del bloqueo sea a partir del 2022, año en el que se espera que el uso de M2M y IoT se vuelva más masivo</p> <p><u>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</u></p> <p>Conforme se aprecia de lo establecido en el Instructivo Técnico, específicamente en el Formato N° 1, vemos que los dispositivos utilizados para M2M, 10T, POS, control de flota, cámaras de seguridad, entre otros, deben ser comunicados al RENTESEG.</p> <p>Consideramos que debe aclararse si los dispositivos señalados deben considerarse o no como equipos terminales móviles</p> <p>A nuestro entender estos dispositivos no deberían considerarse dentro de la definición y por lo tanto no deberían formar parte de los reportes del RENTESEG, ello en la medida que no tiene mayor impacto en ninguno de los otros reportes o en las acciones a tomar por parte de los Concesionarios Móviles.</p> <p>Los dispositivos utilizados para M2M, IoT, POS, control de flota, cámaras de seguridad, entre otros no guardan relación alguna ni implicación con la finalidad del Reglamento del RENTESEG, que es la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y el fortalecimiento de la seguridad ciudadana.</p> <p>La integración de dichos equipos tan solo generaría mayor carga al reporte de información innecesaria para los fines que se buscan e incluso complicará el</p>



	<p>manejo de los reportes, dado que los equipos como cámaras, POS, controles de flota entre otros, se incrementarán con el paso de los años.</p> <p>Sin ir muy lejos, "las proyecciones mundiales dicen que, para 2020, cerca de 34 mil millones de dispositivos entre desktops, teléfonos inteligentes, tabletas, relojes inteligentes y la Internet de las Cosas (IoT) estarán conectados a la Internet. Este número establece un promedio de cuatro dispositivos en la red para cada individuo en el planeta, teniendo en cuenta la población mundial actual, que ya llega a 7,5 mil millones de personas."³</p> <p>Consideramos que Perú no será la excepción a este crecimiento, por lo que incluir esta información en el registro de abonados, lo único que generará es complicar a futuro el manejo del mismo. La idea es consignar la información necesaria de forma clara, precisa y acorde con los fines del Reglamento.</p> <p>En caso se decida mantener esta definición, se hace necesario que quede claramente establecido que medidas aplican sobre los dispositivos utilizados para M2M, IoT, POS, control de flota, cámaras de seguridad, entre otros.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>La definición de equipo terminal móvil ha sido contemplada de acuerdo con el Reglamento del DL 1338.</p> <p>Con relación a los dispositivos Machine to Machine e IoT que poseen un IMEI, se ha previsto que estos sean identificados en el Registro de Abonados de manera referencial.</p> <p>Asimismo, se ha considerado necesario incluir en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que el bloqueo de los IMEI inválidos, sean aquellos casos en los que el abonado haya cursado comunicaciones de voz, o de voz y datos, exceptuando los casos en que se haya cursado solo datos, a efectos de no bloquear a los posibles equipos que sean M2M o IoT.</p> <p><u>RESPUESTA AL MTC</u></p> <p>No se recoge el comentario, dado que la definición utilizada se encuentra conforme al Reglamento del DL 1338.</p> <p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>Con relación a los dispositivos M2M o IoT que poseen un IMEI, se ha previsto que estos sean identificados en el Registro de Abonados.</p> <p>Asimismo, se ha considerado necesario incluir en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que el bloqueo de los IMEI inválidos, sean aquellos casos en los que el abonado haya cursado comunicaciones de voz, o de voz y datos, exceptuando los casos en que se haya cursado solo datos, a efectos de no bloquear a los posibles equipos que sean M2M o IoT.</p> <p>Cabe indicar que la definición de equipo terminal móvil ha sido contemplada de acuerdo con el Reglamento del DL 1338.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p>

³ <https://blogmexico.comstor.com/internet-de-las-cosas-proyecciones-indican-la-adopcion-en-masa-de-las-tecnologias-en-2020>



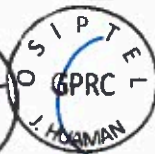
	<p>Con relación a los comentarios recibidos de América Móvil y Entel Perú, así como del MTC, se debe indicar que la definición de equipo terminal móvil ha sido contemplada de acuerdo con el Reglamento del DL 1338.</p> <p>Con relación a los dispositivos Machine to Machine e IoT que poseen un IMEI, se ha previsto que estos sean identificados en el Registro de Abonados. Asimismo, se ha considerado necesario incluir en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que el bloqueo de los IMEI inválidos, sean aquellos casos en los que el abonado haya cursado comunicaciones de voz, o de voz y datos, exceptuando los casos en que se haya cursado solo datos, a efectos de no bloquear a los posibles equipos que sean M2M o IoT.</p>
Tema comentado:	9. Sobre el artículo 3 – numeral 3.19
Comentarios de los interesados	<p>América Móvil</p> <p>Al respecto, consideramos necesario que se evalúe la cantidad de equipos terminales que son objeto de préstamo, ya que la cantidad establecida en la actualidad (4,500) es una cantidad que no se ajusta a las necesidades actuales de negocio, en tanto que estamos ante una cifra que no resulta estática sino que es variable, en función al desarrollo de la operación comercial.</p> <p>En ese sentido, y considerando que las necesidades de negocio son dinámicas y en tendencia creciente, América Móvil propone que la cantidad de equipos terminales que son objeto de préstamo no sea una cifra estática sino que esta se incremente periódicamente, a propuesta de las empresas operadoras.</p> <p>Asimismo, América Móvil propone que los equipos terminales otorgados por los fabricantes para pruebas, demostraciones o similares no deben formar parte de dicha categoría sino que deberían ser independientes.</p> <p>Entel</p> <p>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</p> <p>Dado que a la fecha no se cuenta con el "Instructivo Técnico", no se puede limitar el número máximo de equipos terminales móviles de préstamo, ya que esto implicaría que el OSIPTEL establezca un valor por operador en base a los históricos de cada uno de estos.</p> <p>La sugerencia es que no se establezca un tope de equipos y que el operador reporte mensualmente la lista de IMEI que utilice para tal fin.</p> <p>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</p> <p>Habiendo revisado el instructivo y tomado conocimiento que el número máximo de equipos terminales móviles de préstamo es de 4500, consideramos que no debe establecerse un tope de equipos y que el operador reporte mensualmente la lista de IMEI que utilice para tal fin.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>La cantidad máxima es establecida en el Instructivo Técnico, dado que dicha norma permite contar con la celeridad y flexibilidad requerida para generar modificaciones sustentadas respecto de la cantidad de equipos terminales móviles de préstamo.</p> <p>Cabe indicar que la cantidad contemplada en el Instructivo Técnico no debe ser tratada como estática, sino que puede ser incrementada según se cuente con el sustento respectivo.</p>



	<p>Con relación a que los equipos terminales móviles para pruebas, demostraciones u otros similares, no deben formar parte de los equipos terminales móviles de préstamo para servicio técnico, se debe señalar que se contempla su diferenciación a través del uso del equipo, de acuerdo con lo indicado en el Instructivo Técnico.</p> <p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>Ver comentario referido anteriormente.</p> <p>Con relación al comentario referido a que no se establezca un tope de equipos, se debe recordar que el artículo 23.1 del Reglamento del DL1338 establece expresamente que el OSIPTEL determina el número máximo de equipos.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Con relación al comentario de América Móvil y Entel Perú, se debe indicar que la cantidad máxima es establecida en el Instructivo Técnico, dado que dicha norma permite contar con la celeridad y flexibilidad requerida para generar modificaciones sustentadas respecto de la cantidad de equipos terminales móviles de préstamo.</p> <p>Cabe indicar que la cantidad contemplada en el Instructivo Técnico no debe ser tratada como estática, sino que puede ser incrementada según se cuente con el sustento respectivo.</p> <p>Con relación a que los equipos terminales móviles para pruebas, demostraciones u otros similares, no deben formar parte de los equipos terminales móviles de préstamo para servicio técnico, se debe señalar que se contempla su diferenciación a través del uso del equipo, de acuerdo con lo indicado en el Instructivo Técnico.</p>
Tema comentado:	10. Sobre el artículo 3 – numeral 3.21
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p>En relación al artículo 3.21, es necesario considerar que se presentan escenarios de pruebas no solo respecto del "uso de los equipos"; sino también pruebas de Homologación Interna sobre la "funcionalidad de dichos equipos". Este proceso de homologación interna, se realiza en paralelo a las realizadas por el MTC, y tienen por finalidad garantizar la adquisición / compra de dispositivos funcionales.</p> <p>América Móvil</p> <p>Al respecto, consideramos necesario que se evalúe la cantidad de equipos terminales que son objeto de préstamo, ya que la cantidad establecida en la actualidad (4,500) es una cantidad que no se ajusta a las necesidades actuales de negocio, en tanto que estamos ante una cifra que no resulta estática sino que es variable, en función al desarrollo de la operación comercial.</p> <p>En ese sentido, y considerando que las necesidades de negocio son dinámicas y en tendencia creciente, América Móvil propone que la cantidad de equipos terminales que son objeto de préstamo no sea una cifra estática sino que esta se incremente periódicamente, a propuesta de las empresas operadoras.</p> <p>Asimismo, América Móvil propone que los equipos terminales otorgados por los fabricantes para pruebas, demostraciones o similares no deben formar parte de dicha categoría sino que deberían ser independientes.</p> <p>Entel</p>



	<p><u>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</u></p> <p>Dado que a la fecha no se cuenta con el "Instructivo Técnico", no se puede limitar el número máximo de equipos terminales móviles de préstamo, ya que esto implicaría que el OSIPTEL establezca un valor por operador en base a los históricos de cada uno de estos.</p> <p>La sugerencia es que no se establezca un tope de equipos y que el operador reporte mensualmente la lista de IMEI que utilice para tal fin.</p> <p><u>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</u></p> <p>Considerando lo señalado por el instructivo y tomado conocimiento que el número máximo de equipos terminales móviles para pruebas, demostraciones u otros similares es de 4500, cifra que también debe considerar los equipos de préstamo, no compartimos la posición del Proyecto de establecer un límite. Nuestra propuesta, es que el operador reporte mensualmente la lista de IMEI que utiliza para este fin.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>RESPUESTA A TELEFÓNICA</u></p> <p>Respecto al comentario referido a pruebas de homologación interna del equipo para asegurar su compra, se debe señalar que dicha casuística forma parte de las pruebas de operatividad técnica contempladas por el operador, la cual se encuentra comprendida en la definición de "Equipo terminal móvil para pruebas, demostraciones u otros similares", referida en el numeral 3.21.</p> <p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>Ver comentarios realizados anteriormente al numeral 3.19.</p> <p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>Ver comentarios realizados anteriormente al numeral 3.19.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Respecto al comentario de Telefónica del Perú, referido a pruebas de homologación interna del equipo para asegurar su compra, se debe señalar que dicha casuística forma parte de las pruebas de operatividad técnica contempladas por el operador, la cual se encuentra comprendida en la definición de "Equipo terminal móvil para pruebas, demostraciones u otros similares", referida en el numeral 3.21.</p> <p>Respecto a los comentarios de América Móvil y Entel Perú, se debe indicar que estos fueron tratados en las respuestas a los comentarios del numeral 3.19.</p>
<p>Tema comentado:</p>	<p>11. Sobre el artículo 3 – numeral 3.22</p>
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>Telefónica</p> <p>En relación al 3.22 sugerimos modificar la definición: "Equipo terminal móvil reportado por fraude. Equipo terminal móvil que ha sido adquirido al Concesionario Móvil a través de una contratación no solicitada o portabilidad sin consentimiento."</p> <p>Por las consideraciones expuestas en la sección Comentarios Generales, es necesario que se contemple la siguiente definición:</p> <p><i>Equipo terminal móvil reportado por fraude o morosidad. Equipo terminal que ha sido adquirido al concesionario móvil a través de una contratación no solicitada o portabilidad sin consentimiento u otros</i></p>



escenarios de fraude. Contempla los escenarios de morosidad contemplados en las Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Uno de los escenarios más frecuentes de fraude es la fuga de terminales. Esta no necesariamente involucra una contratación no solicitada. Hay mafias que convencen a una persona para contratar un servicio y sacar un terminal de gama alta para luego revenderlo en el mercado negro o sacarlo del país por contrabando para comercializarlo. Hay que considerar que el artículo 2 de Condiciones de Uso contemplan la no aplicación de la norma a cualquier adquisición de terminales por medios fraudulentos, no acotándolo a una portabilidad sin consentimiento o a una contratación no solicitada:

"Los derechos contenidos en la presente norma no serán aplicables a aquellas personas que: (i) Hubieran accedido a los servicios públicos de telecomunicaciones a través de medios fraudulentos u otros no permitidos por el ordenamiento legal; o, (ii) Hubieran accedido a los equipos terminales a través de medios fraudulentos u otros no permitidos por ley."

En ese sentido, se requiere un texto más amplio a fin de que la norma sea lo suficientemente flexible para atacar cualquier modalidad de fraude que se presente.

Asimismo, como indicamos en el acápite anterior y describimos en la comunicación que se incorpora como anexo 1, también es fundamental considerar el bloqueo por morosidad. Hay que tomar en consideración que el bloqueo de terminales por motivos comerciales no es nuevo en nuestro ordenamiento. Hasta el 2014 primaba esta regla:

Artículo 23.- Reglas para la restricción de acceso a otras redes La empresa operadora podrá comercializar equipos terminales con restricciones de acceso a la red de otro operador únicamente cuando dicha restricción se sustente en el subsidio o financiamiento del equipo terminal, sujetándose a las siguientes condiciones: (i) La empresa operadora deberá celebrar un acuerdo específico, el cual podrá ser un anexo al contrato de prestación de servicios, en el que conste la aceptación del abonado sobre la restricción temporal en el equipo terminal como consecuencia del subsidio o financiamiento del mismo, (ii) La restricción será por un plazo máximo de doce (12) meses no renovables por equipo terminal, contados desde la fecha de adquisición del mismo. Vencido este plazo, el abonado tiene derecho a solicitar a su empresa operadora el levantamiento de la restricción establecida. La empresa operadora deberá levantar la restricción del equipo terminal como máximo hasta el segundo día hábil siguiente de efectuada la solicitud, sin costo alguno para el abonado. El abonado tendrá el derecho a iniciar un procedimiento de reclamo, de acuerdo a la Directiva de Reclamos, en caso la empresa operadora se negara o no realizara el levantamiento de la restricción en el equipo terminal. En los casos previstos en el presente artículo, la empresa operadora que comercialice equipos terminales con alguna restricción de acceso a la red de otro operador, también deberá comercializar los mismos modelos de equipos sin dicha restricción.

Con la finalidad de promover la competencia y facilitar la libre circulación de terminales entre empresas operadoras esta regla fue cambiada por la siguiente:



Artículo 23.- Prohibición de comercializar equipos terminales con restricción de acceso a otras redes La empresa operadora no podrá comercializar equipos terminales que tengan alguna restricción de acceso a la red de otro operador, encontrándose prohibida de realizar prácticas que impliquen la comercialización de equipos con restricciones de acceso a través de terceros."

Lamentablemente este levantamiento irrestricto de la facultad de imponer restricciones de acceso a otras redes, ha traído como consecuencia el incremento de la morosidad por incumplimiento de los contratos de financiamiento de equipos. No pretendemos con esta afirmación volver al esquema existente hasta el 2014, sin embargo, sí sería razonable poder implementar unas excepciones a la prohibición contemplada en el artículo 23° de CDU que complementarían la ampliación del alcance propuesto en el 3.22 del presente Reglamento:

*Artículo 23.- Prohibición de comercializar equipos terminales con restricción de acceso a otras redes La empresa operadora no podrá comercializar equipos terminales que tengan alguna restricción de acceso a la red de otro operador, encontrándose prohibida de realizar prácticas que impliquen la comercialización de equipos con restricciones de acceso a través de terceros. **La empresa operadora sólo podrá aplicar mecanismos de restricción ex post en caso el abonado haya incurrido en mora respecto de las cuotas de financiamiento de equipo terminal que hubiere adquirido, debiendo levantar la restricción como máximo al día hábil siguiente de producido el pago sin que medie una solicitud por parte del mismo. Las operadoras podrá utilizar el RENTESEG u otros medios que permitan la tecnología para aplicar la restricción respectiva"***

Por lo expuesto, sugerimos una revisión del numeral 3.22.

Fraude y morosidad

Adjunto a la presente, como anexo 1 se servirá encontrar una propuesta de procedimiento para el bloqueo de equipos terminales en caso de morosidad.

Asimismo, adjuntamos la presentación realizada en la mencionada reunión, la cual contiene una explicación sobre la problemática de fraude y morosidad existente (Anexo 2). De manera complementaria a la información presentada, ofrecemos el sustento de por qué las herramientas actuales con las que cuentan las operadoras no resultan suficientes para solucionar la problemática de morosidad de equipo (Anexo 3).

Finalmente, ofrecemos información sobre la regulación chilena sobre el particular, el proceso que se sigue en dicho país y ratios de efectividad. También incluimos el sustento sobre el efecto bidireccional entre esta medida y las medidas de lucha contra el mercado informal y reflasheo o adulteración de IMEIs (Anexo 4).

Cabe destacar que los beneficios de contar con esta herramienta se encuentran no sólo por el lado de las empresas operadoras sino de los usuarios:

Imagen se ubica en la página 2 de la carta TDP-2215-AG-GER-19, remitida por el concesionario.



Por los motivos expuestos, solicitamos respetuosamente se evalúe nuestra propuesta de bloqueo de equipos terminales en caso de morosidad.

ANEXO 1

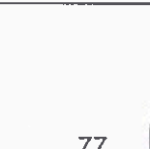
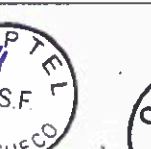
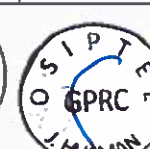
PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO APLICABLE AL BLOQUEO DE EQUIPO POR FALTA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE ADQUISICIÓN Y/O FINANCIAMIENTO DE EQUIPO TERMINAL MÓVIL

1. Frente a una deuda derivada del contrato de adquisición y/o financiamiento de equipo terminal móvil, la operadora remite al abonado una comunicación por cualquier medio que deje constancia de su recepción (notificación personal, envío al correo electrónico del abonado, SMS con constancia de recepción, entre otros) en que se incluya: (i) el monto adeudado; (ii) el motivo; (iii) la posibilidad de que se proceda al bloqueo del equipo terminal si no se realiza el pago; (iv) el IMEI del equipo terminal que será materia del bloqueo; (v) el plazo para proceder al bloqueo que será de mínimo 5 días hábiles desde la recepción de dicha comunicación; (vi) Lugares de pago; (v) número telefónico para comunicarse del operador que envía la comunicación para cualquier consulta, debiendo ser un número al cual se pueda contactar desde cualquier operador móvil.
2. Se remitirá de manera periódica a OSIPTEL una lista de los clientes que se encuentren en dicha situación (Número telefónico, IMEI, monto de la deuda).
3. 1 día previo a la fecha en que se procederá al bloqueo se remitirá un mensaje al abonado (SMS, ivr o ussd) alertando que se procederá al bloqueo del equipo con IMEI xxx por deuda relacionada al mismo.
4. De no haber realizado el pago, la empresa operadora estará facultada a proceder con el bloqueo de equipo en su red y remitirá dicha información de manera diaria a través del intercambio centralizado para el bloqueo en las otras redes móviles, diferenciando dicho bloqueo de los bloques por sustracción o pérdida.
5. El resto de operadoras móviles están obligadas a ejecutar el bloqueo en sus redes.
6. Si el cliente realiza el pago con posterioridad al bloqueo, la empresa estará obligada a realizar el desbloqueo en un plazo máximo de 24 horas, debiendo trasladar dicha información para el levantamiento de bloqueo en otras redes, a través del intercambio centralizado.
7. El bloqueo de equipo terminal sólo procederá para deudas que cumplan las siguientes características: (1) El cliente adeuda como mínimo 3 cuotas de financiamiento de equipo; (2) El monto adeudado es superior a los 100 soles. Para montos entre 30-100 soles o con menores cuotas de financiamiento, se seguirá usando el procedimiento de suspensión

Problemática de morosidad y fraude en el sector de las telecomunicaciones

Presentación se ubica en la página 4 de la carta TDP-2215-AG-GER-19, remitida por el concesionario.

ANEXO 4



EXPERIENCIA CHILENA SOBRE BLOQUEO DE EQUIPO POR MOROSIDAD Y RELACIÓN ENTRE LA MEDIDA PLANTEADA CON LA LUCHA CONTRA LOS MERCADOS INFORMALES DE VENTA DE EQUIPOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y LA ACTIVIDAD ILÍCITA DE REFLASHEO

La regulación de telecomunicaciones chilena contempla entre los escenarios de bloqueo de equipo terminal móvil, la morosidad. La resolución 1068 EXENTA del 8 de abril de 2013, dispuso lo siguiente:

Artículo 1º Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán facultadas para bloquear los equipos terminales móviles, para su uso, en los siguientes casos:

- a) *Por solicitud expresa del dueño del equipo terminal móvil, propiedad que debe ser acreditada ante las concesionarias de acuerdo a la normativa vigente.*
- b) *En caso de robo, hurto o extravío del equipo terminal móvil, cuyo procedimiento de bloqueo se rige por lo establecido en el decreto del literal c) de los vistos.*
- c) ***En casos en que el suscriptor o usuario se encuentre en mora en el pago de los acuerdos previamente establecidos respecto del equipo terminal móvil.***

Las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para estos efectos, deberán implementar un sistema de información centralizada al que todos concurrirán. (El resaltado es nuestro).

Este bloqueo tiene como requisito que el abonado se encuentre en mora en el pago de acuerdos previamente establecidos relacionados al terminal móvil. Asimismo, se dispone que exista un sistema centralizado que permita dicho bloqueo. Los bloqueos y desbloqueos son inmediatos. Las operadoras utilizan la plataforma centralizada del bloqueo de equipos robados, que lo administra el Organismo de Administración de la Portabilidad (en el Perú el ABDCP). Considerar que si bien lo administra el ABDCP dicho bloqueo aplica no sólo para escenarios de portabilidad numérica, sino también para otros escenarios de baja del servicio en que el abonado no cumplió con los compromisos de acuerdo de equipo e incluso para clientes activos que han dejado de pagar las cuotas de financiamiento.

Respecto al procedimiento de bloqueo, el Art 2 de la Resolución Exenta estipula que la operadora que hará el bloqueo de un equipo (IMEI), debe enviar un SMS al usuario avisando de ello con una anticipación de como mínimo 1 día de la ejecución del bloqueo definitivo del equipo:

Artículo 2º Los equipos terminales móviles que hayan sido informados por las concesionarias como bloqueadas no podrán utilizarse en ninguna red de servicio público de telecomunicaciones, por lo que cada vez que las concesionarias bloqueen un equipo terminal móvil deberán informar este hecho, inmediatamente y en línea, al sistema de información centralizado. Una vez que una concesionaria informe al sistema de información centralizado, éste deberá inmediatamente y en línea, dar aviso del correspondiente bloqueo a todas las concesionarias conectadas al sistema de información centralizado, de manera que los equipos terminales móviles deberán quedar inmediatamente bloqueados para su uso en cualquier red. Previo a la ejecución del bloqueo del equipo terminal móvil, la concesionaria que corresponda será responsable de enviar un mensaje de texto, avisando el inicio del



procedimiento de bloqueo y expresando en el mensaje las razones del bloqueo e individualizando el equipo terminal móvil que se bloqueará.

Si bien el plazo regulado es 1 día, las operadoras utilizan plazos diferenciados para incentivar el pago al cliente y de esta forma comunicar al cliente que evite el bloqueo de su equipo, lo que genera incentivos al pago. Por ejemplo, en Movistar se envía 2 mensajes, uno días antes del bloqueo y otro el día anterior al bloqueo, en el cual se detalla al cliente el IMEI que será bloqueado.

El envío de la orden de bloqueo al Sistema Centralizado se ejecuta al día siguiente del vencimiento de la boleta que tiene la(s) cuota(s) de equipo, para el caso de clientes en baja.

Sobre la efectividad del sistema, no hay información del Regulador con cifras de toda la industria, sin embargo, Movistar Chile considera que la herramienta ha sido efectiva y les ha ayudado a reducir la morosidad. Al inicio de la implementación hicieron pruebas sobre el desenvolvimiento de la morosidad con bloqueo de grupo de equipos. Se utilizó grupos homogéneos, en el primer grupo se procedió con el bloqueo y con el segundo no se ejecutó el bloqueo. Se observó que el primer grupo redujo en 18 puntos porcentuales la morosidad respecto al grupo no bloqueado. Se considera que esa cifra podría incrementar con políticas de bloqueo de equipos inválidos y de lucha contra el blanqueo de IMEIs, como se está produciendo en distintos países de Latinoamérica, incluyendo el Perú.

Como se informó al Regulador, la morosidad proyectada de equipos y la provisión de cobranza dudosa se encuentra en el siguiente orden:

Imagen se ubica en la página 27 de la carta TDP-2215-AG-GER-19, remitida por el concesionario.

Aplicando las cifras obtenidas en la muestra realizada por Movistar Chile, la **morosidad caería de 28% a 10%**. Asimismo, esta medida aunada a los esfuerzos que está realizando el Regulador por bloquear equipos con IMEI inválidos, los cuales después del último bloqueo de julio, se ha previsto que sean continuos, podría llevar dicha cifra a un monto inferior.

Consideremos que la medida de bloqueo de IMEIs inválidos y bloqueo de IMEIs con morosidad están correlacionadas, una incrementa la efectividad de la otra y viceversa y las 2 en conjunto generan impactos positivos en el sector. Nos explicamos con el siguiente gráfico:

Imagen se ubica en la página 28 de la carta TDP-2215-AG-GER-19, remitida por el concesionario.

Un nivel de **morosidad inferior al 10% generaría incentivos para seguir otorgando facilidades de pago de los equipos móviles en un entorno de renovación tecnológica, pero sobretodo reducirá el gap que existe entre equipos legales y equipos de procedencia ilegal.**

Hoy la reacción que se ha apreciado de los bloqueos de equipos en redes sociales es que muchos clientes prefieren gastar en un nuevo reflasho en vez de adquirir un equipo de procedencia lícita. Si encarecemos **el costo que asume el cliente por reflashear**, tanto porque va a tener que ejecutarlo de manera periódica y porque las diligencias policiales incrementan el riesgo de esta ejecución y a su vez –a través de herramientas de cobro de equipo- facilitamos la asequibilidad de los mismos, desde un punto de vista económico, los clientes optarán por adquirir equipos de procedencia legal, con facilidades de pago y a cumplir con los compromisos asumidos. En cambio, al reducirse



	<p>la demanda del mercado informal, se reduce los incentivos para el robo de equipos.</p> <p>MTC</p> <p>Correspondería evaluar la eliminación de esta definición, en la medida que no se hace referencia a ella en la norma.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A TELEFÓNICA</u></p> <p>No se recoge el comentario recibido, dado que el alcance de la definición de equipo terminal móvil reportado por morosidad, no se encuentra contemplada en la normativa del RENTESEG cuyo objetivo es la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y fortalecimiento de la seguridad ciudadana.</p> <p>De otro lado, con relación al comentario recibido para modificar el artículo 23 de las Condiciones de Uso, se debe señalar que la citada propuesta requiere ser evaluada en el marco de la normativa del TUO de las Condiciones de Uso, por lo que no se recoge el comentario efectuado.</p> <p><u>RESPUESTA AL MTC</u></p> <p>Con relación al comentario efectuado, cabe señalar que, si bien la norma no establece expresamente el concepto de fraude, sí se ha considerado necesario incorporar dicho concepto, dado que existe una casuística detectada que viene afectando a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que se requiere de la aplicación de soluciones efectivas y céleres que permitan el bloqueo de equipos reportados por fraude, pues esta situación atenta contra la seguridad ciudadana.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>No se recogen los comentarios recibidos, dado que la morosidad no se encuentra contemplada en la normativa del RENTESEG.</p> <p>Con relación al comentario del MTC, cabe señalar que, si bien la norma no establece expresamente el concepto de fraude, sí se ha considerado necesario incorporar dicho concepto, dado que existe una casuística detectada que viene afectando a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que se requiere de la aplicación de soluciones efectivas y céleres que permitan el bloqueo de equipos reportados por fraude, pues esta situación atenta contra la seguridad ciudadana.</p>
Tema comentado:	12. Sobre el artículo 3 – numeral 3.24
Comentarios de los interesados	<p>Entel</p> <p><u>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</u></p> <p>Se debe revisar el sustento para definir 1 minuto como plazo máximo, sería conveniente que se verifique si todas las demás acciones relacionadas vienen siendo cumplidas en tiempos menores, pues en caso contrario podrían llevar a inconsistencias.</p> <p><u>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</u></p> <p>Se debe revisar el sustento para definir un (1) minuto como plazo máximo, sería conveniente que se verifique si todas las demás acciones relacionadas vienen siendo cumplidas en tiempos menores, pues en caso contrario podrían llevar a inconsistencias.</p>



Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>Las acciones en línea requeridas por el RENTESEG demandan tiempos cortos de atención.</p> <p>A efectos de contar con flexibilidad en el marco de las especificaciones técnicas del RENTESEG, se ha considerado conveniente establecer el tiempo máximo en el Instructivo Técnico, dado que algunos procesos podrían contemplarse incluso en menores tiempos.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Con relación a los comentarios de Entel Perú, se debe indicar que las acciones en línea requeridas por el RENTESEG demandan tiempos cortos de atención.</p> <p>A efectos de contar con flexibilidad en el marco de las especificaciones técnicas del RENTESEG, se ha considerado conveniente establecer el tiempo máximo en el Instructivo Técnico, dado que algunos procesos podrían contemplarse incluso en menores tiempos.</p>
Tema comentado:	<p>13. Sobre el artículo 3 – numeral 3.25</p>
Comentarios de los interesados	<p>MTC</p> <p><u>En su Oficio N° 11108-2019-MTC/26, indica lo siguiente:</u></p> <p>La definición planteada en el proyecto difiere de aquel contemplado en el Reglamento de la Ley del RENTESEG, específicamente en lo referido a que el IMEI es pregrabado por el fabricante. Al respecto, no se advierte sustento en la exposición de motivos ni en el informe de sustento, debiendo tener en cuenta que la referencia a IMEI pregrabado por el fabricante está contenida en diferentes artículos y disposiciones del citado Reglamento, así como de las mismas Normas Complementarias, como por ejemplo, aquellos los relacionados a las habilitaciones excepcionales de funcionamiento de equipos terminales móviles.</p> <p><u>En su correo electrónico, indica lo siguiente:</u></p> <p>Se hace la siguiente precisión:</p> <p>3.25 IMEI: De las siglas en ingles International Mobile Station Equipment Identity (identidad internacional del equipo terminal móvil). Es el código o número de serie de quince (15) dígitos único pregrabado por el fabricante que identifica al equipo termina] móvil de manera exclusiva a nivel mundial. Está compuesto de tres partes: TAC (Type Allocation Code) de 8 dígitos, el número de serie del teléfono de 6 dígitos y, el decimoquinto dígito es el dígito verificador.</p> <p>Ref:https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2018/06/GSMA-TAC-Allocation-and-IMEI-Training-Guide-Programming-Rules-v1.0.pdf (pág. 6)</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA AL MTC</u></p> <p>En atención al comentario recibido, se incorpora la precisión en la definición de IMEI conforme al Reglamento del DL 1338.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p>



	En atención al comentario recibido del MTC, se incorpora la precisión en la definición de IMEI conforme al Reglamento del DL 1338.
Tema comentado:	14. Sobre el artículo 3 – numeral 3.26
Comentarios de los interesados	Entel Los concesionarios no tienen la posibilidad de validar el IMEI lógico con el físico. En concordancia con lo señalado previamente, consideramos que se debería mantener la definición anterior de IMEI Alterado
Posición del OSIPTEL	<u>RESPUESTA A ENTEL</u> No se recoge el comentario recibido, la definición se encuentra establecida en el Reglamento del DL 1338. No obstante, cabe señalar que en caso se trate de un cuestionamiento al bloqueo de un equipo terminal móvil, el abonado acude directamente a su concesionario móvil, a efectos que entre otros aspectos valide la coincidencia del IMEI lógico con el físico de su equipo terminal móvil. <u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u> No se recoge el comentario recibido, la definición se encuentra establecida en el Reglamento del DL 1338. No obstante, cabe señalar que en caso se trate de un cuestionamiento al bloqueo de un equipo terminal móvil, el abonado acude directamente a su concesionario móvil, a efectos que entre otros aspectos valide la coincidencia del IMEI lógico con el físico de su equipo terminal móvil.
Tema comentado:	15. Sobre el artículo 3 – numeral 3.27
Comentarios de los interesados	Entel Bajo esta definición, los IMEI inválidos no se pueden cargar en el EIR, el bloqueo de estos es en los MSC.
Posición del OSIPTEL	<u>RESPUESTA A ENTEL</u> No se recoge el comentario recibido, dado que la definición contemplada no determina en que parte de la red se bloquean los IMEI inválidos. Cabe señalar que en los casos de IMEI alfanuméricos estos se filtran en el MSC. <u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u> No se recoge el comentario recibido, dado que la definición contemplada no determina en que parte de la red se bloquean los IMEI inválidos.
Tema comentado:	16. Sobre el artículo 3 – numeral 3.30
Comentarios de los interesados	Entel <u>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</u> En ese sentido, ¿Se entendería que por ejemplo sí un usuario tiene una línea Claro con un IMEI 1, una línea Movistar con un IMEI 2, una línea Bitel con un IMEI 3 y una línea Entel con un IMEI 4, el operador debería registrar en su EIR todos los IMEI y IMSI para permitirle a este usuario intercambiar su IMSI entre cualquiera de los equipos?



	<p>Se debe tener presente, que hacer ello tiene un impacto importante en capacidades de los elementos de red</p> <p><u>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</u></p> <p>Considerando la definición establecida, ¿Se entendería que por ejemplo si un usuario tiene una línea Claro con un IMEI 1, una línea Movistar con un IMEI 2, una línea Bitel con un IMEI 3 Y una línea Entel con un IMEI 4, el operador debería registrar en su EIR todos los IMEI y IMSI para permitirle a este usuario intercambiar su IMSI entre cualquiera de los equipos?</p> <p>Se debe tener presente, que hacer ello tiene un impacto importante en capacidades de los elementos de red</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>Con relación al ejemplo formulado, se debe aclarar que el usuario es el mismo registrado en los 4 operadores, y además dicho usuario tiene registrado a su nombre los 4 IMEI. Ante dicha situación, el usuario puede intercambiar sus diferentes IMSI en cualquiera de sus 4 equipos, ya que todos ellos, han sido registrados por el mismo usuario en cualquiera de los operadores, no habiendo conflicto con el Intercambio Seguro.</p> <p>De otro lado, cabe señalar que el RENTESEG es el sistema que actualiza la información y determina el IMEI –IMSI, que debe ser registrado en la Lista de Excepción.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Con relación al ejemplo formulado por Entel Perú, se debe aclarar que el usuario es el mismo registrado en los 4 operadores, y además dicho usuario tiene registrado a su nombre los 4 IMEI. Ante dicha situación, el usuario puede intercambiar sus diferentes IMSI en cualquiera de sus 4 equipos, ya que todos ellos, han sido registrados por el mismo usuario en cualquiera de los operadores, no habiendo conflicto con el Intercambio Seguro.</p>
Tema comentado:	17. Sobre el artículo 3 – numeral 3.32
Comentarios de los interesados	<p>Entel</p> <p>De acuerdo a la definición dada, se reconoce que el operador solo puede reconocer el IMEI físico para la determinación de IMEI duplicados o clonados; por ello, consideramos que se debería mantener la definición de IMEI alterado actual, y no la propuesta del proyecto.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>No se recoge el comentario realizado, cabe indicar que la definición se encuentra establecida en el Reglamento del DL 1338</p> <p>No obstante ello, se debe aclarar que ante la existencia de IMEI clonados o duplicados, la Lista de Excepción permite que opere en la red, el IMEI acreditado como pregrabado por el fabricante y que se encuentra vinculado con el IMSI del abonado respectivo. En ese sentido, cabe recordar que el IMEI acreditado como pregrabado por el fabricante, es aquel que además coincide el IMEI físico con el lógico.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p>



	No se recoge el comentario realizado por Entel Perú. No obstante, se debe aclarar que ante la existencia de IMEI clonados o duplicados, la Lista de Excepción permite que opere en la red, el IMEI acreditado como pregrabado por el fabricante y que se encuentra vinculado con el IMSI del abonado respectivo. En ese sentido, cabe recordar que el IMEI acreditado como pregrabado por el fabricante, es aquel que además coincide el IMEI físico con el lógico.
Tema comentado:	18. Sobre el artículo 4
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p>Consideramos pertinente desarrollar un proceso de obtención de información por parte de la Superintendencia Nacional de Migraciones (SNM).</p> <p>Ello porque pese a que la SNM tiene una información de los clientes extranjeros. Dicha información no puede ser consultada, a efectos de poder hacer validaciones y/o regularizaciones de información de nuestros abonados.</p> <p>Debido al aumento del tráfico de comunicaciones y por ende a sus correspondientes CDRs (que hoy superan los 800 millones diarios), consideramos necesario que la entrega de los archivos se realice en el horario nocturno (Entre las 21:00:00 y las 23:59:59). De lo contrario solo se contarán con 3 horas para el armado del reporte, el cual requiere de explotación de información no solo de los CDRs sino también de los distintos Sistemas Comerciales que utilizan las empresas Operadoras.</p> <p>Asimismo, debido a que los motivos de baja y suspensión que obedecen a las causales establecidas en CDU, solo pueden ejecutarse por disposición expresa del OSIPTEL, sugerimos que se unifiquen en un solo motivo nombrado para suspensión "SSO – Suspensión a Solicitud del OSIPTEL" y para Baja "BSO – Baja a Solicitud del OSIPTEL".</p> <p>Siguiendo lo señalado por el artículo 34, que señala que la activación del servicio requiere que el SIMCARD esté en un IMEI autorizado por el RENTESEG, en el registro de abonado solo se podrán encontrar Líneas Vinculadas. En ese sentido, el campo 22 "Vinculación del Servicio" dejaría de tener necesidad de llenado.</p> <p>Toda vez que en el campo 23 "IMEI" contiene el TAC registrado en la GSMA, que identifica la Marca y Modelo del Equipo, los campos 24 y 25 que respectivamente solicitan identificar la Marca y Modelo del Equipo ya no serían necesarios porque esa información se obtiene del TAC.</p> <p>En cuanto a los campos de "vinculación" y "Fecha y Hora de Vinculación", se ha señalado en dichos campos que por Vinculación se entenderá a la "Primera llamada, SMS o acceso a datos". Al respecto, sugerimos amablemente, incorporar las interacciones que el IMEI realiza con el IMSI del cliente en la red, las cuales permiten identificar cada cambio de IMEI considerando por ejemplo los siguientes eventos: Prendido de IMEI con IMSI, ingreso a Zona de Cobertura, entre otros. Ello permitirá que los cambios de IMEI puedan ser obtenidos directamente y sin necesidad de procesar enormes cantidades de información como son los CDRs. (Hasta 800 000000 al día)</p> <p>En cuanto al campo "Uso del Equipo", específicamente para el escenario "05", debemos precisar que no resulta factible identificar el tipo de uso de los equipos que realiza el cliente. Los operadores pueden tener en el mapa con que finalidad se comercializaron las líneas. Sin embargo, no pueden conocer el tipo de uso actual del equipo sobre el que la línea funciona. A menos que se</p>



	<p>establezcan reglas de identificación, que por ejemplo podrían ir orientadas al comportamiento de consumo. Así, para el caso de Equipo como el POS control de flota e IOT la regla sería el uso exclusivo de datos.</p> <p>En cuanto al campo "EQUIPO TERMINAL MÓVIL ADQUIRIDO EN EXTRANJERO", solicitamos se evalúe la necesidad o no de este campo, en todo caso que sólo se utilice en caso se ha adquirido por persona natural dado que en realidad prácticamente todos los equipos son adquiridos en el extranjero.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>RESPUESTA A TELEFÓNICA</u></p> <p>Con relación a la información de la SNM se debe indicar que se ha requerido en reiteradas oportunidades, la información que permita registrar y validar la misma. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que conforme lo establece el artículo 41 del Reglamento del DL 1338, para el caso de personas extranjeras que no están registradas en RENIEC, a quienes no les resulta aplicable el sistema de verificación de identidad, en tanto se implemente el sistema de acceso en línea que permita validar el movimiento migratorio de los extranjeros o sus datos personales contenidos en el Registro Central de Extranjería, la contratación del servicio se realiza previa presentación del documento legal, con la finalidad que la empresa operadora proceda a registrar los datos personales del abonado y archivar copia del documento legal presentado.</p> <p>Cabe indicar que los siguientes comentarios se encuentran referidos al Instructivo Técnico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al comentario referido a que los motivos de baja y suspensión del servicio se unifiquen indicando que es a solicitud del OSIPTEL, dado que su representada manifiesta que obedecen a causales establecidas por disposición expresa del OSIPTEL, le indicamos que no se recoge el comentario, toda vez que resulta necesario identificar los diferentes tipos de motivos de baja y suspensión, a efectos de permitir analizar la data y poder adoptar medidas que contribuyan a mitigar el comercio ilegal de equipos terminales móviles. Asimismo, cabe precisar que actualmente los operadores reportan los diferentes motivos de baja y suspensión del servicio, conforme al Registro de Abonados, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL. • Con relación al comentario referido a que el campo de información "Vinculación del Servicio" dejaría de ser necesario su llenado, porque se requiere que la activación del servicio a través del SIM Card esté en un IMEI autorizado por el RENTESEG. <p>Al respecto, no se recoge el comentario efectuado, dado que pueden existir casos en los que los SIM Card no sean insertados en los equipos terminales móviles, permitiendo mapear y tener la trazabilidad de estas situaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al comentario realizado de retirar los campos de información referidos a la marca y modelo del equipo terminal móvil, dado que pueden ser obtenidos del TAC, se debe señalar que la propuesta del Instructivo Técnico publicada para comentarios no contempla dichos campos de información. • Con relación a los campos de información referidos a la fecha y hora de vinculación, se debe señalar que el Instructivo Técnico no refiere a la primera llamada, SMS o acceso a datos, más bien posibilita de manera



general que la empresa operadora obtenga la información de la fecha y hora de vinculación, no limitando la obtención de la misma.

- Respecto al campo de información referido al uso del equipo, en el que señala que el escenario 5 (uso por cámaras, sensores, IoT, M2M, etc) no podría identificarlos, se debe señalar que las empresas operadoras pueden implementar medidas para obtener dicha información, pues incluso el uso podría ser reportado por el abonado.
- Con relación al campo de información equipo terminal móvil adquirido en extranjero, sugiere se evalúe la necesidad de contar con este campo. Al respecto, se debe aclarar que dicho campo de información fue modificado por el campo "origen del equipo terminal móvil" el cual se establece expresamente que ha sido adquirido por persona natural en el extranjero, en la empresa operadora o en otro lugar. En ese sentido, no se recoge el comentario efectuado.
- De otro lado, resulta necesario mencionar que en atención al Decreto Supremo 019-2019-MTC se incorporará en el Instructivo Técnico el supuesto referido al registro de los equipos terminales móviles de viajeros no residentes para uso personal y hasta por un plazo máximo de ciento ochenta y tres (183) días calendario, con independencia de las veces que ingresen al país (dicho periodo no es acumulativo).

Finalmente, cabe observar que la empresa operadora ha realizado comentarios a una versión preliminar que fue compartida en el marco de las reuniones de trabajo y no a la versión publicada para comentarios.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Con relación a la información de la SNM se debe indicar que se ha requerido en reiteradas oportunidades, la información que permita registrar y validar la misma. Sin perjuicio de ello, se estará reiterando la información.

Cabe indicar que los siguientes comentarios se encuentran referidos al Instructivo Técnico:

- Respecto al comentario referido a que los motivos de baja y suspensión del servicio se unifiquen indicando que es a solicitud del OSIPTEL, le indicamos que no se recoge el comentario, toda vez que resulta necesario identificar los diferentes tipos de motivos de baja y suspensión, a efectos de permitir analizar la data y poder adoptar medidas que contribuyan a mitigar el comercio ilegal de equipos terminales móviles. Además, dicha información viene siendo proporcionada por las empresas operadoras en el actual Registro de Abonados.
- Con relación al comentario referido a que el campo de información "Vinculación del Servicio" dejaría de ser necesario su llenado. Sobre ello, cabe indicar que no se recoge el comentario efectuado, dado que permite mapear y tener la trazabilidad de estas situaciones.
- Respecto al comentario realizado de retirar los campos de información referidos a la marca y modelo del equipo terminal móvil, dado que pueden ser obtenidos del TAC, se debe señalar que la propuesta del Instructivo Técnico publicada para comentarios no contempla dichos campos de información.
- Con relación a los campos de información referidos a la fecha y hora de vinculación, se debe señalar que el Instructivo Técnico no refiere a la primera llamada, SMS o acceso a datos, más bien posibilita de manera



	<p>general que la empresa operadora obtenga la información de la fecha y hora de vinculación, no limitando la obtención de la misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al campo de información referido al uso del equipo, en el que señala que el escenario 5 (uso por cámaras, sensores, IoT, M2M, etc) no podría identificarlos. Sobre ello, se indica que las empresas operadoras sí cuentan con mecanismos que les permitan identificar el comportamiento de este tipo de dispositivos, pues suscriben contratos con los clientes que utilizan este tipo de equipos. • Con relación al campo de información Equipo terminal móvil adquirido en extranjero, sugiere se evalúe la necesidad de contar con este campo. Al respecto, se debe aclarar que dicho campo de información fue modificado por el campo "origen del equipo terminal móvil" el cual se establece expresamente que ha sido adquirido por persona natural en el extranjero, en la empresa operadora o en otro lugar. En ese sentido, no se recoge el comentario efectuado. • De otro lado, resulta necesario mencionar que en atención al Decreto Supremo 019-2019-MTC se incorporará en el Instructivo Técnico el supuesto referido al registro de los equipos terminales móviles de viajeros no residentes para uso personal y hasta por un plazo máximo de ciento ochenta y tres (183) días calendario, con independencia de las veces que ingresen al país (dicho periodo no es acumulativo). <p>Finalmente, cabe observar que la empresa operadora ha realizado comentarios a una versión preliminar que fue compartida en el marco de las reuniones de trabajo y no a la versión publicada para comentarios.</p>
Tema comentado:	19. Sobre el artículo 5
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p>En relación a la calificación de Importador, consideramos necesario definir la figura de personas naturales que traen equipos del extranjero y que luego desean comercializarlos que comercializarlos.</p> <p>No queda clara la responsabilidad. ¿Quién está obligado a reportar en cada caso? ¿Si el importador debía hacerlo, por qué se establece la obligación del concesionario móvil?</p> <p>Viettel</p> <p>No se comprende la necesidad de tener cuatro columnas IMEIs en el Formato 2.</p> <p>La información de Marca y Modelo debe ser igual a la registrada en GSMA?, ¿Qué sucede si aún no existe información en GSMA?</p> <p>No se ha definido la frecuencia ni el horario de envío del Formato 2.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A TELEFÓNICA</u></p> <p>Con relación a las personas naturales que traen equipos del extranjero, se debe señalar que el literal c) del numeral 5.3 del Reglamento del DL 1338, establece expresamente que los abonados deben acudir a los puntos de atención o venta autorizados por las empresas operadoras para su registro, siendo responsabilidad de la empresa ingresar dicho equipo a la Lista Blanca, siempre y cuando haya cumplido con las condiciones para su registro. Cabe indicar que el MTC mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MTC ha</p>



establecido el procedimiento para la homologación de equipos terminales móviles por parte de personas naturales.

Asimismo, cabe señalar que conforme al numeral 30.4 del Reglamento del DL 1338, establece que las personas naturales pueden ingresar al país para su uso personal hasta 5 equipos terminales móviles importados al año, debiendo vincularse el servicio al equipo ante la empresa operadora, siempre que no se trate de IMEI alterados.

De otro lado, cabe señalar que la obligación de reportar los equipos terminales móviles, en el registro respectivo, es además de los importadores, y se ha colocado a los concesionarios móviles para enfatizar que también se encuentran obligados a reportar la información dado su condición de importadores de equipos terminales móviles.

RESPUESTA A VIETTEL

Se incorporó los campos de información para 4 IMEI, dado que según la información obtenida de la GSMA existen en el mercado la posibilidad de que un equipo posea hasta 4 IMEI.

La información de la marca y modelo debe ser igual a la registrada en la GSMA. La actualización de la información de los TAC de la GSMA es semanal, sin perjuicio de ello, la empresa puede realizar las coordinaciones directamente con la GSMA a efectos de verificar u obtener la información requerida de los equipos que requiere importar.

Con relación a la frecuencia y horario de envío del formato 2 establecido en el Instructivo Técnico, se debe indicar que dicha información podría ser registrada a demanda. Además, se precisa que las referidas especificaciones de registro serán publicadas en la página web del RENTESEG en el documento denominado Manual de Usuario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Con relación al comentario de Telefónica del Perú, se debe indicar que las personas naturales que traen equipos del extranjero, deben acudir a los puntos de atención o venta autorizados por las empresas operadoras para su registro, siendo responsabilidad de la empresa ingresar dicho equipo a la Lista Blanca, siempre y cuando haya cumplido con las condiciones para su registro. Cabe indicar que el MTC mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MTC ha establecido el procedimiento para la homologación de equipos terminales móviles por parte de personas naturales.

Asimismo, cabe señalar que conforme al numeral 30.4 del Reglamento del DL 1338, establece que las personas naturales pueden ingresar al país para su uso personal hasta 5 equipos terminales móviles importados al año, debiendo vincularse el servicio al equipo ante la empresa operadora, siempre que no se trate de IMEI alterados.

De otro lado, la obligación de reportar los equipos terminales móviles, en el registro respectivo, es además de los importadores, y se ha colocado a los concesionarios móviles para enfatizar que también se encuentran obligados a reportar la información dado su condición de importadores.

Respecto de los comentarios de Viettel Perú, se incorporó los campos de información para 4 IMEI, dado que según la información obtenida de la GSMA existen en el mercado la posibilidad de que un equipo posea hasta 4 IMEI.

La información de la marca y modelo debe ser igual a la registrada en la GSMA. La actualización de la información de los TAC de la GSMA es semanal,



	<p>sin perjuicio de ello, la empresa puede realizar las coordinaciones directamente con la GSMA a efectos de verificar u obtener la información requerida de los equipos que requiere importar.</p> <p>Con relación a la frecuencia y horario de envío del formato 2 establecido en el Instructivo Técnico, se debe indicar que dichas especificaciones de registro serán publicadas en la página web del RENTESEG en el documento denominado Manual de Usuario.</p>
Tema comentado:	20. Sobre el artículo 6
Comentarios de los interesados	<p>Entel</p> <p>Con ello, ¿Se entendería qué, si el RENTESEG sostiene que un IMEI no puede estar en Lista Blanca?, ¿necesariamente debo colocarlo en la Lista Negra?</p> <p>Asimismo, los procesos de CHECK IMEI en el EIR necesitan el valor del IMEI, si este no se encuentra en la lista blanca se aplica la regla por default que es permitir el registro y uso de servicio.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>En caso se observe que el IMEI no puede ser registrado en la Lista Blanca, este no será registrado en la Lista Negra siempre que no haya cursado tráfico. Sin perjuicio de ello, resulta necesario recordar que la Lista Negra, según lo establece el Reglamento del DL 1338, se encuentra conformado por los equipos reportados como sustraídos o perdidos, de Perú y de otros países, los equipos reportados como inoperativos, equipos no registrados en Lista Blanca detectados operando en la red, equipos con IMEI alterados, así como los equipos bloqueados por autoridad competente.</p> <p>A efectos de poder brindar una respuesta resulta necesario conocer en qué caso realizaría el proceso de check IMEI, pues los IMEI de los importadores, fabricantes, y ensambladores que no cumplan con los requisitos no serán bloqueados en la Lista Negra, siempre que no hayan cursado tráfico.</p> <p>Cabe aclarar que si un IMEI no está reportado en la Lista Negra, es porque no han cursado tráfico.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Con relación al comentario de Entel Perú, se debe señalar que en caso se observen IMEI que no pueden ser registrados en la Lista Blanca, estos no serán registrados en la Lista Negra siempre que no hayan cursado tráfico.</p> <p>A efectos de poder brindar una respuesta resulta necesario conocer en qué caso realizaría el proceso de check IMEI, pues los IMEI de los importadores, fabricantes, y ensambladores que no cumplan con los requisitos no serán bloqueados en el EIR de los concesionarios móviles, siempre que no hayan cursado tráfico.</p>
Tema comentado:	21. Título II y Título III
Comentarios de los interesados	<p>MTC</p> <p>En el Título III denominado "Información y Procedimientos Correspondientes a la Lista Negra" y específicamente en los artículos 7, 8, 9, 10 Y 11 se hace referencia a los "equipos terminales móviles recuperados" y si bien se tratan de equipos que inicialmente se encuentran en la Lista Negra, luego de su</p>



	<p>recuperación y la evaluación previa que corresponderá realizar al RENTESEG, formarían parte de la Lista Blanca, la cual está regulada en el Título II.</p> <p>De este modo, resultarían necesarias algunas precisiones en ambos títulos respecto de los equipos recuperados, sobre todo en cuanto a las acciones relacionadas al desbloqueo y la reactivación de la línea, ésta última vinculada a la Lista Blanca.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA AL MTC</u></p> <p>No se recoge el comentario efectuado, dado que en el caso de equipos terminales móviles reportados como recuperados, éstos en un primer momento serán registrados en la Lista Negra, para luego ser incorporados a la Lista Blanca, por lo que no resulta necesario realizar modificación alguna.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>No se recoge el comentario recibido del MTC, dado que la condición de equipo recuperado se registra inicialmente en la Lista Negra, a efectos de ser luego incorporado en la Lista Blanca.</p>
Tema comentado:	22. Sobre el artículo 7
Comentarios de los interesados	<p>Entel</p> <p>Si en el artículo 6, se hace referencia a que el importador, ensamblador, fabricantes, etc, deben reportar los IMEI, ello quiere decir, que lo deben hacer al RENTESEG directamente ¿O debe hacerlo al concesionario?</p> <p>Consideramos que el concesionario sólo debería reportar su información asumiendo la responsabilidad de ello.</p> <p>Viettel</p> <p>Obtener el número de teléfono a través del identificador de llamada, implica un desarrollo adicional al contemplado actualmente, de aprobarse será necesario adicionar más tiempo al desarrollo del Formato 3.</p> <p>No se ha definido la frecuencia ni el horario de envío del formato 3.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>El artículo 6 refiere que los equipos terminales móviles de los importadores, ensambladores y fabricantes, así como de los concesionarios móviles deben ser registrados en el RENTESEG ante el caso de sustracción o pérdida del equipo terminal móvil.</p> <p><u>RESPUESTA A VIETTEL</u></p> <p>La obtención del número telefónico desde el cual se reporta el hecho (sustracción, pérdida o recuperación) desde la propia central (identificador de llamada) de la empresa operadora, elimina los errores de registro detectados en los centros de atención de las empresas operadoras.</p> <p>El registro de la información es en línea, conforme se establece en el Formato 3 del Instructivo Técnico.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Respecto al comentario de Entel Perú, el artículo 6 refiere que los equipos terminales móviles de los importadores, ensambladores y fabricantes, así como de los concesionarios móviles deben ser registrados en el RENTESEG en el caso de sustracción o pérdida del equipo terminal móvil.</p>



	<p>Con relación al comentario de Viettel Perú, se debe señalar que la obtención del número telefónico desde el cual se reporta el hecho (sustracción, pérdida o recuperación) desde la propia central (identificador de llamada) de la empresa operadora, elimina los errores de registro detectados en los centros de atención de las empresas operadoras.</p> <p>El registro de la información es en línea, conforme se establece en el Formato 3 del Instructivo Técnico.</p>
Tema comentado:	23. Sobre el artículo 8
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p>Consideramos oportuno identificar alternativas que permitan realizar una gestión más eficiente de la atención de "Reportes por Sustracción o Pérdida". Es por ello, que proponemos que la gestión de atención y Bloqueo, sea realizada por un tercero a cargo de las Empresas Operadoras, similar a lo que ocurre en portabilidad numérica.</p> <p>Dicha entidad gestionaría los reportes de Sustracción o pérdida de todos los operadores, uniformizando la validación de identidad de los abonos y usuarios, y ejecutando con inmediatez los Bloqueos de estos a través de un EIR único con impacto a todos los Operadores.</p> <p>Con esta forma de atención, se evitarían traslados de información (envíos y recibos de Reportería y autorizaciones) y órdenes, que podrían y deberían ejecutarse inmediatamente. Así mismo, el regulador gozaría de un acceso directo que permitirá hacer monitoreos en línea. Podría así establecerse un número único que reciba los cortes por robo o pérdida, distinto al 104 e inclusive podría automatizarse el proceso vía un IVR o un robot para evitar el error humano. Como es de conocimiento del OSIPTEL el llenado de datos por parte de los asesores ha generado mucho error en la toma de los datos. Si en cambio, este proceso se unifica y estandariza podríamos generar un reporte mucho más exacto.</p> <p>Es necesario considerar el impacto que tendría en los tiempos de atención, un proceso, que si bien será en línea, adolecerá de los escenarios típicos de servicios transaccionales en línea, que adicionalmente, en este caso, requerirá de una respuesta y/o Autorización para proceder, con la transacción.</p> <p>Sin perjuicio, de lo señalado anteriormente, consideramos que, tanto en la transacción del reporte, como en la Reportería, debería contemplar el mínimo de campos necesarios, diferenciando aquellos que son informativos de aquellos que son obligatorios y bloqueantes de la ejecución de la transacción. Eso con la finalidad de evitar que un error de formato en el reporte, concluya con una respuesta negativa del RENTESEG que termine perjudicando al usuario al no ejecutar su transacción de bloqueo. En ese sentido consideramos que los campos obligatorios y necesarios para el Reporte serían:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha y hora del Reporte: 2. N° del servicio móvil. 3. IMEI (Que ya incorporaría la Marca y Modelo en su Tac) 4. N° desde el cual reporta.



5. DNI de quien reporta (sea abonado o usuario)

América Móvil

En su carta DMR/CE/N°2117/19, indica lo siguiente:

Cordialmente le manifestamos nuestra preocupación el **artículo 8° del proyecto**, el cual contempla la incorporación de un nuevo "sub proceso" adicional al procedimiento de bloqueo existente en la actualidad, a efectos de que el RENTESEG deba "autorizar" cada solicitud de bloqueo y/o desbloqueo de línea y equipo, sea éste por robo o pérdida.

Es oportuno mencionar que la situación se torna más grave aún si es tomado en consideración que el proyecto no establece ninguna medida a ser aplicada (cuestionamiento, reclamo, etc) en caso la solicitud de bloqueo o desbloqueo formulado al RENTESEG no sea contestado (escenario similar al "Sin Respuesta" existente en las normas de portabilidad) o incluso, si la solicitud formulada por el cliente, no es aceptada.

Como estamos seguros comprenderá, la situación antes descrita no sólo incrementaría los tiempos de atención al cliente, con el impacto que ello ocasiona no sólo a la calidad de atención --*experiencia al cliente*-- sino también con los riesgos que ello podría ocasionar a los indicadores de calidad de atención.

Es por dicha razón que América Móvil **propone** que la obligación bajo análisis sea eliminada de modo tal que el RENTESEG no autorice cada acción de bloqueo / desbloqueo; o en su defecto, la información que será utilizada por el RENTESEG --*para decidir si acepta o rechaza la solicitud*-- sea remitida diariamente a las empresas operadoras para que cada una realice el análisis indicado en el artículo bajo análisis.

En su carta DMR/CE/N°2242/19, manifiesta lo siguiente:

Cordialmente le manifestamos nuestro rechazo por la incorporación de un nuevo "sub proceso" adicional al procedimiento de bloqueo existente en la actualidad, a efectos de que el RENTESEG deba "autorizar" cada solicitud de bloqueo y/o desbloqueo de línea y equipo, sea éste por robo o pérdida.

Es oportuno mencionar que la situación se torna más grave aún si es tomado en consideración que el proyecto no establece ninguna medida a ser aplicada (cuestionamiento, reclamo, etc) en caso la solicitud de bloqueo o desbloqueo formulado al RENTESEG no sea contestado (escenario similar al "Sin Respuesta" existente en las normas de portabilidad) o incluso, si la solicitud formulada por el cliente, no es aceptada.

La situación antes descrita es más crítico aún en el caso de clientes provenientes de licitaciones públicas, en los cuales existen tiempos de atención sumamente cortos y en los que no atender una solicitud de la entidad, podría ocasionar una penalidad por parte de dicha entidad.

Como estamos seguros comprenderá, la situación antes descrita no sólo incrementaría los tiempos de atención al cliente, con el impacto que ello ocasiona no sólo a la calidad de atención --*experiencia al cliente*-- sino también con los riesgos que ello podría ocasionar a los indicadores de calidad de atención.

Es por dicha razón que América Móvil **propone** que la obligación bajo análisis sea eliminada de modo tal que el RENTESEG no autorice cada acción de bloqueo / desbloqueo sino que realice un control ex post; o en su defecto, la información que será utilizada por el RENTESEG --*para decidir si acepta o*



	<p><i>rechaza la solicitud</i>-- sea remitida diariamente a las empresas operadoras para que cada una realice el análisis indicado en el artículo bajo análisis.</p>
	<p>Entel</p> <p><u>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</u></p> <p>Se debe entender, que se procede a bloquear el IMEI, si dicho IMEI ya se encuentra registrado en la red, el bloqueo es efectivo recién cuando este es reiniciado o en procesos de validación de usuarios posteriores</p> <p><u>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</u></p> <p>El proceso de reporte de bloqueo de un equipo terminal que ha sido sustraído o perdido se da en un contexto en el cual el abonado o usuario requiere que se proceda de forma inmediata al bloqueo.</p> <p>Consideramos que el establecer un proceso de validación por parte del RENTESEG para el bloqueo puede causar grandes impactos en la satisfacción de los abonados y usuarios quienes, considerando el malestar y desesperación por la cual pueden estar pasando como consecuencia del robo o pérdida, ven retrasados sus esfuerzos debido a una validación adicional. Adicionalmente, es importante considerar que, en caso el RENTESEG rechace la solicitud de bloqueo es muy probable que el cliente sienta una gran insatisfacción e inclusive pueda interpretar que es el Concesionario Móvil el que se encuentra negándole la posibilidad de realizar el bloqueo del equipo. Esta situación creemos que va a llevar a la presentación de reclamos por parte de los abonados y usuarios, lo cual va a tener un impacto negativo debido al incremento de reclamos lo cual también va a tener implicancias en el OSIPTEL al aumentar la cantidad de apelaciones por resolver por parte del TRASU.</p> <p>Un tema no menor, es la forma en la que se han implementado los sistemas de los Concesionarios Móviles. Hoy, una vez cumplidas las validaciones conforme a lo establecido en el TUO de las Condiciones de Uso se gatilla automáticamente la suspensión del servicio y el bloqueo del equipo terminal. Un cambio como el sugerido requeriría una modificación de las configuraciones y un desarrollo de los sistemas involucrados a efectos que el bloqueo del equipo terminal se encuentre supeditado a la aprobación por parte del RENTESEG.</p> <p>Por lo señalado consideramos que no resulta conveniente que exista un proceso de validación para la aprobación del bloqueo de un equipo terminal.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, y en el supuesto negado que el texto del artículo bajo comentario fuera aprobado conforme a su redacción actual, nos genera duda ¿Qué pasa con el servicio en caso de que se niegue el bloqueo del equipo terminal? Conforme a lo establecido en el TUO de las Condiciones de Uso, ante un reporte de bloqueo la empresa operadora se encuentra obligada a suspender simultáneamente el servicio y a realizar el bloqueo del referido equipo. En dicho sentido, consideramos que debe aclararse que pasará con el servicio y si el mismo deberá o no suspenderse.</p>
	<p>Viettel</p> <p>No se tiene claro el procedimiento para registro en línea en el RENTESEG, previo a la autorización de bloqueo/desbloqueo que enviaría RENTESEG.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>RESPUESTA A TELEFÓNICA</p> <p>En atención al comentario recibido, si bien se considera conveniente la propuesta planteada para que un tercero desarrolle, administre y opere la</p>



información de la Lista Negra de Perú de cada operador a efectos de que interactúe con el RENTESEG, la misma implica gestionar los procesos internos que tiene cada operador, lo cual consideramos requiere además de que asuman el costo respectivo, del acuerdo de todos, por lo que la misma podría ser planteada en otro ámbito.

Con relación al comentario recibido referido a contemplar el mínimo de campos necesarios, diferenciando los informativos de aquellos que son obligatorios, se debe señalar que estos aspectos serán evaluados y determinados en el manual de especificaciones que se desarrolle en el ámbito del Instructivo Técnico.

RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL

No se recoge el comentario recibido, dado que el artículo 11 del Reglamento del DL 1338 establece expresamente que la empresa procede al bloqueo y suspensión del servicio previa consulta en línea al RENTESEG.

Los casos de "sin respuesta" que señala la empresa no sería viable, dado que la consulta la realiza directamente al RENTESEG, el cual es administrado por el OSIPTEL, además de señalar que la consulta en línea no depende de la información específica de algún operador, dado que el RENTESEG contiene la trazabilidad de la información.

Cabe aclarar que en el caso de la portabilidad numérica, el escenario de "sin respuesta" se presenta dado que la consulta se formula a la empresa operadora cedente, la cual en algunos casos no brinda la misma; situación distinta al procedimiento que se ha propuesto para el bloqueo/desbloqueo del equipo terminal móvil y suspensión/reactivación del servicio en caso de los reportes por sustracción, pérdida o recuperación.

De otro lado, cabe señalar que el RENTESEG ante la consulta efectuada por el concesionario móvil responderá indicando el motivo, y de no estar de acuerdo con el abonado siempre puede cuestionar el bloqueo del equipo terminal móvil, estos aspectos serán tratados en el Instructivo Técnico.

Con relación al comentario recibido, referido a que rechaza el sub proceso adicional de consultar al RENTESEG si procede al bloqueo respectivo, se debe señalar que dicho aspecto se encuentra contemplado en el Reglamento del DL 1338, por lo que no se acoge el comentario.

RESPUESTA A ENTEL

No se recoge el comentario recibido, dado que el artículo 11 del Reglamento del DL 1338 establece expresamente que la empresa procede al bloqueo y suspensión del servicio previa consulta en línea al RENTESEG. En ese sentido, la afirmación de reiniciado o en procesos de validación, no son afirmaciones correctas previstas en el procedimiento de reporte por sustracción o pérdida.

La consulta en línea al RENTESEG es de forma inmediata, lo cual no genera retrasos ni malestar a los abonados, pues a través del nuevo procedimiento autorizado el bloqueo por el RENTESEG, este es ejecutado en todas las redes de los concesionarios móviles, a diferencia del actual procedimiento que establece el bloqueo inmediato en la red del concesionario que le brinda servicio, y al día siguiente en las demás redes de los otros concesionarios móviles.



Cabe señalar que en el Instructivo Técnico se detallará de considerarlo necesario, los motivos específicos cuando la respuesta del RENTESEG sea referido a "ninguna acción".

Respecto a la consulta de la suspensión del servicio, se debe indicar que, ante la consulta en línea realizada por el concesionario móvil, el RENTESEG responde por la autorización al bloqueo del equipo terminal móvil y suspensión del servicio, respectivamente; salvo las modificaciones de las condiciones de uso.

RESPUESTA A VIETTEL

En atención al comentario recibido, se debe indicar que el procedimiento se encuentra contemplado en el artículo 8 de la propuesta normativa; además el mismo fue explicado en la reunión sostenida con cada una de las empresas operadoras en el marco de la elaboración de la propuesta normativa.

Sin perjuicio de ello, explicamos el referido procedimiento de acuerdo a lo siguiente:

Con relación al procedimiento aplicable a los abonados y usuarios:

- El concesionario móvil realiza una validación a la información del abonado o usuario, conforme al TUO de las Condiciones de Uso, luego registra en línea en el RENTESEG la información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados reportados, a efectos de obtener la autorización para realizar la acción que corresponda en el IMEI respectivo.
- El RENTESEG recibe la información y realiza el análisis, respondiendo de forma inmediata, de acuerdo a lo siguiente:
 - (i) Envía al concesionario móvil que realiza el reporte, la acción a realizar.
 - (i) Envía a los otros concesionarios móviles la instrucción a realizar.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En atención al comentario recibido de Telefónica del Perú, si bien se considera conveniente la propuesta planteada para que un tercero desarrolle, administre y opere la información de la Lista Negra de Perú, la misma implica gestionar los procesos internos que tiene cada operador, lo cual consideramos requiere además de que asuman el costo respectivo, del acuerdo de todos, por lo que la misma podría ser planteada en otro ámbito.

Respecto al comentario de América Móvil, no se recoge el comentario recibido, dado que el artículo 11 del Reglamento del DL 1338 establece expresamente que la empresa procede al bloqueo y suspensión del servicio previa consulta en línea al RENTESEG.

No se recoge el comentario recibido de Entel Perú, dado que el artículo 11 del Reglamento del DL 1338 establece expresamente que la empresa procede al bloqueo y suspensión del servicio previa consulta en línea al RENTESEG. Asimismo, se debe precisar que la consulta en línea al RENTESEG es de forma inmediata, lo cual no genera retrasos ni malestar a los abonados, pues a través del nuevo procedimiento autorizado el bloqueo por el RENTESEG, este es ejecutado en todas las redes de los concesionarios móviles, a diferencia del actual procedimiento que establece el bloqueo inmediato en la red del concesionario que le brinda servicio, y al día siguiente en las demás redes de los otros concesionarios móviles.



	<p>Respecto a la consulta de la suspensión del servicio, se debe indicar que, ante la consulta en línea realizada por el concesionario móvil, el RENTESEG responde por la autorización al bloqueo del equipo terminal móvil y suspensión del servicio, respectivamente.</p> <p>En atención al comentario recibido de Viettel Perú, se debe indicar que el procedimiento se encuentra contemplado en los artículos 8 y 9 de la propuesta normativa; además el mismo fue explicado en la reunión sostenida con cada una de las empresas operadoras en el marco de la elaboración de la propuesta normativa. Sin perjuicio de ello, se realiza una explicación del referido procedimiento.</p>
Tema comentado:	24. Sobre el artículo 9
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p>La atención de aquellos IMEI no pertenecientes a la Propia empresa Operadora o a sus abonados supone un riesgo en su atención dado que las empresas operadoras no cuentan con la información que permita corroborar y validar identidades. Por ello, consideramos necesario que se pueda evaluar la propuesta de que un tercero a cargo de las Empresas Operadoras centralice la atención de los abonados de todas las operadoras, y demás participantes y usuarios del trámite de reportes de Sustracción o Pérdida y su correspondiente bloqueo.</p> <p>MTC</p> <p>Se considera necesaria la precisión respecto del plazo en que los Concesionarios Móviles deberán implementar las instrucciones brindadas por el RENTESEG, de manera similar al texto planteado en el último párrafo del artículo 8 del Proyecto Normativo y según el plazo establecido por el artículo 11 del Reglamento de la Ley del RENTESEG.</p> <p>Viettel</p> <p>No se tiene claro el procedimiento para registro en línea en el RENTESEG, previo a la autorización de bloqueo/desbloqueo que enviaría RENTESEG.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A TELEFÓNICA</u></p> <p>Ver comentario efectuado anteriormente sobre el desarrollo, implementación y operación de un tercero, contenido en la absolución del comentario realizado al artículo 8.</p> <p><u>RESPUESTA AL MTC</u></p> <p>Se recoge el comentario recibido. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el plazo previsto se encuentra contemplado conforme a lo establecido en el numeral 11.2 del Reglamento del DL 1338.</p> <p><u>RESPUESTA A VIETTEL</u></p> <p>Con relación al procedimiento aplicable a los importadores, ensambladores, fabricantes, casas comercializadoras, distribuidores, personas naturales o los concesionarios móviles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los concesionarios móviles previa validación conforme al TUO de las Condiciones de Uso, registra en el RENTESEG la información de los equipos sustraídos, perdidos o recuperados, reportados por los importadores, ensambladores, fabricantes, casas comercializadoras, distribuidores, personas naturales, a fin de que registren dicha información.



	<p>- Luego de ello, el RENTESEG realiza el análisis y de forma inmediata procede a lo siguiente:</p> <p>Envía al concesionario móvil que realiza el reporte la acción a realizar.</p> <p>Envía a los demás concesionarios la acción a realizar.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>En atención a los comentarios recibidos de Telefónica del Perú y Viettel Perú, se indica que éstos ya han sido evaluados anteriormente en otros artículos.</p> <p>Con relación al comentario recibido del MTC, se debe indicar que se recoge el mismo.</p>
Tema comentado:	25. Sobre el artículo 11
Comentarios de los interesados	<p>Entel</p> <p>Se debe entender, que se procede a bloquear el IMEI, si dicho IMEI ya se encuentra registrado en la red, el bloqueo es efectivo recién cuando este es reiniciado o en procesos de validación de usuarios posteriores</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>Se bloquean o desbloquean los IMEI que han sido reportados como sustraídos, perdidos y recuperados por los otros países con los cuales el Perú tiene acuerdos internacionales. Dicho bloqueo o desbloqueo según corresponda, se ejecuta hasta las 8 horas del día en que se descarga la información.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Con relación al comentario de Entel Perú, se debe señalar que se bloquean o desbloquean los IMEI que han sido reportados como sustraídos, perdidos y recuperados por los otros países con los cuales el Perú tiene acuerdos internacionales. Dicho bloqueo o desbloqueo según corresponda, se ejecuta hasta las 8 horas del día en que se descarga la información.</p>
Tema comentado:	26. Sobre el artículo 12
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p>Consideramos necesario contemplar el tratamiento propuesto de retiro de IMEI sustraídos y perdidos en Perú, cuando su antigüedad de reporte haya excedido 3 (3) años.</p> <p>Sustentamos la propuesta debido al inevitable crecimiento de demanda de licencias que requerirá el EIR, a causa de los bloqueos de IMEI inválidos -que ascienden a los 1.5 millones mensuales- y que, en el futuro de acuerdo a lo propuesto en la norma bajo comentario, tendrían una periodicidad semanal.</p> <p>Dichas licencias tienen un costo asociado, el cual es previsto bajo un comportamiento regular de bloqueos (por sustracción o pérdida). El cual ascendía a 3 millones de licencias por año. Sin embargo, dicho estimado actualmente contempla el agregado de IMEI inválidos (18 millones de IMEIs bloqueados al año)</p>



Valorización de licencias para bloqueo en el EIR	Q de licencias al año	Precio total de Licencias
IMEI bloqueados invalidez	3,000,000	19, 800 Euros
IMEI bloqueados por sustracción o pérdida + inválidos	21,000,000	138, 600 Euros

Adicionalmente el proveedor por la gestión de estas licencias y sus bloqueos consume un servicio ascendente a 5 000 euros flat.

Cabe destacar que OSIPTEL y las operadoras cuentan con información sobre la fecha en que un IMEI se incluye en la lista negra, con lo cual es posible llevar un control de ello. Además, hay que considerar que es poco probable que el delincuente espere 3 años para vender el equipo que es materia de hurto.

Nuestra propuesta va alineada a lo desarrollado por la Comisión de Regulaciones de Colombia quienes en su Resolución 5292 de 2017 establecen un escenario de retiro de IMEI y de posterior evaluación/ validación de que dichos IMEI no estén realizando tráfico.

"Artículo 2.7.3.3. Contenido de la BDO [...]"

Los registros de los IMEI con reporte de hurto o extravío provenientes de otros países, deberán estar asociados al país y operador que originó el reporte y la fecha en que fue descargada dicha información.

Los PRSTM deberán bloquear y mantener por un tiempo mínimo de tres (3) años en sus BD Negativas y dispositivos EIR los registros de los IMEI con reporte de hurto o extravío en Colombia, y por un tiempo mínimo de un año los IMEI con reporte de hurto o extravío provenientes de otros países.

PARÁGRAFO 1o. La totalidad de los IMEI que han sido retirados de la BDA Negativa, luego de cumplido su tiempo mínimo de permanencia, y los cuales deberán ser conservados en el registro histórico de que trata el numeral 2.7.2.2.21 del ARTÍCULO 2.7.2.2 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II, serán remitidos cada seis (6) meses por el ABD, entre el 1 y el 15 de julio y entre el 1o y el 15 de enero de cada año a todos los PRSTM, excluyendo a los Operadores Móviles Virtuales (OMV) y los Proveedores de Red de Origen (PRO) que hacen uso del Roaming Automático Nacional, para que se verifique durante los meses de agosto y febrero de cada año, que dichos IMEI no están generando tráfico en la red. En los casos en que el PRSTM encuentre que alguno de los IMEI retirados de la BDA Negativa se encuentra cursando tráfico, deberá proceder de manera inmediata al bloqueo del mismo en su EIR y envío a la BDA Negativa con tipo de bloqueo -reincidente-. Este proceso deberá iniciarse el 1o de enero de 2017. A más tardar el 1o de julio de 2018, los PRSTM deberán reportar un IMEI con tipo reincidente por fuera del proceso antes indicado, siempre y cuando se trate de un IMEI que ha sido retirado por tiempo mínimo de permanencia y que haya sido identificado dentro del proceso de detección y control recurrente de equipos terminales móviles de que trata el ARTÍCULO 2.7.3.12 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II." (Subrayado es Nuestro).



	<p>América Móvil</p> <p>Propuesta para eliminación de IMEIs muy antiguos, del EIR.-</p> <p>Finalmente, aprovechamos la oportunidad para expresarle que a efectos de poder realizar cualquier bloqueo de IMEIs en la red, según estándar de la GSMA, es necesario registrar dicha información (IMEI) en el elemento de Red denominado Equipment Identity Register (en adelante, EIR), siendo oportuno mencionar que desde la implementación de Resolución de Consejo Directivo N° 034-2004-CD/OSIPTEL --que disponía el bloqueo de terminales-- en total se han cargado y bloqueado en el EIR un total de 54 millones de IMEIS hasta el momento, cifra que sigue en aumento de manera mensual.</p> <p>Es por dicha razón que América Móvil propone la aprobación de una medida que permita el retiro --del EIR-- de aquellos códigos IMEIs que se encuentren inscritos por más de cinco (5) años, para lo cual proponemos que dichos IMEIs --retirados del EIR-- sean inscritos en una base de datos (off line) cuya información sea cruzada periódicamente con el tráfico cursado en la red, a efectos de que en caso se identifique uno de dichos códigos IMEIs cursando tráfico, estos sean re - ingresados en el EIR, a fin de no ver impactada la capacidad limitada del referido elemento de Red, tal como ha sido propuesta para los IMEIs reportados por otros países contenida en el artículo 12°.</p> <p>MTC</p> <p>En el primer párrafo del artículo 12, existe un error de redacción. En el cuarto párrafo del artículo 12, se indica lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 12.- Tratamiento de los IMEI de los equipos terminales móviles sustraídos y perdidos de otros Países (...)</i></p> <p><i>En los casos en que el Concesionario Móvil detecte que alguno de los IMEI retirados de su EIR se encuentra cursando tráfico, procede al bloqueo del mismo en su EIR de forma inmediata y a reportar al RENTESEG el incidente en el plazo máximo de un (1) día calendario de realizada la detección. Vencido el plazo antes indicado el Concesionario Móvil comunicará al OSIPTEL la relación de IMEI inválidos bloqueados conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico." (Subrayado adherido)</i></p> <p>Al respecto, el artículo 12 se refiere a la incorporación y retiro de equipos sustraídos y perdidos de otros países con los que el Perú tiene Acuerdo Internacionales, de los EIR de los Concesionarios Móviles; en ese sentido, debe indicarse que esos equipos no necesariamente cuentan con IMEI inválidos, podrían contar con IMEI válidos (es decir, que figuran en la base de datos de la GSMA) pero que fueron perdidos o sustraídos y por tanto formaron parte de alguna lista negra o negativa, o similar, en otro país.</p> <p>Por otro lado, no se precisa el plazo en que el Concesionario Móvil comunicará al OSIPTEL la relación de IMEI bloqueados en virtud de lo dispuesto en ese párrafo.</p> <p>Entel</p> <p>No se especifica le frecuencia para realizar la validación o detección de IMEI borrados haciendo tráfico.</p>
--	--



Posición del OSIPTEL

RESPUESTA A TELEFÓNICA

En atención a los comentarios recibidos, y de la evaluación realizada considerando la información respecto de la cantidad de IMEI registrados en el EIR de las empresas operadoras que han sido bloqueados en el ámbito nacional, así como en atención al cumplimiento de los acuerdos internacionales, además de tener en cuenta la experiencia internacional, se considera viable establecer lo siguiente:

- La posibilidad de que una vez aprobada la presente norma, (es decir, durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG), las empresas operadoras puedan proceder al retiro de su EIR, de los IMEI reportados con una antigüedad mayor a un año correspondiente a equipos terminales móviles sustraídos y perdidos de otros países, a partir del inicio del segundo semestre que corresponde al primero de julio de 2020.

Cabe indicar que se está brindando la posibilidad de adelantar el retiro de los IMEI de los equipos terminales móviles sustraídos y perdidos de otros países, una vez aprobada la propuesta de norma, con la condición que la empresa operadora verifique mensualmente que los IMEI retirados no cursen tráfico en su red.

De otro lado, se ha planteado que de considerarlo necesario, el OSIPTEL puede identificar la relación de IMEI que serían retirados del EIR de las empresas operadoras de ámbito nacional. Cabe indicar que dicha factibilidad, será aplicable una vez que inicie operaciones la tercera fase del RENTESEG y en la periodicidad que indique el OSIPTEL. Ello, considerando que en la tercera fase las empresas deben verificar diariamente que los IMEI retirados no se encuentren generando tráfico en la red, conforme al procedimiento establecido en el artículo 21 de la propuesta de norma. Cabe precisar que la Lista Negra del RENTESEG contemplará a los IMEI retirados del EIR de las empresas operadoras.

De otro lado, con relación al comentario recibido al numeral 3.5 de la empresa Entel referido a retirar del EIR, los IMEI inoperativos luego de un tiempo de permanencia, se debe señalar que no se recoge el comentario, dado que se está considerando el retiro en el EIR de los IMEI reportados como sustraídos o perdidos de Perú y de otros países, dado que son los IMEI que representan la mayor cantidad y que se encuentran registrados con mayor antigüedad en el EIR de las empresas operadoras.

RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL

Ver la respuesta efectuada a la empresa Telefónica

RESPUESTA AL MTC

Se recoge el comentario recibido. Sin perjuicio de ello, se han realizado modificaciones al citado artículo.

RESPUESTA A ENTEL

La frecuencia de detección se encuentra en el tercer párrafo del artículo 21, el cual establece que el concesionario móvil debe verificar diariamente.

En el caso de la disposición complementaria transitoria, se está planteando que la detección sea al día quince (15) de cada mes a efectos que proceda a



	<p>verificar que los IMEI incluidos en su base histórica no se encuentren generando tráfico en su red.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>En atención a los comentarios recibidos de Telefónica del Perú, se considera viable establecer la posibilidad de que una vez aprobada la presente norma, (es decir, durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG), las empresas operadoras puedan proceder al retiro de su EIR, de los IMEI reportados con una antigüedad mayor a un año correspondiente a equipos terminales móviles sustraídos y perdidos de otros países, a partir del inicio del segundo semestre que corresponde al primero de julio de 2020. Asimismo, se ha considerado la factibilidad de que las empresas operadoras puedan retirar de su EIR los IMEI reportados como sustraídos y perdidos de ámbito nacional, conforme al listado de IMEI que el OSIPTEL determine. Cabe indicar que dicha factibilidad, será aplicable una vez que inicie operaciones la tercera fase del RENTESEG y en la periodicidad que indique el OSIPTEL.</p> <p>Asimismo, se debe considerar que en la tercera fase del RENTESEG, las empresas concesionarias deben verificar diariamente que los IMEI retirados no se encuentren generando tráfico en la red, conforme al procedimiento establecido en el artículo 21 de la propuesta de norma. Cabe precisar que la Lista Negra del RENTESEG contemplará a los IMEI retirados del EIR de las empresas operadoras.</p> <p>De otro lado, con relación al comentario recibido al numeral 3.5 de la empresa Entel referido a retirar del EIR, los IMEI inoperativos luego de un tiempo de permanencia, se debe señalar que no se recoge el comentario, dado que se está considerando el retiro en el EIR de los IMEI reportados como sustraídos o perdidos de Perú y de otros países, dado que son los IMEI que representan la mayor cantidad y que se encuentran registrados con mayor antigüedad en el EIR de las empresas operadoras.</p> <p>De otro lado, se recoge el comentario recibido del MTC, por lo que se elimina del cuarto párrafo el término IMEI inválido y se reemplaza por IMEI reportado como sustraído o perdido.</p> <p>Con relación al comentario de Entel Perú, se debe indicar que la frecuencia de detección se encuentra en el tercer párrafo del artículo 21, el cual establece que el concesionario móvil debe verificar diariamente.</p> <p>En el caso de la disposición complementaria transitoria, se está planteando que la detección sea al día quince (15) de cada mes a efectos que proceda a verificar que los IMEI incluidos en su base histórica no se encuentren generando tráfico en su red.</p>
Tema comentado:	27. Sobre el artículo 13
Comentarios de los interesados	<p>MTC</p> <p>Es necesario revisar la redacción del segundo párrafo de los artículos 13 y 14 del Proyecto Normativo, toda vez que es poco clara y podría generar confusiones, esto en la medida que da a entender que el bloqueo de los equipos terminales móviles inoperativos se realizará hasta la hora que establezca el Instructivo Técnico.</p> <p>Entel</p> <p>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</p>



	<p>Se verifica que según la definición de INOPERATIVO, estos no se deben registrar en el EIR.</p> <p>El instructivo técnico definirá el log que se debe guardar, ¿Cuánto tiempo se debería guardar estos logs?</p> <p><u>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</u></p> <p>Reiteramos nuestro comentario plasmado con relación al numeral 3.5 del artículo 3, con relación a que es necesario que se establezca un periodo de tiempo permanencia en el EIR, así como se ha realizado para los casos de los IMEI de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de otros países con los cuales el Perú tiene acuerdos internacionales.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA AL MTC</u></p> <p>No se recoge el comentario recibido, dado que conforme lo establece el artículo 13, así como el Instructivo Técnico el bloqueo se ejecuta hasta las 8 horas del día en que entrega la información del RENTESEG.</p> <p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>Con relación al comentario recibido, se debe señalar que el IMEI inoperativo es bloqueado en las redes de los concesionarios móviles. Asimismo, respecto al tiempo de guardar los Logs, se debe señalar que dicha información debe ser guardada conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>Con relación al tiempo de permanencia en el EIR, se debe aclarar que se ha previsto retirar de los EIR de las empresas, los bloqueos efectuados a los IMEI siempre que éstos sean reportados como sustraídos o perdidos, por lo que no se contemplan a los IMEI inoperativos. Los demás casos de IMEI bloqueados se mantienen en las redes.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Respecto al comentario del MTC, se debe indicar que no se recoge el comentario recibido, dado que conforme lo establece el artículo 13, así como el Instructivo Técnico el bloqueo se ejecuta hasta las 8 horas del día en que entrega la información al RENTESEG.</p> <p>Con relación al comentario de Entel Perú, se debe señalar que el IMEI inoperativo es bloqueado en las redes de los concesionarios móviles.</p> <p>Con relación al tiempo que se debería guardar los logs, se debe indicar que se guarde conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>De otro lado, respecto al retiro de los IMEI de los EIR de las empresas, se debe indicar que se retiran los IMEI reportados como sustraídos o perdidos, por lo que no se contemplarían a los IMEI inoperativos.</p>
Tema comentado:	28. Sobre el artículo 14
Comentarios de los interesados	<p>MTC</p> <p>Es necesario revisar la redacción del segundo párrafo de los artículos 13 y 14 del Proyecto Normativo, toda vez que es poco clara y podría generar confusiones, esto en la medida que da a entender que el bloqueo de los equipos terminales móviles inoperativos se realizará hasta la hora que establezca el Instructivo Técnico.</p>



	<p>Entel</p> <p><u>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</u></p> <p>Si un móvil inoperativo reportado por otro operador corresponde a un IMEI clonado, y este pertenece a un usuario que tiene un IMEI valido en nuestra red, se deberá incluir en la lista de excepción o como se procedería en estos casos</p> <p><u>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</u></p> <p>Con relación a la aplicación de este artículo nos surge la siguiente duda: Si un móvil inoperativo reportado por otro operador corresponde a un IMEI clonado, y este pertenece a un usuario que tiene un IMEI valido en nuestra red, ¿se deberá incluir en la lista de excepción o como se procedería en estos casos?</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA AL MTC</u></p> <p>Ver comentario realizado anteriormente referido en el artículo 13.</p> <p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>En caso de verificarse que el IMEI válido en su red tiene el IMEI pregrabado por el fabricante y que es el acreditado como original, este IMEI junto con el IMSI deberán ser incluidos en la Lista de Excepción para que opere y el resto de IMEI tal como el inoperativo debe ser bloqueado por los demás operadores.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>No se recogen los comentarios de redacción formulados por el MTC, dado que conforme lo establece el artículo 14, así como el Instructivo Técnico el bloqueo se ejecuta hasta las 8 horas del día en que se descarga la información del RENTESEG.</p> <p>Con relación al comentario de Entel Perú, se debe indicar que en caso de verificarse que el IMEI válido en su red tiene el IMEI pregrabado por el fabricante y que es el acreditado como original, este IMEI junto con el IMSI deberán ser incluidos en la Lista de Excepción para que opere y el resto de IMEI tal como el inoperativo deben ser bloqueados por los demás operadores.</p>
Tema comentado:	29. Sobre el artículo 15
Comentarios de los interesados	<p>MTC</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 15.-Información de las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil realizadas por el abonado</p> <p>El Concesionario Móvil debe entregar al RENTESEG la información correspondiente a todas las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil que realice cada abonado el día anterior al reporte, en la periodicidad, horario y conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico, de todas las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil realizadas por el abonado el día anterior al reporte.</p> <p>El archivo a entregar se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico."</p>



	De manera similar en el caso del artículo 16 y en este último correspondería agregar el último párrafo del artículo 15.
	Viettel
	Indicar si los casos de clientes en proceso de Cuestionamiento de titularidad, se deben reportar como tal, o se enviaría información del cliente completa.
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA AL MTC</u></p> <p>Se recoge el comentario recibido.</p> <p><u>RESPUESTA A VIETTEL</u></p> <p>En caso de que el abonado haya presentado un cuestionamiento por titularidad, ésta situación se debe reportar en el Registro de Abonados, en el campo de información referida a la titularidad del servicio, con el valor de 3: titularidad cuestionada.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Se recoge el comentario referido a mejorar la redacción. Asimismo, en el Registro de Abonados se reporta el caso cuando el abonado cuestiona la titularidad del servicio.</p>
Tema comentado:	30. Sobre el artículo 16
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p>Sugerimos amablemente, considerar herramientas más eficientes que permitan obtener la data solicitada. Un ejemplo de dicha herramienta es el Servicio de Check IMEI, desarrollo que permite identificar los escenarios de prendido de celular, lo que garantizará captar cada cambio de equipo, sin estar limitada a la consulta de tráfico.</p> <p>MTC</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 15.-Información de las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil realizadas por el abonado</p> <p>El Concesionario Móvil debe entregar al RENTESEG la información correspondiente a todas las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil que realice cada abonado el día anterior al reporte, en la periodicidad, horario y conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico, de todas las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil realizadas por el abonado el día anterior al reporte.</p> <p>El archivo a entregar se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico."</p> <p>De manera similar en el caso del artículo 16 y en este último correspondería agregar el último párrafo del artículo 15.</p> <p>Viettel</p> <p>Indicar el formato que debe ser firmado por el cliente para aceptar la desvinculación de su equipo.</p>
Posición del OSIPTEL	<u>RESPUESTA A TELEFÓNICA</u>



	<p>La propuesta normativa publicada para comentarios ya contempla la posibilidad de que las empresas utilicen el mecanismo técnico que consideren el más adecuado para detectar todas las vinculaciones diarias del SIM Card en el IMEI del equipo terminal móvil, tales como la funcionalidad del Check IMEI.</p> <p><u>RESPUESTA AL MTC</u></p> <p>Se recoge el comentario recibido.</p> <p><u>RESPUESTA A VIETTEL</u></p> <p>El formato será establecido en las modificaciones previstas al TUO de las Condiciones de Uso.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>La propuesta normativa publicada para comentarios ya contempla la posibilidad de que las empresas utilicen la funcionalidad que les resulte más adecuada, a efectos de detectar todas las vinculaciones del SIM Card en el IMEI del equipo terminal móvil.</p> <p>Respecto a los comentarios del MTC, se debe indicar que se recogen los mismos.</p> <p>Con relación al comentario efectuado por Viettel Perú, se debe indicar que el formato será establecido en las modificaciones previstas al TUO de las Condiciones de Uso.</p>
Tema comentado:	31. Sobre el artículo 17
Comentarios de los interesados	<p>MTC</p> <p>Con relación al segundo párrafo de este artículo, se debe indicar que los concesionarios móviles no son los únicos que requieren efectuar pruebas técnicas, exhibiciones, muestras, ferias y otras demostraciones de operatividad técnica, sino que también lo hacen otras personas naturales o jurídicas, por ejemplo, los fabricante de equipos o distribuidores, los que realizarían las pruebas con SIM cards de uno o varios concesionarios móviles; siendo ello así, corresponde realizar ajustes a la redacción del segundo párrafo de este artículo el que hace referencia a que los equipos son de propiedad del concesionario móvil, lo cual no necesariamente es así.</p> <p>Entel</p> <p>¿Existe cantidad máxima de equipos en esta categoría? ¿Los equipos que usa la marca para exhibición, los registra la marca?</p> <p>Samsung</p> <p>Al respecto, el artículo 17° de la Resolución, regula el registro de equipos a ser utilizados para pruebas, exhibiciones u otros similares así como para servicio técnico; sin embargo, sólo se contempla el caso de los equipos registrados por el concesionario móvil, siendo necesario incorporar el supuesto de registro efectuados por el importador.</p> <p>En efecto, es muy común que los importadores requieran internar equipos terminales móviles con el fin de realizar pruebas técnicas o exhibiciones, siendo indispensable que ello sea reconocido en la regulación.</p>
Posición del OSIPTEL	<u>RESPUESTA AL MTC</u>



	<p>Se modifica redacción del segundo párrafo, dado que existen supuestos en los que el IMEI no será de propiedad del concesionario móvil.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe recordar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 23.1 del Reglamento del DL 1338 se establece que las empresas operadoras registran en el RENTESEG los equipos destinados a pruebas, exhibiciones, muestras, ferias y otras demostraciones de operatividad técnica.</p> <p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>La cantidad máxima prevista es de 4,500, cifra que contempla a los equipos terminales móviles a ser utilizados para pruebas, exhibiciones, u otros similares, así como para el servicio técnico. No obstante, se precisa que la cantidad antes referida, se encuentra establecida en el Instructivo Técnico, norma que permite contar con flexibilidad para realizar de ser el caso, las modificaciones que resulten necesarias.</p> <p>Conforme se establece en el artículo 23.1 del Reglamento del DL 1338, las empresas operadoras registran en el RENTESEG los equipos destinados a pruebas, exhibiciones, muestras, ferias y otras demostraciones de operatividad técnica.</p> <p><u>RESPUESTA A SAMSUNG</u></p> <p>En atención al comentario recibido, se debe indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 23.1 del Reglamento del DL 1338 se establece que las empresas operadoras del servicio público móvil son las que registran en el RENTESEG los equipos destinados a pruebas, exhibiciones, muestras, ferias y otras demostraciones de operatividad técnica, por lo que respecto al comentario recibido, se precisa que el fabricante realizará las coordinaciones respectivas con la empresa operadora, a efectos que esta última registre los equipos para realizar pruebas o exhibiciones.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Respecto a los comentarios del MTC, se debe señalar que se modifica la redacción del segundo párrafo, dado que existen supuestos en los que el IMEI no será de propiedad del concesionario móvil.</p> <p>Con relación a las preguntas formuladas por ENTEL, se precisa que la cantidad máxima prevista es de 4,500, cifra que contempla a los equipos terminales móviles a ser utilizados para pruebas, exhibiciones, u otros similares, así como para el servicio técnico.</p> <p>Asimismo, con relación al comentario de Samsung Electronics, se recuerda que el artículo 23.1 del Reglamento del DL 1338 establece que las empresas operadoras del servicio público móvil son las que registran en el RENTESEG los equipos destinados a pruebas, exhibiciones, muestras, ferias y otras demostraciones de operatividad técnica, por lo que el fabricante realizará las coordinaciones respectivas con la empresa operadora, a efectos que esta última registre los equipos para realizar pruebas o exhibiciones.</p>
<p>Tema comentado:</p>	<p>32. Sobre el artículo 18</p>
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>MTC</p> <p>Con respecto al Proyecto de Instructivo Técnico, mencionado en el artículo 18, se hace la siguiente observación:</p> <p>En el Formato N° 13 Información de los equipos terminales móviles homologados, se advierte que los reportes de los TAC homologados tiene</p>



	<p>periodicidad diaria, los siete días de la semana, para lo cual será necesario que el reporte sea generado automáticamente, lo cual actualmente no se tiene. Además, las actualizaciones de los reportes de la GSMA sobre se reciben los días 1, 6, 15 y 22 de cada mes.</p> <p>Con respecto a los campos considerados, se precisa que la DFCNC para el proceso de homologación no solicita ni tiene información de los IMEI de los equipos terminales móviles, por lo que, el campo indicado en el numeral 3, SITUACIÓN DE HOMOLOGACIÓN, se debe suprimir.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA AL MTC</u></p> <p>En atención a los comentarios recibidos, se debe indicar que estos corresponden al Instructivo Técnico, por lo que serán evaluados en el marco de dicha norma.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe recordar que resulta importante y necesario que el RENTESEG cuente con información actualizada de forma permanente respecto a la homologación de los equipos terminales móviles, dado que es una de las condiciones técnicas necesarias para determinar si el equipo terminal móvil puede ser registrado en la Lista Blanca.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>En atención a los comentarios recibidos, se debe indicar que estos corresponden al Instructivo Técnico, por lo que serán evaluados en el marco de dicha norma.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe recordar que resulta importante y necesario que el RENTESEG cuente con información actualizada de forma permanente respecto a la homologación de los equipos terminales móviles, dado que es una de las condiciones técnicas necesarias para determinar si el equipo terminal móvil puede ser registrado en la Lista Blanca.</p>
Tema comentado:	33. Sobre el artículo 20
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p>1.- ¿Por qué el concesionario debe validar en línea con RENTESEG cuando realice el alta si el terminal vinculado ya fue registrado en lista blanca al momento de importarlo y autorizado antes de salir a la venta?</p> <p>2.- En caso de altas nuevas sólo referidas a la línea (sólo sim card sin equipo), esta validación en línea se tendría que realizar en el momento en que el usuario encienda el terminal móvil e intente registrarse en la red, a lo que red debería disparar la consulta a RENTESEG, lo cual no es factible. Por estándar los equipos del core solo hacen consultas a otros elementos igualmente estandarizados bajo protocolos también estandarizados.</p> <p>Para este caso en lugar de una validación en línea se tendría que incluir en la validación diaria que se haría con los logs de la red. Ello facilitaría mucho el proceso.</p> <p>Así mismo, de acuerdo a lo señalado en cuanto a la diferenciación entre los conceptos de "habilitado" y "activado" en el artículo 3, resulta necesario contemplar el impacto que tendrá en el proceso actual de comercialización de servicios de telecomunicaciones. Tanto la fecha de suscripción del contrato, de inicio de facturación, de conteo de penalidades, y demás estarían condicionados al prendido, de la línea con IMEI válido.</p> <p>América Móvil</p>



En su carta DMR/CE/N°2117/19, indica lo siguientes:

Le manifestamos nuestra preocupación por el **artículo 20° del proyecto** en tanto que la redacción del artículo daría a entender que sólo se podrían activar líneas móviles si dicha línea se asocia un equipo terminal móvil, lo cual no sucede en la actualidad debido a que la mayoría de ventas de líneas móviles en el país son realizadas bajo la modalidad de chip suelto, lo cual es acorde a la naturaleza de la tecnología GSMA. Lo antes señalado sólo podría ser implementado cuando las empresas operadoras vendan una línea y un terminal móvil (venta en pack)

En este punto es importante realizar la diferenciación entre activación de la línea telefónica (proceso en el cual se asigna a una persona un número telefónico y este se encuentra disponible para ser utilizado en cualquier equipo terminal) y asociación de una línea telefónica a un equipo terminal (proceso en el cual se vincula una línea telefónica a un equipo terminal para poder ser utilizado), lo cual son dos conceptos completamente diferentes.

En ese sentido, América Móvil **propone** la reformulación del artículo bajo análisis y se precise que la activación de las líneas telefónicas no se encuentran supeditadas a la asociación de un equipo terminal, no obstante ello, las empresas operadoras podrían reportar el equipo terminal con el cual dicha línea telefónica activada se encuentra generando tráfico.

En su carta DMR/CE/N°2242/19, manifiesta lo siguiente:

Le manifestamos nuestro rechazo al presente artículo en tanto que la redacción del artículo daría a entender que sólo se podrían activar líneas móviles si dicha línea se asocia un equipo terminal móvil, lo cual no sucede en la actualidad debido a que la mayoría de ventas de líneas móviles en el país son realizadas bajo la modalidad de chip suelto, lo cual es acorde a la naturaleza de la tecnología GSMA.

Lo antes señalado sumado a la finalidad de RENTESEG, la cual es combatir un problema que afecta a los equipos terminales, conforme ha sido señalado en los párrafos precedentes, nos hace posible concluir que no resulta adecuado que el Gobierno autorice cada activación de líneas telefónicas en el país.

Debemos recordar que una de las características más importantes de la tecnología GSMA es precisamente la diferenciación entre equipo terminal (IMEI) y el servicio telefónico contratado (con su respectivo IMSI), motivo por el cual no debería condicionarse la activación del servicio móvil a la necesaria asociación a un equipo terminal, ya que un SIMCARD puede ser utilizado en cualquier equipo terminal.

En este punto, es pertinente mencionar que desde hace algunos años, se ha incrementado la venta de líneas telefónicas en la modalidad de chip suelto, siendo su activación realizada sin necesidad de un equipo terminal. Es por ello que proponemos que se modifique este extremo con la finalidad de que se aclare de que la activación de líneas telefónicas no se encuentre supeditada a la asociación a ningún equipo terminal.

En este punto es importante realizar la diferenciación entre activación de la línea telefónica (proceso en el cual se asigna a una persona un número telefónico y este se encuentra disponible para ser utilizado en cualquier equipo terminal) y asociación de una línea telefónica a un equipo terminal (proceso en el cual se vincula una línea telefónica a un equipo terminal para poder ser



utilizado), lo cual son dos conceptos completamente diferente y que no deberían ser tratadas de la misma manera.

Es importante recordar que los estándares técnicos de la tecnología GSM claramente contemplan, como principio básico, que los usuarios de servicios bajo dicha tecnología se encuentren en la capacidad de utilizar diversas líneas telefónicas por equipo terminal así como diversos terminales para una única línea.

Es por ello que no resulta adecuado lo contemplado en este artículo ya que afectaría innecesariamente la activación de líneas telefónicas, sin perjuicio que el análisis indicado en el artículo antes señalado sea realizado una vez que ya haya sido activada la línea telefónica y se coloque por primera vez en un equipo terminal móvil, es decir, para la vinculación del servicio telefónico a un equipo terminal.

En ese sentido, América Móvil **propone** la reformulación del artículo bajo análisis y se precise que la activación de las líneas telefónicas no se encuentran supeditadas a la asociación de un equipo terminal, no obstante ello, las empresas operadoras podrían reportar el equipo terminal con el cual dicha línea telefónica activada se encuentra generando tráfico.

Entel

En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:

Se debe considera que la mayoría de las activaciones de líneas que realizan solo son con SIM y el cliente se va con el SIM activado.

Cuando se hace referencia a "El CM consulta de forma inmediata o en línea al RENTESEG la procedencia de la activación o habilitación del servicio en el equipo terminal móvil" sólo debería aplicar cuando el Concesionario Móvil vende el SIM con un IMEI.

Consideramos, además, que se restringe la libertad del usuario de contratar únicamente el servicio, pero no el equipo. Ejemplo; usuario extranjero en el Perú temporalmente que desea contratar el servicio en un terminal de su país de origen y que no se encuentra en la lista Blanca de RENTESEG.

En todo caso, se debe aclarar explícitamente, si será obligatorio que el cliente traiga su terminal móvil, cuando la venta es sólo con SIM, para que el Concesionario Móvil utilice ese IMEI para la consulta en RENTESEG y luego proceda la activación.

Por otro lado, revisamos que, si un usuario muestra una factura de un equipo adquirido formalmente en el Perú o en el extranjero, pero el RENTESEG me dice que no lo puedo habilitar, cuál sería la respuesta frente al usuario.

Asimismo, que sucede si un usuario presenta un equipo con IMEI valido, pero el RENTESEG me dice que no le puedo habilitar el servicio porque ya existe un IMEI en el RENTESEG que sería clonado de este, como va a reconocería el RENTESEG cuál es el verdadero, y sobre todo, que se haría en estos casos.

En todo caso, ¿Se podrá registrar en la lista de excepción el IMEI que el RENTESEG me dice que no le habilite el servicio?

En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:

Reiteramos nuestra posición plasmada en los comentarios realizados al numeral 3.2 del artículo 3 con relación a que no puede condicionarse la activación y habilitación del servicio a la autorización por parte del RENTESEG.



	<p>Por otro lado, en el supuesto que la redacción del artículo se mantenga, nos genera duda el caso en que un usuario muestra una factura de un equipo adquirido formalmente en el Perú o en el extranjero, pero el RENTESEG me dice que no lo puedo habilitar ¿cuál sería la respuesta frente al usuario?</p> <p>Asimismo, que sucede si un usuario presenta un equipo con IMEI valido (correspondencia entre IMEI lógico y físico) pero el RENTESEG me dice que no puedo habilitar el servicio porque ya existe un IMEI en el RENTESEG. Estaríamos ante un caso de clonación, sin embargo ¿Cuál sería el procedimiento para la correcta acreditación del IMEI pregrabado? ¿Cómo se podría registrar y habilitar en la lista de excepción?</p> <p>Viettel</p> <p>Considerar esta opción, podría conllevar a una alta latencia. Se debería evaluar incluirlo en el proceso.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>RESPUESTA A TELEFÓNICA</u></p> <p><u>Respecto a la pregunta 1:</u></p> <p>Ello está dispuesto en el artículo 34° del Reglamento del RENTESEG; en ese sentido, lo que se requiere es verificar que el equipo con el cual se va activar el servicio se encuentre la lista blanca y que no se encuentre en la lista negra. Ejm. IMEI alterado.</p> <p><u>Respecto a la pregunta 2:</u></p> <p>Ceñirse a lo establecido en el numeral 34.1 del Reglamento RENTESEG. Al respecto si bien a la fecha los procedimientos de activación no realizan interacciones con Red, cabe precisar que este tipo de interacción, previa al alta del servicio, estaba implementada para altas nuevas de chip prepago (mediante SMS y USSD).</p> <p>En el caso de la propuesta de hacer validaciones diarias a través de los Log de la red, ello implica un proceso offline, lo cual no es acorde a lo dispuesto en el reglamento del RENTESEG.</p> <p>La fecha de suscripción del contrato, de inicio de facturación, de conteo de penalidades, y demás conceptos deberán ser considerados en el marco de la normativa que les aplique, teniendo en cuenta que la activación del servicio se realizará solo si RENTESEG valide en línea el equipo terminal móvil, siendo que posterior a ello se realiza la validación de la titularidad del abonado.</p> <p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>Ceñirse a lo establecido en el numeral 34.1 del Reglamento RENTESEG, en donde se establece la obligación de las empresas operadoras de validar en línea el IMEI del equipo terminal móvil.</p> <p>Respecto a la venta de chip suelto, el reglamento RENTESEG no obliga la venta de un servicio móvil asociada a un equipo terminal móvil, la cual es acorde al TUO de las Condiciones de Uso.</p> <p>Respecto al comentario sobre la diferenciación entre activación de la línea y la asociación de éste a un equipo terminal móvil, se debe tener en cuenta que para la activación/habilitación de un servicio móvil, según lo dispuesto en el reglamento del RENTESEG, es necesario realizar un proceso de validación en línea respecto al equipo terminal móvil. En tal sentido, no se acoge el comentario.</p>



RESPUESTA A ENTEL

De acuerdo al literal b del artículo 3 y el artículo 34.1 del Reglamento de RENTESEG, la activación del servicio se realiza cuando el RENTESEG valida en línea que el IMEI del equipo terminal móvil se encuentre en la Lista Blanca.

La activación del servicio mediante la normativa vigente no restringe la libertad del usuario, ya que no contempla que sea obligatorio que los usuarios tengan un equipo terminal móvil al momento de la contratación del servicio.

Respecto a las activaciones de servicios móviles para usuarios extranjeros se elaborará un nuevo mecanismo, el cual estará dispuesto en el instructivo técnico.

Se aclara, que no será obligatorio que el cliente traiga su terminal móvil cuando solo contrate con SIM, dado que el mismo debe conocer que la línea solo se activara en la medida que el RENTESEG valide el IMEI, cuando vincule el SIM con un Equipo Terminal Móvil.

Las respuestas que le podría dar están contempladas en el campo 7 del formato 16 del instructivo, la casuística presentada será contemplada en el instructivo técnico.

Se debe precisar que La verificación de nuevos clonados no está contemplada para la activación del servicio, conforme a los establecido en el artículo 34 del Reglamento RENTESEG.

Similar comentario a las respuestas dadas anteriormente, la activación de un servicio tiene que pasar validación del IMEI del equipo terminal móvil por el RENTESEG.

Las respuestas que le podría dar están contempladas en el campo 7 del formato 16 del instructivo, esta casuística será contemplada en el instructivo técnico. En caso la respuesta no satisfaga al usuario, podría aplicar el procedimiento que aplique en Condiciones de Uso.

La Identificación de clonados se encuentra contemplado en la 4ta DTC, sin embargo se precisa que si un IMEI ya fue previamente detectado como clonado, no procede la activación del servicio en un alta nueva.

Cuando en la red se detecte IMEI clonados se tiene que cumplir un procedimiento de identificación del verdadero previa inserción en la lista de excepción

RESPUESTA A VIETTEL

Ceñirse a lo establecido en el numeral 34.1 del Reglamento RENTESEG, en donde se establece la obligación de las empresas operadoras de validar en línea el IMEI del equipo terminal móvil.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En atención a los comentarios recibidos y las absoluciones por parte del OSIPTEL a cada comentario de las empresas, se considera mantener la redacción del artículo, no sin antes precisar que de acuerdo al literal b del artículo 3 y el artículo 34.1 del Reglamento de RENTESEG, la activación del servicio se realiza cuando el RENTESEG valida en línea que el IMEI del equipo terminal móvil se encuentre en la Lista Blanca. Asimismo, se contempla que la variedad de respuestas que otorgará el sistema RENTESEG se encuentra contemplada en el campo 7 del formato 16 del proyecto de instructivo técnico,



	en caso la respuesta no satisfaga al usuario, podría aplicar el procedimiento que aplique de acuerdo a la normativa de Condiciones de Uso.
Tema comentado	34. Sobre el artículo 21
Comentarios de los interesados	Telefónica
	<p>Sugerimos que la validación diaria, se ejecute de forma estandarizada partiendo del propio RENTESEG, que tendrá acceso al Registro de Abonados.</p> <p>Por lo que correspondería solo a nuestra representada efectuar las solicitudes del regulador respecto a las líneas identificadas y a sus correspondientes escenarios.</p>
	América Móvil
	<p>En su carta DMR/CE/N°2117/19, indica lo siguiente:</p> <p>Al respecto, nos causa mucha preocupación las consideraciones expuestas en el presente proyecto, toda vez que, para la ejecución de la suspensión y/o baja --según sea el caso-- del servicio contratado por el cliente bastará con la validación de que dicho servicio se encuentre vinculado a un equipo terminal con un IMEI invalido, registrado en la Lista Negra o no registrado en la Lista Blanca (Artículo 21° y Séptima Disposición Completaría Transitoria).</p> <p>Sobre el particular, como bien señala en artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1338, el objeto y finalidad del RENTESEG es de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales fortaleciendo la seguridad ciudadana; en esa línea, apreciamos que la naturaleza de la norma no presenta una afectación al servicio público de comunicaciones, más aun cuando la figura de la tecnología GSM considera inadecuada dicha asociación (IMEI e IMSI) en tanto que una de las características más importantes de la tecnología GSMA es precisamente la diferenciación entre equipo terminal (IMEI) y el servicio telefónico contratado (con su respectivo IMSI), tal como lo reconoce la propia GSMA en diversos documentos emitidos.</p> <p>En ese sentido, consideramos que efectuar la suspensión y/o baja del servicio de telecomunicación no sería una medida eficaz para cumplir con la finalidad de la norma, situación que se vuelve más evidente aun si es tomado en consideración que en el D.S. N° 007-2019-MININTER eliminó la obligación de suspender el servicio móvil cuando se efectúa el bloqueo de un equipo terminal, al considerarse una medida poco efectiva y con un gran perjuicio a los clientes. Es por tal motivo que América Móvil propone que no se suspenda la línea telefónica de los clientes</p> <p>En su carta DMR/CE/N°2242/19, manifiesta lo siguiente:</p> <p><u>Respecto a la suspensión del servicio.-</u></p> <p>Al respecto, nos causa mucha preocupación las consideraciones expuestas en el presente proyecto, toda vez que, para la ejecución de la suspensión y/o baja --según sea el caso-- del servicio contratado por el cliente bastará con la validación de que dicho servicio se encuentre vinculado a un equipo terminal con un IMEI invalido, registrado en la Lista Negra o no registrado en la Lista Blanca.</p> <p>Sobre el particular, como bien señala en artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1338, el objeto y finalidad del RENTESEG es de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales fortaleciendo la seguridad ciudadana; en esa línea, apreciamos que la naturaleza de la norma no</p>



presenta una afectación al servicio público de comunicaciones, más aun cuando la figura de la tecnología GSM considera inadecuada dicha asociación (IMEI e IMSI) en tanto que una de las características más importantes de la tecnología GSMA es precisamente la diferenciación entre equipo terminal (IMEI) y el servicio telefónico contratado (con su respectivo IMSI), tal como lo reconoce la propia GSMA en diversos documentos emitidos.

En ese sentido, consideramos que efectuar la suspensión y/o baja del servicio de telecomunicación no sería una medida eficaz para cumplir con la finalidad de la norma, situación que se vuelve más evidente aun si es tomado en consideración que en el D.S. N° 007-2019-MININTER eliminó la obligación de suspender el servicio móvil cuando se efectúa el bloqueo de un equipo terminal, al considerarse una medida poco efectiva y con un gran perjuicio a los clientes. Es por tal motivo que América Móvil **propone** que no se suspenda la línea telefónica de los clientes

Respecto a la frecuencia del análisis solicitado.-

Al respecto, le expresamos nuestra preocupación por la obligación de realizar un análisis diario de todo el tráfico cursado en nuestra red (voz, datos, etc).

Como estamos seguros vuestro Despacho comprenderá, diariamente se generan millones de registros (CDRs), los cuales resultan materialmente imposible de cruzar contra las lista blanca y negra que se encontrarán disponibles en el RENTESEG, a efectos de cumplir con la obligación propuesta en el documento bajo análisis.

En efecto, actualmente las empresas operadoras realizan diversos procesos en la actualidad que son necesarias para la normal operación comercial, no obstante, no resulta posible realizar el cruce indicado por vuestro Despacho dentro del reducido plazo indicado. Es por ese motivo que América Móvil **propone** que dicho cruce sea realizado con una periodicidad mensual.

Respecto al plazo para informar a los clientes involucrados.-

Le expresamos que el plazo de dos (2) días para notificar a cada uno de los clientes afectados por un eventual bloqueo de su equipo terminal resulta insuficiente, ya que una vez obtenida la orden del RENTESEG para realizar el bloqueo de equipo terminal, es necesario: (i) obtener la relación de líneas telefónicas involucradas; (ii) realizar las tipificaciones e instantáneas pertinentes en los sistemas de atención al cliente (a fin de poder absolver sus dudas y poder orientarlo) y (iii) finalmente programar el envío de los mensajes cortos de texto.

Es importante señalar que nuestra plataforma de envío de mensajes de texto no se encuentra en la capacidad de enviar de manera continua y automática mensajes cortos de texto, por lo que la implementación de la presente obligación podría generar una seria afectación a nuestros servicios de mensajería, consecuencia directa de una saturación de nuestra plataforma así como de los servicios de señalización necesarios para su funcionamiento (en tanto que se utilizan los mismos recursos de señalización que las comunicaciones de voz), todo lo cual podría ocasionar serios inconvenientes - *-no sólo encolamiento en el envío de mensajes de texto-* en nuestros servicios de voz y datos .

Es por dicho motivo que América Móvil **propone** se amplíe el plazo para informar al cliente, de modo tal que el envío de estos mensajes de texto pueda ser programado sin afectar las campañas comerciales en curso ni el cumplimiento de otras obligaciones regulatorias.



	<p>Entel</p> <p>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</p> <p>¿Se puede usar esta validación para bloquear el servicio de los IMEI de otros concesionarios que se registraron en la red antes del bloqueo por pérdida?</p> <p>Se ejecuta bloqueo inmediato únicamente en IMEI detectado en el Operador A, y que aún mantiene servicio con Operador A al momento del bloqueo. Si el IMEI es detectado en el Operador B pero ya se encuentra registrado en Operador A al momento de solicitar el bloqueo, Operador B no puede asegurar bloqueo inmediato hasta que el usuario reinicie el terminal u ocurra párrafo anterior.</p> <p>Por otro lado, Si se bloquea el servicio no tiene sentido enviar SMS.</p> <p>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</p> <p>En relación con el artículo bajo comentario, llama nuestra atención que de la redacción se pueda desprender que el servicio pueda verse afectado como consecuencia de detectarse que el mismo ha sido utilizado en equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra o que no se encuentre en la Lista Blanca.</p> <p>Consideramos que de afectarse el servicio estaríamos ante un error, dado que la consecuencia por la utilización de un equipo terminal no permitido debería ser el bloqueo de este. El servicio se encuentra desligado del equipo terminal y al ser independiente no debe verse afectado por la naturaleza del equipo al cual puede haberse vinculado.</p> <p>Viettel</p> <p>No debería ser un proceso diario, ello conllevaría a millones de consultas diarias, y almacenamiento de logs.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>RESPUESTA A TELEFÓNICA</u></p> <p>Al respecto, se precisa que la presente obligación se encuentra contenida en el artículo 34.2 del Reglamento.</p> <p>Asimismo, se aclara que La validación se realizará utilizando el archivo "Vinculaciones Diaria" (formato 11 del proyecto de Instructivo).</p> <p>Se debe precisar que según lo indicado en el mismo formato, el Concesionario Móvil entrega información de todas las vinculaciones (inserción del SIM Card al Equipo Terminal Móvil) diarias del servicio público móvil realizadas por el abonado el día anterior al reporte con los Equipos Terminal Móvil que realice.</p> <p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>Respecto al comentario expresado mediante carta DMR/CE/N°2117/19, Se debe considerar que la suspensión del servicio se encuentra descrito en el reglamento del RENTESEG (literal d del artículo 27° y literal c del artículo 28°), el cual contempla la suspensión del servicio para casos en el que el IMEI este alterado o no registrado en lista blanca y que ello constituya un riesgo u afectación a la seguridad ciudadana.</p> <p>Respecto al comentario expresado mediante carta DMR/CE/N°2242/19, se replica lo comentado en párrafo anterior.</p> <p>Respecto al comentario sobre la frecuencia del análisis solicitado, indicamos que la validación diaria se realiza mediante el archivo "Vinculaciones diarias" formato 11° del instructivo; ello en cumplimiento del artículo 34.2 del</p>



reglamento del RENTESEG, asimismo precisamos que para la elaboración del reporte no se obliga a que este sea realizado mediante el uso de CDRs, pudiéndose utilizar otros mecanismos de detección (ejm: base de datos Check IMEI).

Respecto al envío de SMS, se considera que el plazo de 2 días es suficiente en la medida que estos procesos se ejecutan de manera automática, además que los bloqueos deberían ser ejecutados lo antes posible, una vez detectado por RENTESEG, a fin velar por la seguridad ciudadana. Finalmente, se debe considerar que el Concesionario Móvil no ejecuta ningún proceso de identificación de número de servicio, sino que el mismo, será informado por el sistema RENTESEG.

Se debe considerar que a fin de velar por la seguridad ciudadana, es necesario que el bloqueo se realice lo más pronto posible, no sin antes, informar a través un SMS al abonado respecto del bloqueo, cuya obligación se encuentra contenida en el artículo 34.4 del Reglamento RENTESEG.

RESPUESTA A ENTEL

Siendo que el proceso contemplado será en línea y que el sistema RENTESEG autoriza el bloqueo a todos los Concesionarios Móviles (formato 4 del Instructivo técnico), esta casuística no se debería presentar. Se precisa que las autorizaciones de bloqueo no van asociadas a reiniciar el equipo terminal móvil.

Asimismo, se precisa que en los casos de bloqueos por sustracción o pérdida, no existe obligación de envío de SMS. Sin embargo, para los casos de bloqueos por IMEI alterado si se debe enviar un SMS; todas estas acciones se encuentran contenidas en el campo "Acción a realizar" del formato 17 del proyecto de Instructivo Técnico.

Respecto al comentario expresado, se debe considerar que la suspensión del servicio se encuentra descrito en el reglamento del RENTESEG (literal d del artículo 27° y literal c del artículo 28°), el cual contempla la suspensión del servicio para casos en el que el IMEI este alterado o no registrado en lista blanca y que ello constituya un riesgo u afectación a la seguridad ciudadana.

RESPUESTA A VIETTEL

Se precisa que la validación diaria se realiza mediante el archivo "Vinculaciones diarias" formato 11° del instructivo; ello en cumplimiento del artículo 34.2 del reglamento del RENTESEG, asimismo precisamos que para la elaboración del reporte no se obliga a que este sea realizado mediante el uso de CDRs, pudiéndose utilizar otros mecanismos de detección (ejm: base de datos Check IMEI).

Finalmente, se debe contemplar que las validaciones diarias se realizarán solo ante el evento de inserción del SIM Card al ETM de acuerdo a lo señalado en el formato N°11 del Instructivo Técnico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En atención a los comentarios recibidos y las absoluciones por parte del OSIPTEL a cada comentario de las empresas, se considera necesario indicar que la obligación de validación diaria se encuentra contenida en el artículo 34.2 del Reglamento RENTESEG, asimismo, se aclara que la validación diaria se realizará utilizando el archivo "Vinculaciones Diaria" (formato 11 del proyecto de Instructivo).



	Sin perjuicio, a fin de precisar la oportunidad de bloqueo, el cual se encuentra indicado en el instructivo, se modifica el artículo.
Tema comentado	35. Sobre el artículo 22
Comentarios de los interesados	<p>América Móvil</p> <p>La implementación de una lista de excepción - gris (artículo 22°, 25° - segunda disposición complementaria transitoria) es una solución técnica señalada en el proyecto que no resulta acorde al estándar GSMA, razón por la cual todavía se encuentra en evaluación cual podría ser el elemento de Red que alojaría dicha lista así como los diversos impactos que ello ocasionaría en la operación.</p> <p>Es por ello que consideramos que el plazo de seis (6) meses resultaría insuficiente para implementar en nuestra red una solución no acorde a los estándares de la GSMA. En virtud a lo anterior, América Móvil propone que el plazo de implementación sea de por lo menos un (1) año.</p> <p>Entel</p> <p>¿Cuál es el formato a enviar? ¿Cuál sería la referencia de Simultaneidad? ¿Un celular doble chip? Respecto del Conflicto tiempo distancia, ¿Cuál es esa distancia geográficamente posible? Todos los procesos serán batch</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>Se debe considerar lo señalado en el artículo 13 del Reglamento RENTESEG (Implementación de Lista de Excepción), así como la definición de Lista de Excepción, donde no se detalla el elemento de red donde se alojaría el IMEI – IMSI y/o MSISDN.</p> <p>Respecto al comentario sobre el plazo de implementación, se precisa que el operador no sustenta su solicitud, ante el cual expresamos que para incluir el plazo de seis (06) meses se ha considerado experiencia internacional (ejm: Colombia). Asimismo se debe considerar que, hasta el momento, la única manera de hacer efectivo el bloqueo de IMEI clonados o duplicados sería a través de la implementación de la Lista de Excepción.</p> <p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>Respecto a las consultas pasamos a precisar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 22 del presente proyecto normativo indica que el concesionario móvil envía un procedimiento de identificación, por tanto, el formato o metodología (que incluye simultaneidad, distancias, si son procesos batch) dependerá del propio concesionario móvil. - Los celulares doble chip que siguen los estándares de la GSMA, contienen IMEI diferentes. <p>Finalmente, se precisa que el procedimiento de detección de IMEI clonados será determinada por OSIPTEL, tomando como referencia las propuestas de procedimiento de verificación de IMEI clonado que se reciba de cada concesionario móvil, conforme lo requerido en la 4ta Disposición Complementaria Transitoria del presente proyecto normativo. Esta obligación se encuentra contenida en el artículo 16.4 del Reglamento RENTESEG.</p>



	<p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>En atención a los comentarios recibidos y las absoluciones por parte del OSIPTEL a cada comentario de las empresas, se considera necesario precisar que tanto el artículo 13 del Reglamento RENTESEG (Implementación de Lista de Excepción), así como la definición de Lista de Excepción, no indica el elemento de red donde se alojaría el IMEI – IMSI y/o MSISDN. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en la 4ta Disposición Complementaria Transitoria del presente proyecto normativo, los concesionarios móviles enviarán un procedimiento de identificación de IMEI clonados, cuyo formato y/o metodología dependerá del propia concesionario móvil pudiendo considerar lo señalado en el presente artículo.</p> <p>Sin perjuicio a efectos que el Sistema RENTESEG pueda considerar otra información que coadyuve a la evaluación integral de IMEI clonados, se considera necesario la modificación de artículo.</p>
Tema comentado	36. Sobre el artículo 23
Comentarios de los interesados	<p>América Móvil</p> <p><u>Respecto al campo denominado "celda"⁴.-</u></p> <p>Sobre el particular, hacemos de vuestro conocimiento que la información de la celda utilizada para realizar el tráfico sólo se visualiza cuando la comunicación es realizada a través de una red de acceso 3GPP. En ese sentido no es posible contar con la información de la celda para cursar tráfico, cuando no son redes de acceso móvil; Se debe considerar los escenarios de excepción informados durante las inspecciones del OSIPTEL y MTC.</p> <p>En ese sentido, cuando se accede a la red de telecomunicaciones mediante una red de acceso que no cuenta con dicho estándar, no es posible que ninguna empresa operadora pueda contar con información de la celda utilizada para cursar tráfico, lo cual sucede, por ejemplo, cuando las llamadas son realizadas por WiFi (Voz por Wifi). Es oportuno mencionar que nos encontramos ante característica estándar de dicha tecnología (no es un bug), todo lo cual hacemos de vuestro conocimiento para los fines pertinentes.</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>Respecto al comentario, se debe considerar que el alcance del RENTESEG corresponde a Equipos Terminales Móviles con IMEI vinculado a servicios que acceden a las redes de los Concesionarios Móviles, para prestar servicio de telecomunicaciones de voz y/o datos.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>En atención al comentario recibido y la absolución por parte del OSIPTEL, se considera mantener la redacción del artículo.</p>
Tema comentado	37. Sobre el artículo 24
	Telefónica

⁴ Lo incluyó como artículo 24



Comentarios de los interesados

En su carta TDP-3662-AR-GER-19, manifiesta lo siguiente:

Resulta necesario considerar el contexto en el que cada Operador para llevar a cabo la comercialización de Equipos terminales tiene que haber homologado y registrado sus equipos terminales en la Lista Blanca. En ese sentido un primer grupo de IMEIs a ingresar en la lista de excepción es la que corresponda a los que cada Operador ha realizado el proceso registro en lista blanca o hubiera comercializado a sus abonados, dado que el operador ya hace un análisis de validez de IMEIs dado que los adquiere a los propios vendedores (Samsung, Iphone, Huawei, etc).

Sugerimos además, contar con un proceso Web en el cual cada cliente que señale haber adquirido de forma valida, llene una declaración Jurada con llaves de seguridad y que por medio de dicho registro web se vayan armandolas listas de Excepción de las Operadoras.

En base a dichas declaraciones tanto el MININTER como el OSIPTEL podrán tomar medidas contra aquellos que actuasen de mala fe.

Por ejemplo, ello ocurre en Colombia en que el trámite es vía web y se llena una declaración jurada vía web:

Imagen se ubica en la página 24 de la carta TDP-3662-AG-GER-19, remitida por el concesionario.

ANEXO NO. 1. DECLARACIÓN DE ÚNICO USUARIO RESPONSABLE DEL USO Y PROPIETARIO DEL (LOS) EQUIPO(S) TERMINAL (ES) MÓVIL (ES)

Yo, _____ identificado (a) con (tipo de documento de identidad) _____ número _____ expedida en (ciudad, país) _____ declaro bajo la gravedad del juramento, que teniendo en cuenta los artículos 33 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 289 de la Ley 599 de 2000, ser único usuario responsable del uso y propietario del (los) Equipo (s) Terminal (es) Móvil (es) Marca _____ y Modelo _____ identificado (s) con el (los) IMEI (s) _____.

De igual forma manifiesto, teniendo en cuenta las disposiciones legales, que he adquirido legalmente el Equipo Terminal Móvil descrito arriba, (breve descripción de como el usuario adquirió el equipo), así como también que no tengo conocimiento que el equipo haya sufrido ninguna manipulación, alteración, modificación y/o remarcación de su IMEI.

Manifiesto conocer las consecuencias que establece la Ley 1453 de 2011 respecto de la manipulación, reprogramación, remarcación o modificación de los terminales móviles, en la que se señala que se incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de seis (6) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

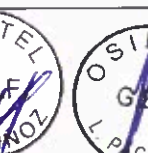
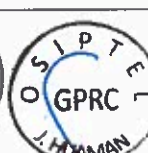
Firma del usuario propietario

Nombre:
Documento de identidad y número:
Dirección:
Teléfono:
Ciudad:
Fecha de la declaración:

Dicha Web deberá ir de la mano con el Gestor de Centralizado a Cargo de las empresas Operadoras.



	<p>En su carta TDP-4036-AR-GER-19, indica lo siguiente:</p> <p>Artículo 24.- Información de la Lista de Excepción: Sugerimos evaluar alternativas de registro de Equipo que eviten trasladar al cliente, cargas y gestiones, por ello, consideramos necesario que, en conjunto con el Gestor Centralizado a Cargo de las Empresas Operadoras., se contemple aplicar el modelo colombiano de "Registro de Equipos", la cual se caracteriza por:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Ser un proceso que se realiza on line, por medio de un portal Web, o validar la identidad y contar con llaves de seguridad, y o contar con una Declaración Jurada, que permitiría accionar tanto al MINITER como al OSIPTEL. <p>Dicha Mecánica de Registro sería trasladable no solo a efectos de Alimentar la Lista Blanca, para los escenarios en los que los clientes adquieran equipos terminales en el Extranjero; sino también, para los escenarios de clientes que fuesen víctimas de Clonación y/o Duplicidad de IMEI. Está mecánica, complementaría también la propuesta de identificación de IMEI clonados y/o Duplicados, dado el margen de error que conlleva el análisis de "Conflicto Tiempo/Espacio" del tráfico de las líneas.</p> <p>Imágenes se ubican en la página 4 de la carta TDP-4036-AG-GER-19, remitida por el concesionario.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>RESPUESTA A TELEFÓNICA</u></p> <p>Respecto al comentario, se aclara que la Lista de Excepción es una base de datos para los casos de detección de Equipos Terminales Móviles con IMEI duplicados o clonados, conforme a lo dispuesto en el literal s del artículo 3 del Reglamento RENTESEG, en tal sentido no se ha previsto su utilización para el registro de la lista blanca. Dicho lo anterior, no se considera pertinente acoger su comentario.</p> <p>Respecto al comentario expresado mediante carta TDP-4036-AR-GER-19, y tal como indicamos anteriormente, esta información solo será para los casos de detección de Equipos Terminales Móviles duplicados o clonados. Asimismo, se aclara que según la definición de Lista excepción, este se aplica para los casos de IMEI duplicados o clonados.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>En atención a los comentarios recibidos y las absoluciones por parte del OSIPTEL a cada comentario de las empresas, se considera mantener la redacción del artículo, no sin antes aclarar que la Lista de Excepción es una base de datos para los casos de detección de Equipos Terminales Móviles duplicados o clonados, conforme al literal s del artículo 3 del Reglamento RENTESEG.</p>
<p>Tema comentado</p>	<p>38. Sobre el artículo 25</p>
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>América Móvil</p> <p>En su carta DMR/CE/N°2117/19, indica lo siguiente:</p> <p>La implementación de una lista de excepción - gris (artículo 22°, 25° - segunda disposición complementaria transitoria) es una solución técnica señalada en el proyecto que no resulta acorde al estándar GSMA, razón por la cual todavía se encuentra en evaluación cual podría ser el elemento de Red que alojaría dicha lista así como los diversos impactos que ello ocasionaría en la operación.</p>



	<p>Es por ello que consideramos que el plazo de seis (6) meses resultaría insuficiente para implementar en nuestra red una solución no acorde a los estándares de la GSMA. En virtud a lo anterior, América Móvil propone que el plazo de implementación sea de por lo menos un (1) año.</p> <p><u>En su carta DMR/CE/N°2242/19, manifiesta lo siguiente:</u></p> <p>Respecto al EIR⁵.</p> <p>Conforme ha sido adelantado en la definición de EIR contemplado en el numeral 3.17 del artículo 3°, el EIR no es un elemento de red que se encuentre diseñado para almacenar información de IMSI u otra información diferente al IMEI motivo por el cual es inadecuado que en la normativa se disponga que en dicho elemento de red se encontrará la dupla IMEI – IMSI.</p> <p>En ese sentido, al encontrarnos en el terreno de las soluciones "no estándar", es necesario que la normativa cuente con la flexibilidad necesaria para dicha asociación pueda ser realizada en cualquier elemento de red, lo cual dependerá de cualquier solución comercial que sea propuesta por los proveedores de las empresas. Es por ello que <u>proponemos</u> que la redacción sea modificada en el sentido antes indicado.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, a fin de seguir realizando los análisis respectivos, Se propone que en la Lista de excepción cuente con sólo una dupla, es decir un IMEI asociado a un solo IMSI</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>Respecto al plazo, el operador no sustenta su solicitud y lo que se ha considerado es experiencia internacional (ejm: Colombia), asimismo se debe considerar que una manera de hacer efectivo el bloqueo de IMEI clonados sería a través de la Lista de Excepción.</p> <p>Al respecto, se debe considerar que la definición de EIR ha sido recogida del Reglamento de RENTSEGE, asimismo se precisa que en la definición de Lista de excepción no se hace mención a que tenga que almacenar la información de IMSI a nivel de EIR. Sin perjuicio, se ha verificado que existen en el mercado variadas soluciones que permiten almacenar la información del IMSI a nivel de EIR.</p> <p>Respecto al comentario que la Lista de Excepción cuente con solo una dupla, se indica que esto dependerá de los escenarios que se produzca una vez identificado los duplicados o clonados y el procedimiento que se aplique para la identificación del IMEI genuino, sin perjuicio, se precisa definición conforme a lo señalado en el Reglamento RENTSEGE.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>En atención al comentario recibido y la absolución por parte del OSIPTEL, se considera necesario precisar la definición de Lista de Excepción de conformidad al Reglamento RENTSEGE.</p>
<p>Tema comentado</p>	<p>39. Sobre el artículo 26</p>
	<p>América Móvil</p>



no incluyó como artículo 24



<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>Respecto a la información en línea.-</p> <p>Conforme ha sido señalado a lo largo de la presente comunicación, América Móvil rechaza este tipo de propuestas que implican una integración y conexión en línea de nuestras plataformas comerciales con el RENTESEG, debido al impacto negativo que generará a la normal operación comercial, conforme ha sido señalado en nuestros comentarios a los artículos 8° y 20°.</p> <p>De igual modo, aprovechamos la oportunidad para expresarle que carece de razonabilidad la nueva obligación referida a la obligatoriedad de brindar la información "en línea" del bloqueo / desbloqueo del equipo terminal así como la suspensión / reactivación del servicio telefónico, debido a que al no haberse contemplado en la normativa vigente ninguna acción inmediata a ser realizada con la información proporcionada en línea, nada impediría que esta sea entregada con intervalos diarios de 24 horas.</p> <p>Hacemos énfasis en lo anterior debido a que se estaría creando una obligación que no resulta razonable y que generará un importante impacto en la operación comercial. Es por ello que América Móvil propone que la información del bloqueo / desbloqueo del equipo terminal así como la suspensión / reactivación del servicio telefónico sea entregada con intervalos diarios de 24 horas.</p> <p>Entel</p> <p>Consideramos que la finalidad de este registro podría ser cumplida si el mismo se realiza tan sólo una vez al día.</p> <p>El tener un proceso adicional en línea genera un impacto importante en los sistemas de los Concesionarios Móviles y del RENTESEG.</p> <p>Si la finalidad puede ser cumplida mediante un proceso que no sobrecargue los sistemas y agilice el funcionamiento general del RENTESEG, debería optarse por dicha opción.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>Respecto al comentario que implica la integración y conexión en línea, CLARO no acredita técnicamente de qué forma se generaría un impacto negativo dentro de sus operaciones comerciales, a efectos de poder atender este comentario. Es comprensible que a efectos de salvaguardar los objetivos que persigue la presente normativa, se requiera de una actuación rápida en línea, que permita proteger los derechos de los usuarios en el instante y no esperar a acciones posteriores. Es importante tener en cuenta que la integración y conexión en línea no escapan de la experiencia ya obtenida en el sector, tal como se ha realizado por ejemplo en las validaciones biométricas y portabilidad.</p> <p>Respecto a la posición de no haber contemplado ninguna acción inmediata a ser realizada con la información a ser proporcionada en línea del bloqueo/desbloqueo, justamente las acciones inmediatas son las validaciones propias que realizará la plataforma del RENTESEG dado que tiene correlación con la autorización para ejecutar alguna acción que deba realizar otros concesionarios ante alguna solicitud de bloqueo/desbloqueo, así como las validaciones propias que tenga que hacer por su parte el Concesionario Móvil. La acción inmediata no debe entenderse únicamente como aquellas acciones posteriores al bloqueo/desbloqueo, activación/reactivación, sino que las mismas comprenden todas aquellas acciones de control previo a la autorización respectiva de alguno de estos eventos.</p>



	<p>Ahora bien, acerca del “no impedimento de entregar la información en intervalos de 24 horas” alegado por la E.O, es preciso tener en cuenta que desvirtúa la finalidad célere de la presente normativa.</p> <p>Lo que se requiere es que los Concesionarios Móviles evalúen de forma exhaustiva la arquitectura de sus plataformas comerciales, de ser el caso; y, adecuar sus sistemas de cara a la interacción con la plataforma del RENTESEG, lo cual es viable técnicamente y no debe generar un impacto negativo en sus operaciones.</p> <p><u>RESPUESTA A ENTEL</u></p> <p>Favor de ver la absolución realizada al operador América Móvil.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>En atención a los comentarios recibidos y las absoluciones por parte del OSIPTEL a cada comentario de las empresas, se considera mantener la redacción del artículo, no sin antes aclarar, que la propuesta de cambio en el intervalo de envío a forma diaria, desvirtuaría la finalidad célere y el concepto de “en línea” de la presente normativa.</p>
Tema comentado	40. Sobre el artículo 27
Comentarios de los interesados	<p>MTC</p> <p>En el segundo párrafo del artículo 27, correspondería eliminar el término "que" en lo siguiente "El archivo que contiene la información acumulada y ordenada (...)".</p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA AL MINISTERIO</u></p> <p>Se recoge comentario.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Eliminar el término “que” del 2do párrafo.</p>
Tema comentado	41. Sobre el artículo 30
Comentarios de los interesados	<p>MTC</p> <p><i>EL OSIPTEL coordinará con el MTC y el MININTER la subsanación de las inconsistencias que se pueden presentar en la información correspondiente a los TAC homologados y a los equipos terminales móviles exportados, respectivamente.</i></p>
Posición del OSIPTEL	<p><u>RESPUESTA AL MINISTERIO</u></p> <p>Se acoge comentario, sin perjuicio se precisa que OSIPTEL a través del sistema RENTESEG informará las inconsistencias a razón de formato u otros que pudiera presentar la información reportada por el MTC y MININTER.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>Se acoge comentario, el mismo que modifica el presente artículo.</p>
Tema comentado	42. Sobre el artículo 31
Comentarios de los interesados	<p>América Móvil</p> <p><u>Respecto al procedimiento de contingencia y mantenimientos programados / emergencia.-</u></p>



	<p>Sobre el particular, consideramos que el proyecto debe considerar de aplicación el mecanismo de intercambio alternativo no sólo los escenarios descritos en el proyecto sino también cuando los elementos de red involucrados en la generación del reporte o en su entrega, sean objeto de un proceso de mantenimiento correctivo o preventivo.</p> <p>En efecto, como es de vuestro conocimiento, las redes de las empresas operadoras constantemente se encuentran siendo objeto de diversos procesos de mantenimiento y mejoras tecnológicas, a efectos de que puedan trabajar de una manera óptima y se encuentren preparados para la prestación de los nuevos servicios que requieren los clientes.</p> <p>En dicho contexto, resulta indispensable que la normativa vigente contemple algún mecanismo que permita realizar trabajos de mantenimiento y mejora tecnológica en los elementos de red involucrados en el proceso de generación y/o entrega de los reportes del RENTESEG, de modo tal que se permita a las empresas operadoras realizar <i>-cuando la necesidad técnica lo amerite-</i> mantenimientos en sus plataformas o diferentes elementos de red que pudieran impactar en los procesos del RENTESEG.</p> <p>Es por dicha razón que América Móvil propone la modificación del artículo bajo análisis a efectos de que se permita a las empresas operadoras realizar <i>-en una ventana determinada-</i> los mantenimientos y/o adecuaciones que sean necesarios en sus sistemas, sin que ello genere ninguna afectación al proceso de RENTESEG.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>RESPUESTA A AMÉRICA MÓVIL</u></p> <p>Se acoge comentario de la empresa, en el extremo referido a considerar el tratamiento frente a acciones de mantenimiento correctivo o preventivo. Sin perjuicio, se debe aclarar, que la presente modificación no debe tomarse como un incentivo de tomarlo como excusa de incumplimientos que pudiera efectuar ante los eventos exigidos en la presente normativa.</p> <p><u>POSICIÓN DEL OSIPTEL</u></p> <p>En atención a los comentarios recibidos y las absoluciones por parte del OSIPTEL a cada comentario de las empresas, se considera necesario modificar, de tal forma que en el citado artículo, se incluya, además de los ya señalados, la situación de mantenimiento preventivo o mejoras tecnológicas. La misma debe ser acreditada de manera previa con una anticipación de tres (3) días calendarios al OSIPTEL adjuntando la acreditación vía correo electrónico al correo renteseg@osiptel.gob.pe, el mismo que está sujeto a supervisión posterior. Adicionalmente, cuando cese el mantenimiento, se regularice el registro de la información en un plazo establecido. La información mínima a reportar para acreditar el supuesto contemplado será indicada en el instructivo técnico.</p> <p>Respecto al mantenimiento correctivo por causas atribuibles al Concesionario móvil se incluye como casuística en el literal ii) del presente artículo.</p> <p>En tal sentido, se modifica el presente artículo.</p>
<p>Tema comentado</p>	<p>43. Sobre el artículo 34</p>
	<p><u>América Móvil</u></p> <p>En su carta DMR/CE/N°2117/19, indica que:</p>



Comentarios de los interesados

El artículo 34° del proyecto propone que los Concesionarios Móviles, que registren en el RENTESEG la venta de los equipos terminales móviles que comercialice. Un primer aspecto a tomar en consideración es que obligación impuesta no resultará efectiva debido a que la mayoría de ventas realizadas de líneas móviles es en la modalidad de chip suelto, por lo que si el objetivo del regulador es contar con información de equipos terminales, dicha información debería ser solicitada no sólo a las empresas operadoras sino también a las empresas que venden la mayor cantidad de terminales en el país, esto es, fabricantes, retails, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que no resulta razonable incluir en el RENTESEG información de índole tributaria (Comprobantes) ya que dicha información no brindará ningún insumo de cara a la seguridad ciudadana de los clientes, sin tomar en consideración que la facultad de solicitar dicha información se encuentra reservada a la SUNAT.

En ese sentido, teniendo en consideración que una de las funciones del OSIPTEL, es la de fomentar la competencia en el sector, agradeceremos que se tenga en consideración que el incluir información (sin relevancia sectorial), generaría una innecesaria carga operativa adicional a las empresas, motivo por el cual América Móvil **propone** que no se remita información sobre los equipos terminales vendidos por las empresa operadoras móviles (debido a su poca incidencia en el mercado), o en su defecto, ésta sea enviada al RENTESEG, sin incluir información de índole tributaria.

De otro lado, no resulta posible apreciar que no existe ninguna medida destinada a desincentivar la exportación de equipos terminales robados (para ser activados y funcionen en otros países) así como para evitar la comercialización de partes de celulares, ya que en la actualidad algunos celulares de alta gama que no pueden ser activados nuevamente (v.g. equipos de la marca Apple), son vendidos en el mercado informal como partes de repuesto, motivo por el cual sugerimos que dicha problemática también sea abordada.

En su carta DMR/CE/N°2242/19, manifiesta que:

Respecto a la eficacia del registro de ventas.-

El artículo bajo análisis propone que los Concesionarios Móviles, registren en el RENTESEG la venta de los equipos terminales móviles que comercialice.

Un primer aspecto a tomar en consideración es que obligación impuesta no resultará efectiva debido a que la mayoría de ventas realizadas de líneas móviles es en la modalidad de chip suelto, por lo que si el objetivo del Regulador es contar con información de equipos terminales, dicha información debería ser solicitada no sólo a las empresas operadoras sino también a las empresas que venden la mayor cantidad de terminales en el país, esto es, fabricantes, retails, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que no resulta razonable incluir en el RENTESEG información de índole tributaria (Comprobantes) ya que dicha información no brindará ningún insumo de cara a la seguridad ciudadana de los clientes, sin tomar en consideración que la facultad de solicitar dicha información se encuentra reservada a la SUNAT.

En ese sentido, teniendo en consideración que una de las funciones del OSIPTEL, es la de fomentar la competencia en el sector, agradeceremos que se tenga en consideración que el incluir información (sin relevancia sectorial), generaría una innecesaria carga operativa adicional a las empresas.



	<p>Asimismo, dicha obligación sería de imposible cumplimiento en aquellos casos en los cuales las ventas sean efectuadas por nuestros socios comerciales (distribuidores), en tanto que cuentan con una personería jurídica diferente a América Móvil y por ende, nuestra representada no cuenta con dicha información.</p> <p>Es por dicho motivo por el cual América Móvil propone que no se remita información sobre los equipos terminales vendidos por las empresas operadoras móviles (debido a su poca incidencia en el mercado), o en su defecto, ésta sea enviada al RENTESEG, sin incluir información de índole tributaria.</p> <p>De otro lado, no resulta posible apreciar que no existe ninguna medida destinada a desincentivar la exportación de equipos terminales robados (para ser activados y funcionen en otros países) así como para evitar la comercialización de partes de celulares, ya que en la actualidad algunos celulares de alta gama que no pueden ser activados nuevamente (v.g. equipos de la marca Apple), son vendidos en el mercado informal como partes de repuesto, motivo por el cual sugerimos que dicha problemática también sea abordada.</p> <p>IECISA</p> <p>Aquí el OSIPTEL tendría la responsabilidad de verificar que la documentación aportada por el usuario es válida. ¿Cómo lo haría? Esa responsabilidad debiera ser de los prestadores móviles.</p> <p>¿Cómo lo haría, cuando la información de venta está en disposición de los prestadores?</p> <p>La responsabilidad de la lista de amnistía es de los prestadores móviles.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Se mantiene la propuesta del OSIPTEL sin modificaciones.</p> <p>Se entiende que la mayoría de las ventas del servicio móvil se realizarían a través de chip suelto; sin embargo, en el presente contexto, se analiza la venta de equipos terminales móviles. Actualmente, las empresas operadoras registran las ventas de los terminales móviles en sus sistemas, siendo información que es requerida para fines de validación de titularidad de equipo terminal móvil. Se coincide con la opinión de la empresa operadora, en el sentido de incrementar los actores de la cadena de valor que reportan información al RENTESEG respecto de las ventas de equipos terminales móviles. En ese sentido, también se ha incluido a quienes realizan el rol de casas comercializadoras (entendiéndose, en este contexto, a las empresas que realizan la venta de equipos terminales móviles a los usuarios; pudiendo ser efectuado por <i>retails</i>, distribuidores, importadores, etc.) y al propio abonado, aunque de forma potestativa para todos estos. Se busca que sea el usuario quien exija este registro y, en caso de que no sea efectuado por quien le vendió el equipo terminal móvil, sea el abonado quien lo efectúe.</p> <p>La información que se busca registrar está referida a la identificación del terminal móvil y la persona que lo adquiere, de forma que pueda quedar constancia de la titularidad, así como de permitir un seguimiento del canal de distribución. Esto permitirá disponer de mayor información para evaluar los casos en que se requieran realizar bloqueos por clonación. En ese sentido, se deberá registrar información del IMEI, datos del titular del equipo terminal móvil, el comprobante de pago, entre otros. Finalmente, la solicitud de comprobante de pago no es una atribución que únicamente puede ser</p>



requerida por la SUNAT, siendo información solicitada por el OSIPTEL a las empresas operadoras en diversas verificaciones que realiza.

Con relación al comprobante de pago, debe indicarse que se requiere de este documento, por cuanto permite acreditar la titularidad de una persona respecto al equipo terminal móvil. No incluirlo impediría alcanzar los objetivos trazados, por cuanto no se dispondría de información que permita validar la propiedad del equipo terminal móvil.

En relación con la exportación de terminales robados, se deberá registrar en el RENTESEG el registro de terminales que son exportados, para que, de esta forma, se puedan contrastar los terminales móviles que salen del país contra esta lista, con fines de verificación. Asimismo, con relación a la aplicación de medidas para desincentivar la comercialización de equipos terminales móviles sustraídos, en la Quinta Disposición Complementaria Final, "Disposiciones sobre nuevas soluciones tecnológicas", se ha propuesto la implementación de nuevas tecnologías que realicen el bloqueo efectivo del equipo terminal móvil, impidiendo su uso a nivel mundial; por cuanto la validación se realiza al momento de intentar entrar al Internet y no sólo a nivel nacional. En ese sentido, se aborda también la problemática indicada.

Experiencias de registro de terminales móviles se pueden ver en el caso de la OFCOM (Reino Unido), la misma que implementa una herramienta Web que permite a los usuarios registrar sus terminales móviles de forma preventiva, para que la policía identifique al propietario del terminal móvil y pueda devolverlo en caso sea recuperado⁶. Asimismo, se brinda información al usuario respecto a buenas prácticas en caso de robo o pérdida y cómo proteger su información personal⁷. Igualmente, la CRC (Colombia) implementa una herramienta Web que permite a los usuarios consultar diversa información respecto a su terminal móvil: información sobre las acciones a llevar a cabo en caso de robo o pérdida⁸, regulación para la venta de equipos terminales móviles⁹, entre otros. La ARCOTEL (Ecuador) también implementa herramientas Web para el usuario¹⁰.

La información que reportan las fuentes de información antes referidas deberá ser veraz. El RENTESEG, en caso sea requerido, contrastará la información que hubiere sido reportada. Múltiples verificaciones pueden ser realizadas durante el reporte del usuario o la casa comercializadora para detectar inconsistencias, por ejemplo, la verificación de equipos terminales móviles inválidos, terminales con IMEI ya registrado en la Lista Blanca, etc. Asimismo, dicha información consolidada permitirá verificar la titularidad de equipos terminales móviles, por ejemplo, ante casos en que un usuario adquiriera un equipo terminal móvil a una primera empresa operadora y, luego de que se haya portado a otra, se presentase un caso de clonación de su IMEI, entre otros escenarios. Por esta razón es indispensable que en el comprobante de pago se registren el IMEI, los datos del usuario (siendo indispensable el DNI), del comprobante de pago y otros que defina el OSIPTEL. Se busca disponer de una fuente de datos que tenga información centralizada y disponible que

⁶ <https://www.immobilise.com/>

⁷ <https://www.ofcom.org.uk/phones-telecoms-and-internet/advice-for-consumers/safety-and-security/lost-or-stolen-phone>

⁸ <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/medidas-contras-el-hurto-de-celulares>

⁹ <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/informacion-para-vendedores-de-equipos-terminales-moviles>

¹⁰ <http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/index.aspx>



	<p>facilite la evaluación de la titularidad de los equipos terminales móviles, que permita la participación ciudadana a través del uso de tecnologías eficientes. La metodología de validación específica corresponderá a un proceso interno, el mismo que será mejorado en la medida en que se relacione contra otras fuentes de datos.</p> <p>Finalmente, respecto al comprobante de pago, debe indicarse que las empresas operadoras de servicios públicos móviles han sido designadas como emisores de comprobantes de pago electrónicos. También, se ha observado que algunas casas de venta de equipos celulares, tales como Saga Falabella, Ripley o Coolbox son consideradas también como emisores electrónicos. Por tanto, los antes referidos están obligados a la emisión de comprobantes electrónicos, a través del Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos (SEE - OSE), a partir del 1 de marzo de 2019, según la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y las normas modificatorias, al amparo del numeral 1 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314.</p>																				
<p>Tema comentado</p>	<p>44. Sobre el artículo 35</p>																				
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>América Móvil</p> <p><u>Impacto del régimen sancionador.-</u></p> <p>Respecto a ello, muy cordialmente le expresamos la necesidad de que en la norma que finalmente se apruebe se introduzca una reformulación de las consecuencias jurídicas de los hechos calificados como infracciones, en tanto que existen excesivos supuestos de hecho sancionables calificados como graves, lo cual consideramos requiere de un muy cuidadoso análisis y ponderación, en tanto que de no ser así, podría generar no sólo incertidumbre en los agentes del mercado afectando no solo el desarrollo que se ha venido experimentando el mercado sino también una distorsión de los principios más elementales de razonabilidad, predictibilidad y la propia seguridad jurídica que deben regir la actuación del regulador.</p> <p>En relación a lo anterior, debe tomarse en consideración que mediante el Proyecto de referencia se proponen doce (12) conductas que se encuentran siendo consideradas como infracciones leves, graves o muy graves, estableciéndose un (1) artículo cuyo incumplimiento es calificado como infracción muy grave, ocho (8) artículos cuyo incumplimiento es considerado como infracción grave, así como tres (3) infracciones leves.</p> <p>Lo antes señalado puede ser fácilmente apreciado del siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="630 1630 1279 1823"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>TIPO INFRACCIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>PORCENTAJE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>LEVES</td> <td>3</td> <td>25.00%</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>GRAVES</td> <td>8</td> <td>66.67%</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>MUY GRAVES</td> <td>1</td> <td>8.33%</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>12</td> <td>100.00%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Del análisis del cuadro anterior, respetuosamente le expresamos que a nuestro entender, el Proyecto no se encuentra ponderando adecuadamente las conductas con las consecuencias jurídicas que implican su incumplimiento,</p>	N°	TIPO INFRACCIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE	1	LEVES	3	25.00%	2	GRAVES	8	66.67%	3	MUY GRAVES	1	8.33%	TOTAL		12	100.00%
N°	TIPO INFRACCIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE																		
1	LEVES	3	25.00%																		
2	GRAVES	8	66.67%																		
3	MUY GRAVES	1	8.33%																		
TOTAL		12	100.00%																		



	<p>debido a que prácticamente el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones existentes en el proyecto es calificada como infracción, todo lo cual distorsiona el panorama actual y genera incertidumbre respecto a las inversiones a largo plazo.</p> <p>Es importante tomar en consideración que el 75% del régimen sancionador propuesto establece sanciones graves o muy graves, todo lo cual resulta a todas luces desproporcionado ya que representa tres cuartas partes del universo de conductas punibles, razón por la cual estimamos que es indispensable la reformulación de dicho régimen.</p> <p>Asimismo, debe tomarse en cuenta que la cantidad de infracciones y sanciones registradas por las empresas operadoras son tomadas en consideración al momento de evaluar la renovación de los plazos de los contratos de concesión suscritos con el Estado, por lo que se trata de un aspecto muy delicado que no debe soslayarse en modo alguno.</p> <p>Adicionalmente, consideramos necesario trasladar al regulador nuestra plena disposición a efectos de que cualquier acto que pueda generar un incumplimiento de la normativa vigente, no sea objeto del inicio de diversos procedimientos sancionadores sino más bien se priorice una coordinación directa con las empresas operadoras que permita mejorar los distintos procesos en beneficio de los usuarios.</p> <p>En razón a ello, es sumamente importante que se restrinja y pondere objetivamente aquellos casos en los cuales se tipifique una infracción, teniendo además presente que la actuación del regulador debe regirse dentro los parámetros más elementales de proporcionalidad y razonabilidad así como los derechos de los administrados.</p> <p>Finalmente, nos permitimos hacer mención una vez más a un entorno en el cual no se debe generar inestabilidad respecto de futuras inversiones, mediante la tendencia a penalizar a las empresas a través de la imposición reiterada o desproporcionada de sanciones, lo cual solicitamos cordialmente sea tomado en cuenta en la norma que finalmente sea aprobada al momento del establecimiento del régimen sancionador aplicable.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Con relación al impacto del régimen sancionador.-</p> <p>El proyecto de Normas Complementarias contiene más de setenta obligaciones, agrupadas en treinta y cinco artículos y diversas disposiciones finales, complementarias y transitorias, e instituye un régimen sancionador que organiza las diversas conductas en función del bien jurídico que se protege.</p> <p>A diferencia de las normas complementarias aprobadas en el año 2017 que contienen veintiún tipos sancionables, la versión propuesta ha reducido a doce la cantidad de tipificaciones. Por ejemplo, se agrupan las conductas relacionadas con “no remitir información al OSIPTEL”, “no bloquear”, “suspender”, etc.</p> <p>Conforme a lo antes mencionado se precisa que el OSIPTEL sí ha realizado el debido análisis en la elaboración de las tipificaciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es importante tomar en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2019-IN, el OSIPTEL aprueba el régimen de infracciones y sanciones relacionado con las obligaciones directas previstas en el referido decreto.</p>



De hecho, a través del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2019-CD-OSIPTTEL, se dispuso -de manera temporal- la aprobación del Régimen de Infracciones y Sanciones, que regiría hasta que se aprueben las nuevas "Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad".

Sobre la base de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde dejar sin efecto el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2019-CD-OSIPTTEL, que aprueba el régimen de infracciones y sanciones concerniente a las disposiciones del Decreto Supremo N° 007-2019-IN y añadir estas tipificaciones en el Régimen de Infracciones y Sanciones de las nuevas Normas Complementarias.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta lesividad del régimen sancionador al supuestamente establecer sanciones irracionales, debe precisarse, en principio, lo siguiente:

- El régimen sancionador es aplicable cuando las empresas operadoras incumplen la obligación establecida. Las obligaciones como tales no han sido instituidas para ser incumplidas, sino todo que están orientadas a que se logre el adecuado funcionamiento del RENTESEG.
- El Procedimiento Administrativo Sancionador se activa como un mecanismo de último y extremo recurso, a causa de un incumplimiento de las empresas, cuando no han sido observados aquellos criterios de oportunidad que brindan las reglas del procedimiento administrativo. Esto es que el OSIPTTEL ejerce su potestad sancionadora considerando las pautas que la normativa vigente establece.

Es importante considerar que lo gravoso de las sanciones está orientado a definir la importancia del bien jurídico protegido. A consideración del OSIPTTEL, la seguridad y las consecuencias derivadas de su inadvertencia constituyen conductas que pueden generar pérdidas en la sociedad muy sensibles, tales como los actos delictivos, daños irreparables, etc.

En efecto, considerando que existen escenarios de vulnerabilidad en diversas escalas, el OSIPTTEL ha determinado el régimen de acuerdo a las consecuencias y los daños que puede producir el incumplimiento de cada obligación.

Al margen de ello, debe indicarse que la escala de multas con que cuenta el OSIPTTEL, no permite sancionar con mayor severidad las acciones que pueden perjudicar de forma grave. Nótese que las multas que impone el OSIPTTEL en lo gravoso no son elevadas en comparación con las ganancias de las empresas, lo que implica un débil nivel de disuasión.

Finalmente, con relación a la posibilidad de que se efectúen coordinaciones antes que priorizar en el inicio de procedimientos administrativos sancionadores, se enfatiza que este Organismo Regulador evalúa la proporcionalidad y la razonabilidad de activar su potestad sancionadora, por la relevancia, la intensidad, la consecuencia, la conducta de la empresa operadora una vez identificado el incumplimiento, entre otros aspectos.

Por lo expuesto, se mantiene la propuesta del OSIPTTEL sin modificaciones.



Tema comentado	45. Tercera Disposición Complementaria Final.
Comentarios de los interesados	Entel ¿Se podría considerar los CDR's de SMS generados en los MSC como forma de acreditar la entrega de los mismos?, estos CDR's no contienen contenido del mensaje.
Posición del OSIPTEL	Se mantiene la propuesta del OSIPTEL sin modificaciones. El objetivo buscado es garantizar que las empresas operadoras informen al usuario para los escenarios especificados en esta norma y los del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338. De esta forma, la información que la empresa operadora remita para fines de acreditación, deberá incorporar el detalle del envío del SMS así como su contenido, pudiendo ser remitidos, por ejemplo, log's u otros que contengan la información antes referida.
Tema comentado	46. Cuarta Disposición Complementaria Final
Comentarios de los interesados	Viettel No se tiene claro algunos procedimientos; por lo que necesitamos que nos proporcionen o expliquen en mesas de trabajo, el detalle de los procedimientos.
Posición del OSIPTEL	Se mantiene la propuesta del OSIPTEL sin modificaciones. En la presente disposición se establece el mecanismo a través del cual se realizará la aprobación del Instructivo Técnico; en este caso, a través de una Resolución de la Gerencia General del OSIPTEL. La absolución de las consultas que tuvieran las empresas operadoras, respecto a los procedimientos del Instructivo Técnico, se realizarán durante el proceso de elaboración de dicho documento. El OSIPTEL tiene total disposición a la realización de mesas de trabajo para absolver, con la mayor claridad posible, las consultas que puedan surgir, de forma que se facilite su implementación para los procedimientos que sean consultados en su oportunidad.
Tema comentado	47. Quinta Disposición Complementaria Final
Comentarios de los interesados	Telefónica Quinta Disposición Complementaria Final. – Disposiciones sobre nuevas soluciones técnicas. Saludamos la propuesta y apertura de su representada respecto al uso de nuevas soluciones tecnológicas, que permitan el bloqueo y/o inhabilitación de los equipos terminales móviles de manera más eficiente y efectiva. Es por ello que consideramos oportuna, la propuesta de Empresas como Trustonic, la cual se adjunta (ANEXO 01) en la presente, a fin de contemplar una solución de bloqueo/Inhabilitación de Equipo, que no tenga el riesgo de Reflasheo de IMEI. Dicha propuesta resulta especialmente relevante, puesto que, afrontaría los principales retos de la gestión de Bloqueo de IMEI: 1) Impacto en el Servicio de Telecomunicaciones de los Clientes. Actualmente, un cliente es susceptible de ser víctima de Sustracción/Adulteración/Clonación de su IMEI, gracias a la necesidad regular de recurrir a un Servicio Técnico (Usualmente informales). Por lo que resulta comprensible qué ante la falta de la identificación de su equipo como víctima de estas casuísticas, al ser objeto de un bloqueo de IMEI,



recurra al flasheo de estos y por lo tanto aparezca nuevamente como un usuario de IMEI inválido. Dicho escenario (Reincidencia de Uso de IMEI inválido) de acuerdo a lo propuesto por la Séptima Disposición Complementaria Final, supondría realizar no solo el bloqueo del equipo terminal móvil de cliente, sino también, la suspensión y posterior baja de su línea.

- 2) **Evasión del bloqueo de IMEI en el EIR por facilidad de Reflasheo de IMEI:** Actualmente un cliente usuario de un IMEI inválido, tiene como alternativas: 1) La compra de un nuevo celular válido o 2) Solicitar el trámite presencial del Cuestionamiento de Bloqueo¹¹. En el primer escenario, se le pide al cliente realizar un desembolso que en la mayoría de casos no está dispuesto a realizar, y en el segundo caso, se le exige un esfuerzo que es opacado con la facilidad de hacer cambio de IMEI (Reflasheo) en el mercado informal. Dicha facilidad se refleja, en disponibilidad de tutoriales sobre el Reflasheo (<http://www.youtube.com/watch?v=KlbEgPCVDL8>).

Por lo expuesto, al evitar recurrir a la suspensión y baja del Servicio de Telecomunicaciones (Acciones que deben ser evaluadas como alternativas de última Ratio) y garantizar el bloqueo/Inhabilitación del IMEI, sugerimos amablemente, condicionar la entrada en vigencia de la Séptima Disposición Complementaria

Final, a la implementación del uso de las nuevas soluciones tecnológicas de bloqueo de Equipos e inhabilitación tecnológica.

ANEXO 01:

Presentación se ubica en la página 9 de la carta TDP-4036-AG-GER-19, remitida por el concesionario.

América Móvil

Respecto a la efectividad de la propuesta.-

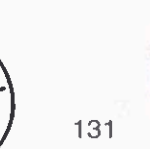
Sobre el particular, respetuosamente le expresamos nuestra preocupación por los términos contenidos en el presente artículo ya que si bien nos encontramos de acuerdo con la existencia de una disposición que de espacios a la innovación y desarrollo tecnológico, ésta no debe considerar sólo una solución técnica existente, el mismo que debe haber sido instalado en el software del equipo terminal (de fábrica) para poder ser efectivo, según hemos tomado conocimiento.

En ese sentido, consideramos que en caso el Gobierno considere que dicha solución tecnológica es la más adecuada, la obligación de su implementación debería encontrarse a cargo de los importadores y distribuidores, tal como ha sido realizado para la implementación del SISMATE y alerta Amber.

En efecto, conforme ha sido señalado a lo largo de la presente, la mayoría de venta de equipos celulares en el país es realizada por empresas que no brindan el servicio público de telecomunicaciones sino que son retails, fabricantes, etc.

Es por ello que establecer una obligación como la indicada en el proyecto no resultaría razonable ni mucho menos permitirá alcanzar los objetivos de la norma ya que la mayoría de ventas no se realiza por dicho canal. Es por ello

¹¹ Regulado por el artículo 136 del TUO de las Condiciones de Uso.



que América Móvil propone que la obligación de brindar un servicio como el descrito en el proyecto debe ser eliminado, o en su defecto, que la obligación de contar con la funcionalidad descrita, se encuentre a cargo de los fabricantes, los cuales son los únicos que pueden modificar su software, a fin de alcanzar lo solicitado en el proyecto

MTC

El segundo párrafo de esta disposición señala que los abonados pueden solicitar al Concesionario Móvil que le brinda el servicio una funcionalidad en su equipo para la inhabilitación de servicios en la red, en caso del bloqueo del mismo.

Sobre el particular, no queda claro si el Concesionario Móvil está obligado a atender la solicitud de los abonados y, de ser este el caso, si solo aplicaría respecto de equipos que hayan sido adquiridos a ese concesionario.

Adelantos Perú

Nos es grato saludarlo y a la vez extender nuestros comentarios respecto a los proyectos de la referencia, tal como fuese recomendado por sus representantes en nuestra reunión de fecha 23 de octubre del presente. Cabe resaltar que mi representada no se encuentra dentro del ámbito de empresas reguladas directamente por Osiptel, pero igual consideramos pertinente enviar nuestros comentarios sobre los proyectos de la referencia.

Consideramos que las disposiciones actuales han tenido buenos resultados, pero aún se puede hacer más para proteger a los portadores de equipos terminales móviles. La propuesta de intervención presentada por su Proyecto es una opción que puede ser muy efectiva para la comercialización de equipos robados dentro del Perú, pero esto generará muchos procesos y costos operativos que repercutirán en mayores costos a los usuarios.

Se debe tener en cuenta también la proliferación exponencial de IMEIs que podría generar la masificación del "Internet de las cosas" que incrementaría significativamente los costos de administrar tal base de datos.

Comprendemos que la Lista Negra no es suficiente para detener la reutilización de los equipos robados dentro del Perú, pues existe una maniobra de cambiar el IMEI del equipo móvil, llamada "flasheo". Es por ello que nace la Lista Blanca.

Sin embargo, dado que el problema de robo de equipos terminales es un problema transnacional, la existencia de la Lista Blanca en el Perú no será suficiente para detener el robo de equipos, pues los teléfonos podrán ser "flasheados" y ser utilizados en otros países donde no existe la Lista Blanca.

En tal sentido, la Lista Blanca será efectiva para detener la comercialización de equipos robados, pero no para detener el robo de teléfonos. No comentaremos sobre el análisis costo beneficio de tal implementación.

Nuestro propósito es mostrarle una alternativa muy diferente a su propuesta, pero puede ayudar a disminuir el robo de los equipos terminales.

Mi representada se dedica a la venta a plazos de equipos móviles. Actualmente trabajamos en Panamá y próximamente iniciaremos operaciones en Perú. Una de las herramientas para asegurar la cobranza es la instalación de una App de Seguridad "multicapas" para empresas que nos permita



	<p>restringir total o parcialmente el funcionamiento del equipo móvil y además no permite que el equipo pueda ser “flasheado”. Este corte también se puede dar a solicitud del usuario en caso de robo y/o pérdida.</p> <p>Luego que el teléfono es bloqueado, el mismo no podrá ser utilizado en ninguna red, ni en ningún país. Además, al estar la aplicación activa, el equipo no podrá ser “flasheado” y aun en caso logren “flashear” el equipo, la aplicación se seguridad seguirá en control del equipo para garantizar el bloqueo.</p> <p>Adelantos, pretende comercializar desde el próximo año una aplicación que incluya estas herramientas seguridad a un precio muy accesible. Nuestra solución podría incluir Knox u otra herramienta según la marca del equipo. De volverse masiva la utilización de estas herramientas, los equipos bloqueados desde el aplicativo no podrán ser reutilizados en ninguna parte, por lo que la incidencia de robos será muy baja. Consideramos que ésta solución es más sencilla y de menor costo para el mercado.</p> <p>Esperamos que nuestro aporte sea considerado en su evaluación.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Coincidimos con lo señalado por TELEFÓNICA respecto a la búsqueda de soluciones tecnológicas eficientes y efectivas mediante nuevas tecnologías que pueden aportar en la solución de la problemática, en especial respecto a los problemas que involucran la modificación del identificador único del equipo terminal móvil IMEI (<i>flasheo</i>)¹².</p> <p>Así, con las nuevas soluciones tecnológicas se puede combatir este problema, impidiendo o inhabilitando el terminal móvil ante reportes de sustracción o pérdida; así como ante intentos de modificación de IMEI, entre otros. De esta manera, similar a la solución ALPS¹³ de la empresa Trustonic¹⁴, referida por TELEFÓNICA (emplea la tecnología criptográfica TEE Entorno de Ejecución Segura, se ejecutaría en un área de memoria segura, independiente, inaccesible para el sistema operativo o usuario, y no sería afectada ante un rooteo, reflash del software, restablecimiento de fábrica, entre otros)¹⁵, existen otras soluciones como KNOX (de Samsung indicado por la empresa ADELANTOS PERÚ), entre otros; lo cual muestra el aporte de la innovación tecnológica en la problemática presente.</p> <p>Asimismo, se debe considerar la Recomendación de la UIT-T Q.5050 de marzo de 2019, la cual recomienda que los dispositivos genuinos tengan un identificador único y persistente, de forma que no puedan ser cambiados, debiendo realizar la inhabilitación del terminal móvil en los casos en que se detecte alguna modificación al IMEI, hasta que este sea restituido (las</p>

¹² De esta forma, si bien el IMEI es considerado un identificador único; este es factible de ser modificado; situación que es aprovechada por personas al margen de la ley, quienes modifican el IMEI de los equipos terminales móviles que fueron registrados en el EIR (reportados como sustraídos o perdidos por sus propietarios justamente para impedir su acceso a la red). Al tener el equipo terminal móvil un IMEI modificado que no está registrado en el EIR, queda habilitado para ser usado en la red.

¹³ https://www.trustonic.com/how-mobile-operators-can-fight-back-against-mobile-device-theft-fraud-traffic/?d_utk=9f4bfa59-6363-4e2a-bd3d-358ddd0483d1&d_campaign=1595645

¹⁴ <https://www.trustonic.com/news/company/mobile-cybersecurity-leader-trustonic-today-announces-its-new-asset-lifecycle-protection-service/>

¹⁵ La información remitida, señala que se emplearía una ruta de comunicación segura para permitir o restringir la operatividad del modem del equipo terminal móvil, lo cual le permitiría realizar la inhabilitación del terminal móvil de forma remota (ante el reporte del usuario), a nivel mundial. Asimismo, señala que en cada dispositivo, valida el identificador único del chipset (SUID) y el IMEI del dispositivo desde su fabricación.



	<p>acciones son tomadas localmente en el terminal móvil, restringiendo su operatividad¹⁶):</p> <p>“9.3 Reliable unique identifier <i>Genuine ICT devices are required to have unique and persistent identifiers that are secure, in the sense that they cannot be changed by unauthorized entities, are unique to each equipment and have been assigned by the authorized assigner.</i> <i>Manufacturers are recommended to store this unique identifier on a secure element on the equipment and implement security measures, to the extent technologically feasible, to detect the tampering of the unique identifier and as a result render the device inoperable until the original identifier is restored.</i></p> <p><i>The identifier issuer entity is recommended to implement a process that ensures the correct and secure use of these unique identifiers.”¹⁷ (Subrayado nuestro)</i></p> <p>En ese sentido, se espera que el mercado adopte las nuevas soluciones tecnológicas que impidan la modificación del IMEI, lo cual permitiría la simplificación de las soluciones que actualmente se vienen proponiendo; reduciendo la carga operativa, de ser el caso. Según lo establecido en la presente disposición, estas soluciones deben ser propuestas por las empresas operadoras para evaluación del OSIPTEL, de forma que se garantice su efectividad y adaptación a cambios.</p> <p>Debe indicarse que estas soluciones pueden implementarse para i) los nuevos terminales móviles que ingresen al mercado y ii) la planta existente en función de la implementación tecnológica de cada terminal, que incluya las funcionalidades requeridas. En ese sentido, corresponde una implementación gradual; siendo que la rapidez de la adopción estaría en función de las ventajas que las empresas operadoras puedan identificar e implementar, considerando que no solo se evita la modificación del IMEI, sino que estas tecnologías permitirán el bloqueo remoto del terminal, combatiendo los problemas de sustracción, pérdida, comercio internacional de terminales sustraídos, entre otros; evitando, de esta manera, las suspensiones y bajas de servicio requeridas bajo el esquema actual.</p> <p>De esta forma, si bien lo propuesto por Telefónica, de condicionar la entrada en vigencia de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria (que dispone la suspensión de la línea y el bloqueo de equipo terminal móvil en los casos en que se detecte el empleo de IMEI inválidos de forma recurrente por un determinado usuario) a la implementación de las nuevas soluciones tecnológicas indicadas en la Quinta Disposición Complementaria Final, representaría una propuesta de incentivo a la adopción de nuevas soluciones tecnológicas, debe considerarse que esta no sería factible; por cuanto, justamente la conducta de uso de equipos terminales móviles con IMEI inválido, de forma reincidente por parte de abonados, se realizaría en los equipos terminales móviles existentes en el mercado que no tendrían implementadas las nuevas soluciones tecnológicas (y, por tanto, serían susceptibles de ser modificadas), la cual se desea desincentivar. Así, con el fin de evitar suspensiones a causa de la referida disposición, debería</p>
--	---

¹⁶ Las medidas que se aplican actualmente consisten en impedir el acceso a la red, mas no se toman medidas en el propio terminal móvil.

¹⁷ <https://www.itu.int/rec/T-REC-Q.5050-201903-I/en>



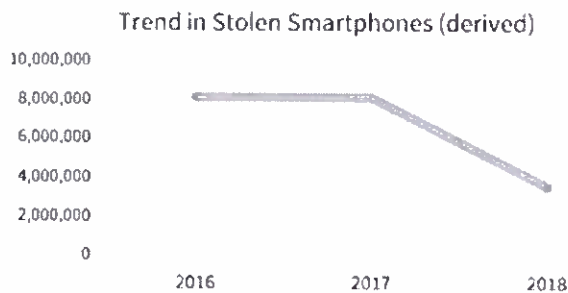
	<p>implementar soluciones tecnológicas que impidan la modificación del IMEI, en la medida de lo posible.</p> <p>Considerando lo señalado respecto a la inhabilitación del terminal móvil, en caso de modificación del IMEI, se incluye esta funcionalidad en la propuesta. Así mismo, se precisa que la inhabilitación puede ser respecto al hardware o al software, siempre que se restrinja de forma efectiva el funcionamiento del equipo terminal móvil y se impida la modificación del IMEI.</p> <p>El OSIPTEL ha propuesto en el proyecto normativo requisitos funcionales que deben contemplar las soluciones, sujetos a su propia evaluación. No se indica una solución única, sino, por el contrario, se incentiva la adopción de nuevas tecnologías; de forma que los proveedores puedan brindar soluciones tecnológicas eficientes. El OSIPTEL es consciente de que el proceso de implementación será gradual. Por dicho motivo, se mantienen los mecanismos de listas negras y blancas, lista de excepción, etc.</p> <p>Con respecto a la propuesta de que sean los fabricantes los encargados de que los terminales móviles incluyan la tecnología desde la misma importación, similar a la implementación del SISMATE, será trasladada al MTC. Con relación a eliminar la obligación de las empresas operadoras de brindar este servicio, en caso sea requerido por el usuario, debe indicarse que las empresas operadoras también pueden realizar la importación de equipos o exigir a los distribuidores la inclusión de nuevas tecnologías, por lo que se mantiene esta obligación, en cuando sea técnicamente factible.</p> <p>En efecto, los usuarios pueden solicitar dicha funcionalidad, la misma que sería implementada en la medida en que la tecnología lo permita, para el caso particular del abonado. En ese sentido, las empresas operadoras deberán evaluar diversas soluciones que permitan brindar al usuario lo requerido, más aún si corresponde a equipos terminales móviles comercializados por estas. Debe considerarse que estas medidas permitirán muchos beneficios, tanto a los usuarios como a las empresas operadoras, al impedir la modificación del IMEI (evitando problemas como el <i>reflasheo</i>, la clonación, etc.) y la inhabilitación remota del terminal móvil, tanto en la red nacional como en cualquier país.</p> <p>El OSIPTEL coincide con los comentarios de la empresa Adelantos Perú respecto a la aplicación de nuevas tecnologías. Es en ese sentido que se fomenta, a través del presente proyecto normativo, su aplicación, de forma que se identifiquen las eficiencias y la simplificación de procesos que se pueden lograr.</p> <p>La aplicación de medidas para combatir la sustracción de terminales móviles, a través de la inhabilitación de sus funcionalidades, ha sido realizada en los Estados Unidos, mediante la herramienta denominada <i>Kill Switch</i>. Así, en el documento "<i>Technological Advisory Council (TAC) Mobile Device Theft Prevention (MDTP) Working Group</i>", de diciembre de 2018, se indica que el grupo de medidas aplicadas habría tenido una gran efectividad¹⁸.</p>
--	--

18 <https://transition.fcc.gov/bureaus/oet/tac/tacdocs/reports/2018/11.30.18-MDTP-WG-Report-and-Recommendations.pdf>



The MDTP WG attempted to determine the effect of these efforts on the number of consumers impacted by mobile device theft. Using the Harris Poll survey results and publicly available data on the U.S. population, the WG was able to derive that between 2016 and 2018 the number of consumers impacted by mobile device theft has dropped dramatically. Our estimate suggests that theft of mobile devices has declined by more than 50 percent and is consistent with anecdotal press reports from key U.S. cities. The timing appears to align with introduction of the anti-theft tools and Stolen Phone Checker, but further study is required to determine whether there is a correlation.

Chart 1.1: Trend in Stolen Smartphones



Por lo tanto, se precisa la propuesta y se modifica el artículo.

Tema comentado	48. Sexta Disposición Complementaria Final
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p>En relación al punto c. para los escenarios de disconformidad del cliente respecto del IMEI a bloquear, consideramos que la derivación al canal presencial, no solucionará el pedido del cliente. Por lo que ante la disconformidad del cliente, sugerimos proceda, informar la no procedencia de la solicitud de bloqueo.</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Se busca que el usuario pueda bloquear el terminal móvil que usa, evitando bloquear IMEI que no correspondan. En ese sentido, si la empresa hace el bloqueo del IMEI que el usuario señala, estaría conforme con la atención. Así, el apersonamiento del usuario al centro de atención presencial le permitirá una mejor explicación del problema presentado, permitiendo el correcto bloqueo de su equipo terminal móvil.</p> <p>No obstante lo indicado, se ha considerado que cuando no procedan el último ni el penúltimo equipo terminal móvil se proceda a bloquear el último de forma preventiva; sin perjuicio de que el usuario pueda solicitar a la empresa operadora, a través de la atención presencial, mayor información y efectuar el bloqueo del terminal móvil que este identifique. Se considera un plazo de tres (3) meses calendario para la implementación así como la capacitación correspondiente.</p> <p>Se precisa la propuesta y se modifica el artículo.</p>
Tema comentado	49. Séptima Disposición Complementaria Final
	MTC



Comentarios de los interesados	Resultaría necesario evaluar la incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final en esta disposición, toda vez que tampoco estaría supeditada a la implementación de la Tercera Fase del RENTESEG.
Posición del OSIPTEL	Se requiere incluir la exigibilidad de cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria Final, a partir de la vigencia de la presente, debiendo indicarse en la Séptima Disposición Complementaria Final. Por otro lado, considerando que la herramienta indicada en el artículo 34 estará disponible una vez concluida la implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, esta obligación será exigible a partir de dicho momento. Asimismo, se precisa la propuesta, considerando también la modificación del artículo 12.
Tema comentado	50. Primera Disposición Complementaria Transitoria
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p><u>En su carta TDP-3662-AR-GER-19, manifiesta lo siguiente:</u></p> <p>Consideramos oportuno evaluar la periodicidad propuesta, junto con el incremento del reflasheo de equipos. Ello a fin de considerar alternativas de eficiencia en los EIR de cada Operador. Probablemente sería mejor empezar quincenal por 6 meses y después migrar a semanal.</p> <p><u>En su carta TDP-4036-AR-GER-19, indica lo siguiente:</u></p> <p>Detección y bloqueo semanal de IMEI de equipos terminales móviles inválidos¹⁹.- Consideramos necesario evaluar la periodicidad de la disposición, tomando en cuenta la complejidad y capacidad que se requiere para realizar la detección de equipos Inválidos. Dicha gestión supone la evaluación de CDR's de varios días²⁰, y contemplando no solo tráfico de Voz sino también de Datos.</p> <p>Así mismo, proponemos especificar que la modalidad de comunicación de la relación a IMEI a bloquear sea por medio de un compartido Bacheró (SFTP). Esto a efectos de cumplir con los plazos de entrega de información.</p> <p>América Móvil</p> <p><u>En su carta DMR/CE/N°2117/19, indica que:</u></p> <p>En relación a la Detección y bloqueo semanal de IMEI inválidos (Primera Disposición Completaría Transitoria), consideramos que vuestra Institución se encuentra en una posición privilegiada al concentrar información del tráfico de todas las empresas operadoras y al considerar como oficial la información de la GSMA (concentrada y actualizada por OSIPTEL), permitiría realizar de una manera más eficiente y uniforme la labor de identificar los IMEIs considerados como inválidos.</p> <p>Consideramos que no existe una justificación razonable para realizar dicho bloqueo de manera semanal; toda vez que, al realizar dicha acción de forma mensual se cumple el objeto de los IMEIs inválidos no se encuentren dentro del mercado de telecomunicaciones y se brinda al cliente la oportunidad de obtener un nuevo equipo terminal. Tomar en consideración que la realización de bloqueos semanales generaría un serio impacto a la normal operación</p>

¹⁹ Lo incluyó como Primera Disposición Complementaria Final.

²⁰ Un día cuenta con aproximadamente 800 millones de CDRs por día.



comercial y a los propios clientes. Es por ello que América Móvil **propone** que la labor de bloqueo sea realizada de manera mensual por el Regulador.

De otro lado, es pertinente mencionar que el proyecto establece actividades que deberían ser realizadas en la madrugada, sin tomar en consideración que en la madrugada se realiza una importante cantidad de procesos comerciales (facturación, cambio de plan, etc), regulatorios (portabilidad, intercambio de IMEIs, etc), trabajos de mantenimientos cuya realización no puede ser postergada. Es por ello que América Móvil **propone** que las labores de bloqueo descritas en la comunicación sean realizadas luego de las 6.00 AM.

En su carta DMR/CE/N°2242/19, manifiesta que:

Respecto a la periodicidad de la detección y del obligado a realizar dicha labor.-

En relación a la Detección y bloqueo semanal de IMEI inválidos, consideramos que vuestra Institución se encuentra en una posición privilegiada al concentrar información del tráfico de todas las empresas operadoras y al considerar como oficial la información de la GSMA (concentrada y actualizada por OSIPTEL), permitiría realizar de una manera más eficiente y uniforme la labor de identificar los IMEIs considerados como inválidos.

Consideramos que no existe una justificación razonable para realizar dicho bloqueo de manera semanal; toda vez que, al realizar dicha acción de forma mensual se cumple el objeto de los IMEIs inválidos no se encuentren dentro del mercado de telecomunicaciones y se brinda al cliente la oportunidad de obtener un nuevo equipo terminal. Tomar en consideración que la realización de bloqueos semanales generaría un serio impacto a la normal operación comercial y a los propios clientes. Es por ello que América Móvil **propone** que la labor de bloqueo sea realizada de manera mensual por el Regulador.

De otro lado, es pertinente mencionar que el proyecto establece actividades que deberían ser realizadas en la madrugada, sin tomar en consideración que en la madrugada se realiza una importante cantidad de procesos comerciales (facturación, cambio de plan, etc), regulatorios (portabilidad, intercambio de IMEIs, etc), trabajos de mantenimientos cuya realización no puede ser postergada. Es por ello que América Móvil **propone** que las labores de bloqueo descritas en la comunicación sean realizadas luego de las 6.00 AM.

MTC

En el literal b) correspondería precisar lo siguiente:

"b) Vencido el plazo anterior (lunes siguiente), el Concesionario Móvil realiza las acciones necesarias, a efectos de que envíe al día siguiente (martes de cada semana) a **las líneas del servicio público móvil vinculadas** a los IMEI de los equipos terminales móviles antes mencionados, como mínimo y no restringido a, un (1) mensaje corto de texto SMS señalando que su IMEI será bloqueado a los dos (2) días hábiles contados a partir del envío del primer SMS, de acuerdo al siguiente texto: (...)"

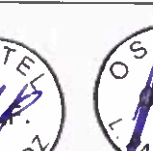
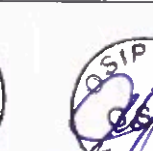
Entel

Los IMEI inválidos por definición en 3.27 no cumplen el estándar de la GSMA, por lo tanto, no necesariamente cuentan con 14 dígitos.

El EIR no es capaz de realizar bloqueo de terminales inválidos (diferente a 14 dígitos o alfanuméricos).



	<p>EL proceso de bloqueo se realiza a nivel de MSC y es global, es decir, una vez habilitado el bloqueo de IMEI INVALIDOS, ya no se permite el registro de ninguno de estos.</p> <p>IECISA</p> <p>En este caso, ¿no queda este proceso fuera del flujo de bloqueo de RENTESEG? ¿No se debe realizar ninguna validación frente a RENTESEG?</p> <p>¿No se deben registrar en RENTESEG?</p>
Posición del OSIPTEL	<p>A la fecha se vienen realizando bloqueos mensuales de IMEI inválidos. Se busca reducir el periodo en que un terminal móvil con IMEI inválido pueda ser usado. Eso permitirá desincentivar el uso de este tipo de terminales por parte de los usuarios. Realizar el procesamiento de registros de una semana resultará en una menor carga a los sistemas que un procesamiento de un mes. Asimismo, no se exige que la detección de los IMEI inválidos se realice necesariamente a través del análisis de CDR; por lo que las empresas deben evaluar una metodología que resulte eficiente y que sea acorde con los objetivos propuestos. Debe considerarse que, para el periodo de implementación del RENTESEG, se considerarán los registros que contengan información del servicio de voz; excluyéndose a los equipos que terminales móviles que acceden solo a la red de datos.</p> <p>Respecto al mecanismo de transferencia de archivos, se considera eficiente la transferencia por medios electrónicos, con los mecanismos de seguridad correspondientes, los mismos que serán similares a los actualmente empleados por el OSIPTEL.</p> <p>La actividad de detección y bloqueo de terminales móviles con IMEI inválido es responsabilidad de la empresa operadora, según el Decreto Supremo N° 007-2019-IN, artículo 21.2 (prohibición a las empresas operadoras de activar en sus redes IMEI inválidos). Debe considerarse que es la empresa operadora quien dispone de los registros que contienen las vinculaciones empleadas en el servicio móvil, por lo que puede realizar la detección requerida.</p> <p>Respecto a la hora en que se realizarían los bloqueos, se considera adecuado realizarlos en la madrugada, a fin de no impactar el servicio en periodos de alto uso, los cuales corresponden a las horas de la mañana, tarde y noche. Debe indicarse que las actividades no son realizadas durante toda la madrugada, sino en rangos específicos (esto no significa que la actividad requerida requiera todo el rango), para que la empresa operadora pueda programarlas con flexibilidad.</p> <p>Con el objetivo de flexibilizar la incorporación de cambios que se requieran realizar en los SMS que se remiten a los usuarios, se considera que su contenido sea informado a las empresas operadoras mediante comunicación de la Gerencia General del OSIPTEL. Asimismo, la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición será comunicada mediante una comunicación del OSIPTEL, de forma que las empresas dispongan de un periodo para la implementación.</p> <p>Se precisa la propuesta modificándose el artículo.</p>
Tema comentado	51. Segunda Disposición Complementaria Transitoria
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p>Es importante considerar que la lista de excepción, supone un desarrollo no solo a nivel sistémico sino a nivel de nuestra red y específicamente del EIR.</p>



	<p>La lista de excepción supone una nueva funcionalidad, la cual, por su complejidad requerirá de un mayor plazo de implementación. Solicitamos evaluar el plazo de 1 año.</p>
	<p>América Móvil</p>
	<p><u>En su carta DMR/CE/N°2117/19, indica lo siguiente:</u></p> <p>La implementación de una lista de excepción - gris (artículo 22°, 25° - segunda disposición complementaria transitoria) es una solución técnica señalada en el proyecto que no resulta acorde al estándar GSMA, razón por la cual todavía se encuentra en evaluación cual podría ser el elemento de Red que alojaría dicha lista así como los diversos impactos que ello ocasionaría en la operación.</p> <p>Es por ello que consideramos que el plazo de seis (6) meses resultaría insuficiente para implementar en nuestra red una solución no acorde a los estándares de la GSMA. En virtud a lo anterior, América Móvil propone que el plazo de implementación sea de por lo menos un (1) año.</p> <p><u>En su carta DMR/CE/N°2242/19, manifiesta lo siguiente:</u></p> <p><u>Respecto al plazo de implementación.-</u></p> <p>La implementación de una lista de excepción - gris es una solución técnica señalada en el proyecto que no resulta acorde al estándar GSMA, razón por la cual todavía se encuentra en evaluación cual podría ser el elemento de Red que alojaría dicha lista así como los diversos impactos que ello ocasionaría en la operación.</p> <p>Es por ello que consideramos que el plazo de seis (6) meses resultaría insuficiente para implementar en nuestra red una solución no acorde a los estándares de la GSMA. En virtud a lo anterior, América Móvil propone que el plazo de implementación sea de por lo menos un (1) año.</p>
	<p>Entel</p>
	<p><u>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</u></p> <p>La lista de excepciones se implementará en un nuevo EIR, para ello se debe licitar la nueva plataforma, luego pasar por el proceso de fabricación, entrega, instalación, integración y puesta en servicio, proceso que nos llevará 1 año desde que se inicia la licitación.</p> <p>Para iniciar la licitación, es necesario que se tenga aprobado esta norma, ya que en ella se definen los requerimientos funcionales de la nueva plataforma.</p> <p><u>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</u></p> <p>Considerando que la capacidad del EIR utilizado por Entel se encuentra al límite, no resulta técnicamente viable ampliar la capacidad de este a efectos de implementar la lista de excepción</p> <p>En dicho sentido, la lista de excepción debe ser implementada en un nuevo EIR, para la cual debe licitarse la nueva plataforma, luego pasar por el proceso de fabricación, entrega, instalación, integración y puesta en servicio.</p> <p>Todo el proceso toma alrededor de un (1) año desde que se inicia la licitación.</p> <p>Para iniciar la licitación, es necesario que la norma se encuentre aprobada, ya que en ella se definen los requerimientos funcionales de la nueva plataforma.</p>
	<p>Viettel</p>



	Solicitamos que se adicione, por lo menos tres meses más al plazo de implementación; debido a que es un proceso no contemplado anteriormente; tanto más si para llevar a cabo esta implementación se debe de coordinar previamente con nuestros proveedores.
Posición del OSIPTEL	<p>La Lista de Excepción corresponde a una funcionalidad que requiere ser implementada en el EIR para impedir el acceso a la red a IMEI que han sido clonados. Así, se requiere diferenciar los IMEI que han sido clonados, empleando el IMSI; para permitir el acceso a la red al IMEI cuya titularidad ha sido acreditada. Esta funcionalidad ha sido implementada en Colombia, como es recogida en la experiencia internacional. Considerando la urgencia de su implementación, así como las solicitudes de las empresas operadoras, se considera oportuno ampliar su plazo de implementación a nueve (9) meses calendario contado desde la vigencia de la presente norma. En dicho periodo la empresa operadora deberá realizar la implementación en sus sistemas así como implementar todos los procesos que se requieran para su aplicación, incluyendo adecuaciones e integraciones de sistemas, capacitaciones, entre otros. Se considera que su incumplimiento debe ser desincentivado, por lo cual debe ser sancionable.</p> <p>Se precisa la propuesta modificándose el artículo.</p>
Tema comentado	52. Tercera Disposición Complementaria Transitoria
Comentarios de los interesados	<p>América Móvil</p> <p><u>Respecto a los mecanismos de seguridad para salvaguardar información sensible.-</u></p> <p>Al respecto, consideramos necesario que la implementación de este mecanismo de consulta adopte todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar que la información personal así como la respectiva al secreto de las comunicaciones no sea vulnerada.</p> <p>En ese sentido, América Móvil propone que sea implementado un sistema robusto de seguridad y adicionalmente, se efectúen inspectorías periódicas con la finalidad de asegurar que la información brindada por el RENTESEG sea utilizada única y exclusivamente para los fines establecidos en las funciones del Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial y afines, siempre con autorización judicial conforme lo dispone la constitución.</p> <p>MTC</p> <p>El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.</i></p> <p><i>El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedida del Juez, del Fiscal de la Nación, o de uno comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.</i></p>



(...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentas privados.

(...)."

Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones, y que el MTC se encarga de proteger este derecho. Además, el artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC señala que se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación. Dicho artículo también establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y –entre otros– mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus usuarios que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo, expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o por mandato judicial.

En ese sentido, debe recordarse que la información que las empresas operadoras obtienen del curso de sus negocios está sujeta a la normativa que regula la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales; correspondiendo a las empresas adoptar las acciones respectivas para salvaguardarla; además, el RENTESEG se conforma con la referida información que obtienen las empresas operadoras y, no obstante estar regulada por la normativa antes indicada, la obligatoriedad de su entrega al OSIPTEL está prevista en una norma con carácter de ley (literal g del numeral 8.1 del artículo 8 del DL 1338) y para los fines específicos que ésta prevé.

En efecto, el artículo 6 del DL 1338 establece las atribuciones del OSIPTEL para requerir a las empresas operadoras la información que será incorporada en el RENTESEG, así como para su administración y gestión. Además, prevé las atribuciones del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, para el acceso a información del RENTESEG, precisando los supuestos y fines del requerimiento, conforme se muestra a continuación:

"Artículo 6. Autoridades competentes

(...)

6.2 Son atribuciones del Ministerio del Interior:

a) Solicitar al OSIPTEL información de los equipos terminales móviles que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones de seguridad ciudadana contra la criminalidad asociada a la sustracción y comercio ilegal de estos bienes.

b) Acceder y analizar la información contenida en el RENTESEG para determinar, entre otras, la existencia de equipos terminales móviles con IMEI alterados, duplicadas, clonados, inválidos, registrados en alguna Lista Negra de fuente nacional o internacional, o aquellos equipos cuyo IMEI no permita su adecuada identificación e individualización.



	<p>c) Solicitar al OSIPTEL la ejecución de las acciones descritas en el literal d del numeral 6.1 del presente artículo.</p> <p>d) Otras atribuciones establecidas en el reglamenta del presente decreto legislativo.</p> <p><u>6.3 La Policía Nacional del Perú, en el marco de la investigación de un delito, puede solicitar al OSIPTEL la información del RENTESEG."</u></p> <p>(Subrayado adherido)</p> <p>Si bien el artículo 18 del Reglamento de la Ley del RENTESEG prevé la creación de un módulo de consulta especializada para atender las solicitudes de información del Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial y de otras entidades del Estado, debe tenerse en cuenta que el acceso a la información está supeditada a las atribuciones que dichas entidades tengan de acuerdo al marco jurídico vigente y para los fines específicos que éste establezca.</p> <p>Así, por ejemplo, en el caso del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, deberán tenerse en cuenta los supuestos y fines del acceso a información del RENTESEG. De manera similar, el Ministerio Público y el Poder Judicial están habilitados al acceso a determinada información que manejan las empresas operadoras, en muchos casos, con mandato judicial previo y en el marco de la investigación de un delito.</p> <p>En ese sentido, resulta necesario que para el acceso a la información se cumplan con las condiciones que prevén las normas específicas y, de esta manera se vele por el secreto y la inviolabilidad de las telecomunicaciones, así como los datos personales. De no hacerlo, se pondría en riesgo los derechos constitucionales antes señalados.</p> <p>En ese sentido, corresponde al OSIPTEL gestionar adecuadamente la información y adoptar las medidas preventivas necesarias a fin de dar cumplimiento estricto a las normas que habilitan el acceso a la información a las referidas entidades; cautelando además, que su uso sea exclusivamente para los fines previstos en las normas y evitando el acceso (sin los controles correspondientes) a personas no autorizadas para los efectos; ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que podrían incurrir esas personas de producirse situaciones contrarias a las normas.</p> <p>De este modo, consideramos necesario que el OSIPTEL determine y delimite la información a la que podría acceder cada entidad y, las condiciones necesarias para dicho acceso, en línea con lo dispuesto en las normas aplicables en cada caso.</p>
	<p>IECISA</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Consideramos que debería quedar especificado quién es el responsable y mediante qué mecanismo, de conceder el permiso de acceso a los distintos agentes externos</p> <p>Actualmente ya se viene trabajando con diversas entidades para facilitar la información relacionada que estas requieren, y dando el tratamiento confidencial respectivo. De esta manera, se propone en el presente proyecto continuar con este mecanismo durante el periodo de implementación del RENTESEG.</p>



	<p>Para la tercera fase se implementará en el RENTESEG el "Módulo de Consultas Especializado", con las respectivas funcionalidades y medidas de seguridad que correspondan.</p> <p>En ese sentido, a fin de evitar confusiones entre ambas implementaciones, se precisará el título de la presente.</p> <p>Se recoge el comentario que durante la fase de implementación del RENTESEG se realizará la definición de los reportes requeridos, perfiles, roles, privilegios, etc., sobre la base de la información que el RENTESEG disponga en el marco de sus fines, para poder disponer del sistema de Consultas Especializado. La información que el RENTESEG no disponga deberá ser solicitada por los interesados a las respectivas empresas operadoras, según corresponda.</p> <p>Se precisa la propuesta.</p>
Tema comentado	53. Cuarta Disposición Complementaria Transitoria
Comentarios de los interesados	<p>MTC</p> <p>Esta disposición no prevé el plazo en que el OSIPTEL establecerá el procedimiento que será aplicado por el operador luego de presentada su propuesta, lo que resultaría necesario para generar predictibilidad a los administrados.</p> <p>Entel</p> <p><u>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</u></p> <p>La identificación se debe realizar vía CDR's.</p> <p>Consideramos que se hace necesario se precise que el inicio de la identificación de los IMEI duplicados y/o clonados debe ser coincidente con el término del plazo para la implementación del EIR; es decir, 1 año.</p> <p><u>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</u></p> <p>Consideramos que se hace necesario se precise que el inicio de la identificación de los IMEI duplicados y/o clonados debe ser coincidente con el término del plazo para la implementación del EIR; es decir, 1 año.</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Considerando que se requiere un plazo que permita recoger los comentarios de los actores del mercado, así como tener presente las potencialidades que las nuevas tecnologías pueden brindar para reducir este problema de clonación, se considera adecuado emitir la normativa correspondiente en un plazo de tres (3) meses luego de recibidas las propuestas de las empresas operadoras.</p> <p>Se precisa la propuesta.</p>
Tema comentado	54. Quinta Disposición Complementaria Transitoria
Comentarios de los interesados	<p>América Móvil</p> <p>En relación al artículo bajo análisis, muy respetuosamente agradeceremos se sirva tomar en consideración los siguientes comentarios respecto a su implementación, los mismos que se describen a continuación:</p> <p>- En un primer aspecto es importante considerar que el procedimiento para la habilitación excepcional de importadores, comercializadores y distribuidores</p>



conllevaría a una duplicidad de validación del equipo, toda vez que los equipos importados previamente a su comercialización y/o distribución pasan por un procedimiento de homologación establecido por el MTC mediante el Reglamento Específico de Homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones (D.S. N° 001-2006-MTC), en dicho procedimiento se establece como requisito de homologación que se incluya el número TAC del equipo asignado por la GSMA.

- La disposición bajo análisis no considera el ingreso al país de equipos con IMEI inválidos importados por las personas naturales los cuales al vincularse con algún servicio de telecomunicación *–y de en caso ser bloqueado el equipo–* tendrá la opción que iniciar el procedimiento de desbloqueo por cuestionamiento, en el cual, el titular solicitara la validación del IMEI Lógico y físico tendrá desactiva su equipo hasta el 05-04-2020.

- Asimismo, es oportuno señalar que un Centro de Atención es diferente a una Notaría, ya que el proyecto estaría asumiendo que el vendedor de un centro de atención se encuentra en la capacidad suficiente para realizar una "pericia" al equipo terminal a fin de "validar" el código IMEI.

MTC

Es necesario que se evalúe el procedimiento establecido y la información requerida, bajo criterios de impacto regulatorio, lo cual no se identifica en la exposición de motivos ni en el informe de sustento de la norma, considerando lo siguiente:

-De aprobarse la norma, los importadores, comercializadores y distribuidores de equipos adquiridos legalmente y con IMEI inválidos pregrabados por el fabricante solicitarían la habilitación excepcional por un plazo no mayor a 6 meses.

-El OSIPTEL debería tener la certeza que los referidos actores cuentan con la información que se solicita (como por ejemplo, el documento o comunicación del proveedor nacional o extranjero que detalle los IMEI que adquirieron) o que podrían obtenerla fácil y rápidamente, más aun por el tiempo que queda al 05/04/2020.

-Antes de la emisión del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC y de la entrada en vigencia de su Primera Disposición Complementaria Final, para el ingreso al país de algunos equipos terminales móviles homologados les resultaba aplicable la excepción de obtención de permiso de internamiento establecida en el literal a) del numeral 3 del artículo 245 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC. De este modo, muchos importadores no contarían con permisos de internamiento para algunos equipos, al encontrarse en ese supuesto de excepción.

Si bien se reconoce la necesidad de proteger a los usuarios, respecto de la adquisición de ese tipo de equipos, la medida que se plantea podría resultar insuficiente; imposible de cumplir en muchos casos, debido a lo señalado anteriormente, y hasta gravosa y poco oportuna, debido al tiempo que queda hasta el 05/04/2020 y los requisitos que se tendrían que cumplir.

Sin perjuicio de lo expuesto y, en caso se mantenga la redacción de los numerales 6 y 8 y con el propósito de evitar confusiones o interpretaciones antojadizas, consideramos que:



	<p>-El numeral 6 de la Disposición debería hacer referencia al "05 de abril de 2020" en lugar del siguiente texto: "por un periodo de un (1) año desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338".</p> <p>-En el numeral 8 debería indicarse "El 06 de abril de 2020" en lugar de "Finalizado el plazo de un (1) año desde la vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 (05/04/2020)" y debería hacerse la siguiente precisión en el siguiente texto: "o en caso cese la vinculación del IMEI vinculado con el IMSI y/o MSISDN que activa el Concesionario Móvil, el IMEI es bloqueado de manera definitiva independientemente de que no haya transcurrido el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto legislativo N° 1338."</p> <p>Por otro lado, en el último párrafo de la Disposición Complementaria correspondería precisar lo siguiente:</p> <p>"El Concesionario Móvil que, no cumpla con: (a) el envío del mensaje corto de texto a los servicios que se encuentren vinculados al IMEI del equipo terminal móvil inválido, y (b) el bloqueo definitivo de los IMEI de los equipos terminales móviles inválidos que funcionarán hasta el 05 de abril de 2020, o que de haber sido habilitados, haya cesado la vinculación del IMEI con el IMSI y/o MSISDN activado por el Concesionario Móvil; incurre en infracción grave"</p> <p>Entel</p> <p><u>En su carta CGR-2802/19, señala lo siguiente:</u></p> <p>De acuerdo a la definición de INVÁLIDO y la capacidad de la red, el bloqueo de estos es general sin permitir excepciones.</p> <p>¿Esto quiere decir que si un usuario tiene más de 1 equipo tiene que solicitar la habilitación de todos sus equipos en cada uno de los operadores?</p> <p>Se entendería que el plazo de 1 año de operación excepcional que se menciona desde cuando se empieza a considerar, ya que sucede si un importador por ejemplo presenta toda su información al 6 mes del plazo señalado, ello quiere decir ¿Qué solo podrá operar ese equipo por 6 meses o por 12 meses?</p> <p><u>En su carta CGR-2982/19, indica lo siguiente:</u></p> <p>Consideramos pertinente que en el numeral 6, en vez de hacer referencia al "periodo de un (1) año desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338" señale la fecha definitiva, es decir el 05/04/2020.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Respecto a la habilitación excepcional, la empresa operadora considera que los terminales móviles ya habrían sido validados por el MTC (DS N° 001-2006-MTC), por cuanto este los habría homologado. Sobre el particular, debe considerarse que lo requerido por el OSIPTEL corresponde a lo dispuesto en el DS N° 007-2019-IN y la modificación del reglamento de homologación, aprobado mediante DS N° 0019-2019/MTC. De esta forma se tiene que existirían casos que requieren regularizar la homologación de equipos terminales móviles que no cumplirían con el estándar de la GSM (antes de junio de 2019).</p> <p>Con relación al comentario relativo a la importación de equipos realizado por personas naturales, los cuales luego de ser detectados con IMEI inválido tendrían la posibilidad de ser habilitados mediante un cuestionamiento, a través de la revisión de la coincidencia del IMEI físico y lógico, debe indicarse que, en tanto no se haya modificado el IMEI, el resultado que se obtendría en la inspección física sería el mismo, es decir, se obtendría un IMEI inválido, por</p>



	<p>lo cual no sería procedente el cuestionamiento indicado en el artículo N° 136 de las Condiciones de Uso.</p> <p>Finalmente, lo que requiere el proyecto es que la empresa operadora realice una inspección física, cotejando que su código TAC no se encuentre en la lista de la GSMA (por su propia condición de sub estándar).</p> <p>Se recogen las precisiones respecto a los numerales 6 y 8, referidas por el MTC. Asimismo, con el objetivo de flexibilizar la incorporación de cambios que se requieran realizar en el contenido de los SMS que se remiten a los usuarios, se considera que su contenido sea informado a las empresas operadoras mediante comunicación de la Gerencia General del OSIPTEL.</p> <p>Se precisa la propuesta.</p>
Tema comentado	55. Sexta Disposición Complementaria Transitoria
Comentarios de los interesados	<p>MTC</p> <p>Corresponde precisar la denominación de la norma que aprobó la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2017- CD/OSIPTEL.</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Se considera suficiente la referencia que se realiza en la norma propuesta.</p> <p>Se mantiene la propuesta del OSIPTEL sin modificaciones.</p>
Tema comentado	56. Séptima Disposición Complementaria Transitoria
Comentarios de los interesados	<p>Telefónica</p> <p>Procedimiento de suspensión y baja del servicio público móvil cuando el abonado utiliza el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez²¹. - En línea a lo indicado anteriormente, resaltamos nuestra posición, la cual considera que las acciones de suspensión y baja de línea, por su impacto, deben ser analizadas como opciones de última ratio.</p> <p>Así mismo, es importante considerar las aristas, a nivel, de procedimientos de atención y satisfacción del cliente, impacto económico del sector y finalmente, el agotamiento de alternativas de gestión de bloqueo de Equipos.</p> <p>1. Agotamiento de alternativas de gestión de bloqueo de Equipos. Las propuestas de soluciones tecnológicas de bloqueo/Inhabilitación de Equipos, suponen una alternativa eficaz que evitaría accionar contra el servicio de telecomunicaciones de los usuarios y que garantizaría la inhabilitación del equipo. Por ello, sugerimos, condicionar la entrada en vigencia de la disposición bajo comentario, a la implementación de dichas soluciones tecnológicas. De acuerdo a la propuesta de Trustonic, es necesario realizar una instalación de la solución en los equipos terminales, por ello consideramos, que para que estos nuevos bloqueos aborden el mercado de equipos, es necesario que se establezca como requisitos de homologación, que los equipos cuenten con la funcionalidad de bloqueo instalada. Sin perjuicio de ello, las Empresas Operadoras deberían contar con estas funcionalidades al menos para los equipos, que ellos hubiesen sido comercializados.</p> <p>2. Efectividad del Bloqueo de IMEI en el EIR. De acuerdo al siguiente</p>

²¹ Lo incluyó como Séptima Disposición Complementaria Final.



cuadro, que evalúa la reincidencia de uso de IMEI Inválidos, de todos nuestros clientes que mensualmente fueron objeto del bloqueo de sus equipos. Se puede evidenciar, que a partir del 4to bloqueo es que se presenta una efectividad considerable, que se traduce en la educación del cliente respecto del uso de un IMEI inválido.

Número de bloqueos	Cantidad de Líneas
2 bloqueos	224,896
3 bloqueos	84,192
4 bloqueos	17,169
5 bloqueos	917
6 bloqueos	15

En línea a este análisis de efectividad, es que proponemos amablemente considerar que la disposición de suspensión por reincidencia²², contemple hacerse a partir del 4to bloqueo. Ello de la mano, a que la periodicidad de detección y bloqueo del cliente que usan IMEI inválidos será de forma semanal. Esta periodicidad garantizaría:

- 1) Un aceleramiento en la educación del cliente sobre el bloqueo, dado que tendrá el tratamiento en un (1) solo mes (4 bloqueos), lo que las líneas del cuadro bajo análisis, en los últimos 6 meses, y
- 2) El tratamiento de suspensión y baja del servicio de telecomunicaciones del cliente, como una acción de última ratio.

3. Procedimiento de atención y satisfacción del cliente. De acuerdo a lo propuesto en la disposición bajo comentario, para que un cliente que reconecte su línea, luego haber sufrido una suspensión por reincidencia de uso de un IMEI inválido, es necesario que siga un procedimiento presencial a cargo de cada Empresa Operadora. Al respecto consideramos necesario evaluar contar con un procedimiento orientado a la satisfacción del cliente. Por ello, sugerimos amablemente, "enfocar el procedimiento de Reconexión a un ambiente de autogestión".

Por ello, siguiendo lo propuesto en nuestros comentarios iniciales, sobre la necesidad de contar con un mecanismo web de registro de equipos, consideramos que este mecanismo Web sería el idóneo para atender el procedimiento de reconexión descrito en la disposición bajo comentario. Dicha Web contaría con: 1) Las garantías de seguridad, 2) los validadores de identidad necesarios y 3) los beneficios de la autogestión al evitar trasladar al cliente la carga de apersonarse a un Centro de Atención, máxime, cuando se dan casos, en las que el cliente es víctima de una sustracción o clonación de IMEI.

Así mismo consideramos que con independencia, del proceso de Atención que se defina, es necesario contemplar un plazo de implementación. Dado que lo dispuesto en la norma, requiere el

²² Séptima Disposición Complementaria Final. – Procedimiento de suspensión y baja del servicio público móvil cuando el abonado utiliza el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez



despliegue de:

1. A nivel de sistemas, La creación del motivo en sistemas de la suspensión y baja del servicio, por reincidencia de sus de IMEI inválido.
2. A nivel de Experiencia al Cliente, el traslado del procedimiento de atención a todos los canales aplicables, lo cual implica una capacitación a los asesores sobre dicho procedimiento.

Por ello sugerimos que se contemple un plazo de implementación para esta disposición, de 30 días calendario contados desde el día siguiente de publicada la norma. Esta propuesta se complementa con nuestra sugerencia de iniciar la disposición sobre suspensión y baja de líneas a partir del 4to bloqueo. Así, tendremos una disposición que ejecuta acciones de última ratio, como lo es la suspensión y baja de líneas, pero con las garantías de haber contado con un plazo razonable no solo para la implementación de un Procedimiento de Atención, sino también de un plazo razonable de educación para los clientes reincidentes.

4. **Impacto económico del sector.** - Por último, consideramos importante, incluir en la evaluación de acciones sobre la suspensión y baja de líneas, en el impacto económico que tendrán dichas acciones sobre los ingresos y condiciones económicas del Sector. Dicho análisis es compartido en el ANEXO 02 de la presente misiva.

ANEXO 2: información declarada confidencial

América Móvil

En su carta DMR/CE/N°2117/19, indica lo siguiente:

Al respecto, nos causa mucha preocupación las consideraciones expuestas en el presente proyecto, toda vez que, para la ejecución de la suspensión y/o baja –según sea el caso--del servicio contratado por el cliente bastará con la validación de que dicho servicio se encuentre vinculado a un equipo terminal con un IMEI inválido, registrado en la Lista Negra o no registrado en la Lista Blanca (**Artículo 21° y Séptima Disposición Complementaria Transitoria**).

Sobre el particular, como bien señala en artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1338, el objeto y finalidad del RENTESEG es de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales fortaleciendo la seguridad ciudadana; en esa línea, apreciamos que la naturaleza de la norma no presenta una afectación al servicio público de comunicaciones, más aun cuando la figura de la tecnología GSM considera inadecuada dicha asociación (IMEI e IMSI) en tanto que una de las características más importantes de la tecnología GSMA es precisamente la diferenciación entre equipo terminal (IMEI) y el servicio telefónico contratado (con su respectivo IMSI), tal como lo reconoce la propia GSMA en diversos documentos emitidos.

En ese sentido, consideramos que efectuar la suspensión y/o baja del servicio de telecomunicación no sería una medida eficaz para cumplir con la finalidad de la norma, situación que se vuelve más evidente aun si es tomado en consideración que en el D.S. N° 007-2019-MININTER eliminó la obligación de suspender el servicio móvil cuando se efectúa el bloqueo de un equipo terminal, al considerarse una medida poco efectiva y con un gran perjuicio a los clientes. Es por tal motivo que América Móvil **propone** que no se suspenda la línea telefónica de los clientes



En su carta DMR/CE/N°2242/19, manifiesta lo siguiente:

Al respecto, le expresamos nuestro rechazo a la propuesta de suspender y/o desactivar líneas telefónicas de aquellos clientes que utilicen equipos terminales con un IMEI no acorde al TAC de la GSMA.

En ese sentido, consideramos necesario tomar en consideración que debido a la naturaleza de la tecnología GSM, resulta usual en la industria que un servicio móvil pueda ser utilizado con más de un equipo terminal.

Lo antes señalado también resultará posible con la implementación del RENTESEG ya que una misma línea móvil podrá ser utilizada con cualquier teléfono móvil que se encuentre a nombre del mismo titular.

Es por dicha razón que consideramos inadecuado que se ordene la suspensión y posterior baja del servicio telefónico en caso se detecte que una línea se encuentra siendo utilizada con un equipo terminal que contenga un IMEI inválido, en tanto que dicho servicio móvil podría ser utilizado válidamente con cualquier otro celular que contenga un IMEI acorde a los estándares de la GSMA.

La situación se vuelve más evidente aún si tomamos en consideración que las consecuencias generadas por un inconveniente en el IMEI del equipo terminal se encuentran siendo trasladadas al servicio móvil que resulta independiente al equipo terminal. Es por dicha razón que América Móvil **propone** la eliminación, de la norma que finalmente sea aprobada, la facultad de suspender / desactivar el servicio telefónico.

MTC

Esta Disposición Complementaria no precisa la periodicidad en que el OSIPTEL realizará la detección de las líneas del servicio público móvil cuyos abonados utilizan el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido y tampoco el plazo para comunicar la relación a los concesionarios móviles.

Por otro lado, en el numeral iii), debe tenerse en cuenta que los equipos no son adquiridos únicamente a los concesionarios móviles; en ese sentido, correspondería realizar ajustes respecto al siguiente texto *"El Concesionario Móvil debe efectuar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal móvil con sus respectivas características físicas y debe verificar que el IMEI no sea inválido; **independientemente de que el equipo terminal móvil hoyo sido adquirido a otro Concesionario Móvil.**"* Del mismo modo, en el caso del numeral vii).

Independientemente de la necesidad e importancia de desincentivar conductas como las que ataca esta Disposición Complementaria, se considera necesario que en el caso descrito en el numeral vi), se comunique de manera previa al abonado que la línea será dada de baja a través de un SMS.

En la medida que no se precisa la periodicidad de la detección ni los plazos de remisión de la relación de líneas que serían suspendidas o dadas de baja, resulta necesario realizar ajustes respecto al siguiente texto del numeral vii): *"En caso de que se verifique que el IMEI es válido, se procederá a la contratación del servicio. Este requisito aplica por un año, **contado a partir del día siguiente de lo detección del último uso de un IMEI inválido.**"*

En caso el OSIPTEL modifique el procedimiento que regula esta Disposición, ello debería hacerse público y ser difundido a los usuarios y no solo ser



	comunicado a los Concesionarios Móviles, considerando el impacto que puede tener en los abonados y/o usuarios.
	Entel
	Respecto del numeral v) ¿Qué sucedería con clientes con cuotas pendiente o contrato pendiente? Respecto a los LOGs, se debe tener en cuenta que en caso se mantenga este criterio, no resulta posible diferenciar los mensajes; es decir, se almacenaría información de todos los mensajes de los usuarios.
Posición del OSIPTEL	<p>La presente Disposición Complementaria Transitoria está relacionado a los casos de uso reincidente de equipos terminales móviles con IMEI inválido por parte de un usuario. Esto con el fin de desincentivar el uso de estos terminales, los mismos que podrían tener una procedencia ilícita, haber sido <i>reflasheados</i>, entre otros, de forma reincidente; siendo opuestos a los objetivos propuestos, pues reducen la efectividad de las medidas y los esfuerzos que se implementan en el sector. Si bien la efectividad de la medida sería a partir del cuarto <i>reflasheo</i>, según indica la empresa operadora, justamente se busca un cambio. Así, los agentes que participan en el ecosistema, aparte de las empresas operadoras, los importadores, distribuidores, casas comercializadoras, el OSIPTEL y el MTC, son justamente los usuarios; por lo que también se requieren medidas sobre este último, de forma que se desincentive la adquisición de terminales móviles de procedencia ilícita o el uso de terminales con IMEI modificado, debiendo cumplir con el marco normativo.</p> <p>El uso de mecanismos Web para la reconexión de la línea no resulta adecuado, dado que de forma remota no se puede realizar la inspección física que permita validar la coincidencia del IMEI físico con el IMEI lógico, ni validar que el TAC coincida con las características físicas del terminal móvil. Esta verificación presencial es necesaria para garantizar que un usuario reincidente ahora emplea un IMEI válido, evitando que posteriormente se generen problemas que afecten inclusive a otros usuarios (por ejemplo, ante clonaciones).</p> <p>Se acoge el comentarios respecto al origen del terminal móvil, por lo que se considera adecuado señalar de forma general la obligación <i>"independientemente de que el equipo terminal móvil haya sido adquirido a otro Concesionario Móvil o a otro proveedor"</i> en los numerales iii y vii. Respecto al aviso al usuario, considerando el incumplimiento del usuario ante el compromiso suscrito en su declaración jurada, se estima que no corresponde comunicación adicional al usuario ni que se efectúe de forma inmediata la baja de la línea.</p> <p>Debe indicarse que la periodicidad de envío de información de SMS a los usuarios es semanal (cada martes) y el respectivo corte (dos días hábiles luego del envío del primer SMS) están definidos. La fecha de detección será señalada en la comunicación a la empresa operadora.</p> <p>Finalmente, respecto al bloqueo en caso de reincidencia en el uso de IMEI inválidos, corresponde la difusión a los usuarios.</p> <p>Con el objetivo de flexibilizar la incorporación de cambios que se requieran realizar en los SMS que se remiten a los usuarios, se considera que su contenido sea informado a las empresas operadoras mediante comunicación de la Gerencia General del OSIPTEL. Asimismo, considerando la implementación de sistemas, se estima adecuado un plazo de implementación</p>



	<p>de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de publicada la presente norma, el cual podrá ser modificado a través de una comunicación de la Gerencia General del OSIPTEL.</p> <p>Se precisa la propuesta.</p>
Tema comentado	57. Octava Disposición Complementaria Transitoria
Comentarios de los interesados	<p>Samsung</p> <p>De igual forma, la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución, señala que hasta el inicio de la Tercera Fase los importadores podrán remitir la información sobre equipos terminales móviles importados. Sobre el particular, solicitamos nos indique si se dispondrá de alguna actividad de capacitación dirigida a personal los importadores para dicho fin y en qué oportunidad se efectuarán.</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Se requiere que los Concesionarios Móviles, Importadores, Fabricantes o Ensambladores en el país realicen el reporte de los IMEI que ingresan al mercado nacional, de forma que viabilice la verificación contra la Lista Blanca requeridos en los artículos 20, 21, entre otros; durante la implementación de la Tercera Fase del RENTESEG; sin perjuicio de las obligaciones establecidas durante la operación de la Tercera Fase del RENTESEG. El OSIPTEL pondrá a disposición un manual para el uso de la herramienta, con el fin de facilitar su uso.</p> <p>Se considera un plazo para su implementación y; de ser el caso; la adopción de medidas complementarias, de cuatro (4) meses calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.</p> <p>Se precisa la propuesta.</p>

